

ESTRUCTURA Y REDACCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

MÓDULO VIII



ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO
UNIDAD DE FORMACION Y ESPECIALIZACION

ÍNDICE DE LOS CONTENIDOS DEL MÓDULO

INTRODUCCIÓN

UNIDAD DIDACTICA 1

LA IMPORTANCIA DE UNA ADECUADA ESTRUCTURA Y REDACCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

1.1. Introducción

1.2. La vinculación entre la argumentación jurídica, la fundamentación y motivación de las resoluciones y la estructura y redacción de las resoluciones judiciales

1.3. Los criterios para la estructuración y redacción de las decisiones judiciales desde la perspectiva internacional e interna

1.4. Definición y Principios de la Resolución Judicial

1.5. Clases de resoluciones judiciales

1.6. Aclaraciones de voto y votos disidentes en tribunales colegiados

UNIDAD DIDACTICA 2

LA ESTRUCTURA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

2.1. Introducción

2.2. La estructura formal de una sentencia y su coherencia interna

2.3. La adecuada construcción de las partes de una resolución judicial

a. Encabezado

b. Antecedentes (Desde diferentes materias e instancias)

c. Parte considerativa

c.1. Fundamentación normativa

c.2. Fundamentación fáctica

d. Parte resolutive

2.4. La necesidad de titulación de las partes de las resoluciones judiciales

UNIDAD DIDACTICA 3

LA REDACCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL MARCO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PLURAL

3.1. Introducción

3.2. Las críticas al discurso jurídico contenido en las resoluciones judiciales desde los movimientos internacionales y desde nuestro sistema plural de justicia

3.3. La crítica al patriarcado y el manejo sexista del lenguaje

3.4. Breve guía de estilo para la producción de resoluciones judiciales

INTRODUCCIÓN

El Módulo está dividido en tres unidades temáticas, en las cuales se estudiará la importancia de la estructura y redacción de las resoluciones judiciales en el marco de la argumentación jurídica, la motivación y fundamentación de las decisiones; así mismo, se analizará estructura actual de las resoluciones judiciales, proponiendo un formato que cumpla con las condiciones de claridad, sencillez y coherencia interna y que esté acorde con el proceso argumentativo propuesto en el Módulo de Argumentación Jurídica, Motivación y Fundamentación de las Resoluciones.

Así, en la primera unidad temática se sientan las bases para la comprensión del Módulo, otorgando los fundamentos de orden normativo internacional e interno sobre la actual tendencia en la estructuración y redacción de las resoluciones judiciales; aproximándonos, posteriormente, a una definición de resolución judicial, sus principios y clases.

La segunda unidad temática aborda, de manera específica, la estructura de las resoluciones judiciales, el estudio de sus partes y su contenido, comprendidos a partir del proceso de argumentación jurídica que fuera aprendido en Módulo de Argumentación Jurídica, proponiendo la titulación de las partes de una resolución judicial, a efecto que sean comprensibles a quienes intervienen en un proceso y, en general a toda la ciudadanía.

Finalmente, la tercera unidad temática analiza los problemas de estilo vinculados a la redacción de las resoluciones judiciales, otorgando los criterios básicos y consejos útiles para la redacción de una resolución judicial, incidiendo en la concepción pragmática o dialéctica de la argumentación jurídica y la utilidad de la retórica; así como en el manejo no sexista del lenguaje y la importancia de la gramática y la ortografía, otorgando a las y los estudiantes algunas reglas fundamentales para una adecuada redacción de las resoluciones judiciales.

PROPÓSITOS FORMATIVOS DEL MÓDULO

Propósito **formativo** general:

Elaborar futuras resoluciones judiciales debidamente estructuradas, que tengan coherencia interna, y que se encuentren redactadas con un lenguaje claro, conciso, preciso y no discriminatorio, accesible a las partes y a la ciudadanía en general.

Propósitos **formativos** específicos:

- Comprender la importancia de estructurar y redactar adecuadamente las resoluciones judiciales, en coherencia con la argumentación, fundamentación y motivación que debe contener una decisión judicial.
- Aplicar en las resoluciones judiciales, una estructura ordenada que responda a los parámetros de un adecuado proceso argumentativo.
- Redactar resoluciones judiciales, comprendiendo la utilidad de la retórica, la importancia del manejo no sexista del lenguaje, y aplicando las reglas de gramática y ortografía.

UNIDAD DIDÁCTICA 1

LA IMPORTANCIA DE LA ESTRUCTURA Y REDACCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

1.1. Introducción

En anteriores Módulos se ha señalado que en el marco de los Estados Constitucionales, cuyas características comparte Bolivia, se hace referencia a una nueva teoría del derecho que se funda en diversos criterios¹ que tienen que ver, fundamentalmente, con la labor del juez, que, se convierte en la figura central a la hora de solucionar los conflictos que se le someten a su conocimiento, en los que debe tener presente a la Constitución y a las normas del bloque de constitucionalidad.

En este contexto, y conforme ya se estudió, la actuación de la autoridad jurisdiccional debe contener la suficiente justificación tanto interna como externa y por ende, debe efectuar una rigurosa argumentación jurídica; dado que ya no es simplemente concebida (la autoridad jurisdiccional) como la “boca que pronuncia las palabras de la ley” sino el depositario de un poder que se ejerce con mayor libertad que debe acreditar la racionalidad de sus decisiones, siendo esa su principal fuente de legitimidad; en síntesis, debe acreditar que el ejercicio de ese poder no es un ejercicio arbitrario².

Es precisamente ahí donde surge la exigencia de justificar las decisiones judiciales, que además se vincula con la fundamentación y motivación de las resoluciones, conforme se analizó en el Texto sobre Argumentación, Fundamentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales; pues, el juez está obligado a justificar su discurso argumentativo, exponiendo de manera clara y coherente los criterios que ha tomado en cuenta para llegar a una determinada decisión.

En ese orden, el resultado de este proceso argumentativo, no es otro que la resolución judicial, la que obviamente, para cumplir a cabalidad las exigencias de este modelo argumentativo, debe tener una estructura que refleje el proceso de justificación interna y externa de la decisión judicial. Por ello además de desarrollar algunas bases para la estructuración de las resoluciones judiciales se analizarán los principios en las cuales se asientan las mismas y se clasificará dichas resoluciones en cuanto a su finalidad, efectos, impugnabilidad, entre otras, haciendo énfasis en la particularidad de las sentencias constitucionales.

¹ Para ampliar sobre los criterios, consúltese: PRIETO SANCHIS, Neoconstitucionalismo y ponderación judicial, *Derechos fundamentales neconstitucionalismo y ponderación judicial* Luis Palestra Editores, Lima, 2002, p. 121.

² GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, *La Argumentación en el Derecho*, Editorial Palestra, Lima, 2005, p. 22. También, TALAVERA, Pedro, *op. cit.*, p. 46.

1.2. La vinculación entre la argumentación jurídica, la fundamentación y motivación de las resoluciones y la estructura y redacción de las resoluciones judiciales

Conforme ya se vio en Módulos anteriores, a través de la teoría de la argumentación jurídica se busca responder a la pregunta de cuándo una decisión judicial se encuentra debidamente justificada. De esta forma y como acertadamente señala Manuel Atienza la argumentación jurídica supone un nuevo modelo de racionalidad con la que medir críticamente las decisiones jurídicas y es en este sentido que el juez es el responsable de argumentar sus decisiones fundada y motivadamente³.

En este sentido, si bien es cierto que la obligación de fundamentar las decisiones judiciales no es nueva; empero, es a partir del Estado Constitucional que dicha obligación genera toda una nueva concepción del rol del juez. Lo anterior ha sido plasmado por Luigi Ferrajoli para quien el derecho contemporáneo no programa solamente sus formas de producción a través de normas de procedimiento sobre la formación de las leyes y demás disposiciones, sino sus contenidos sustanciales, vinculándolos normativamente a los principios y a los valores inscritos en sus constituciones, mediante técnicas de garantía cuya elaboración es tarea y responsabilidad de la cultura jurídica, lo que conlleva, de acuerdo al mismo autor, a una alteración en diversos planos del modelo positivista clásico, siendo uno de ellos el plano de la teoría de la interpretación y de la aplicación de la ley, “al que incorpora una redefinición del papel del juez y una revisión de las formas y las condiciones de su sujeción a la ley”⁴.

Es por ello que, como ya se dijo en el Texto Argumentación Jurídica, Fundamentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales, la labor de las juezas y jueces de motivar y justificar sus decisiones de la manera más ajustada a la Constitución y las normas del bloque de constitucionalidad, les otorga legitimidad y excluye la arbitrariedad.

En el Módulo indicado, se hizo hincapié en la justificación interna y externa de las resoluciones judiciales, la primera vinculada con la validez lógica de las inferencias que llevan de las premisas (normativas y fácticas) a la conclusión, y que es suficiente en los casos fáciles, que son aquellos en los que no se plantean problemas ni en la premisa normativa ni en la fáctica; así, la justificación interna implica la construcción de un silogismo, de un razonamiento deductivo, que se constituye en un modelo lógico que permite verificar la corrección forma de un razonamiento jurídico y que debe cumplir con el principio de universalidad.

La segunda, es decir, la justificación externa, está vinculada con los casos difíciles en los que la lógica deductiva no es suficiente, por cuanto: **a.** La premisa normativa presenta problemas vinculados ya sea a la relevancia de la norma que se va a aplicar, a la necesidad de interpretar la disposición legal o de efectuar argumentos ponderativos; o, **b.** En su caso, la premisa fáctica presenta problemas vinculados a la existencia misma de hechos probados, a la valoración de la prueba o a la calificación jurídica del hecho. En estos casos, conforme se concluyó, es

³ ATIENZA Manuel, Argumentación y Constitución. Disponible en: http://www2.uah.es/filder/manuel_atienza.pdf

⁴ FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, 4ta. ed., Madrid, Trotta, 2004, p. 20.

necesario justificar externamente la decisión o efectuar una argumentación de segundo orden donde la autoridad jurisdiccional deberá utilizar argumentos de relevancia, interpretativos, ponderativos, y podrá acudir a argumentos jurisprudenciales o comparativos, cuando corresponda. La justificación externa, conforme se concluyó en el anterior módulo, deberá cumplir con los principios de consistencia, coherencia y contener argumentos consecuencialistas.

Ahora bien, como también se dejó establecido en el Módulo de Argumentación Jurídica y Fundamentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales, también en los casos difíciles, en los que sea indispensable efectuar la justificación externa de las resoluciones judiciales, es imprescindible que una vez reconstruida la premisa normativa o la premisa fáctica, exista una coherencia interna entre ambas y la conclusión a la que arriba el juzgador.

Conforme a ello, la decisión judicial, aún en los casos difíciles, en los que la autoridad jurisdiccional utiliza otros argumentos para justificar su decisión, debe ser poseer coherencia interna y, por ende debe existir correspondencia entre la premisa normativa, la fáctica y la conclusión.

Así, como se dejó establecido, y ahora se reitera, **TODAS** las decisiones judiciales, ya sea que resuelvan casos fáciles o difíciles, deben tener una adecuada coherencia interna, que debe verse reflejada en la estructura formal de la Resolución, conforme al siguiente esquema:



Ahora bien, la justificación interna de una resolución judicial ha sido explicada, fundamentalmente, a partir de la coherencia que debe existir entre las premisas normativas y fácticas y la conclusión, y en ese ámbito, a partir de la estructura de una resolución, se ha

hecho énfasis en la parte considerativa y resolutive, que son las partes medulares de toda resolución judicial; sin embargo, es evidente que ésta además contiene la parte de antecedentes que es importante para la correcta identificación del problema jurídico que se plantea en la demanda, recurso o acción y que permiten identificar plenamente la disposición legal que será aplicable al caso (premisa normativa) y en consecuencia, analizar adecuadamente el caso concreto planteado, y **que también forman parte** de la coherencia interna que debe tener toda resolución.

Así, en el anterior módulo se estudiaron los requisitos básicos de la fundamentación y motivación de las resoluciones, entre ellos, la razonabilidad, claridad, sencillez y la **congruencia**, último requisito que ha sido definido desde una perspectiva interna y externa: Como la coherencia que debe tener toda resolución entre: a. El problema jurídico, la argumentación y la decisión, y b. Lo resuelto y lo pretendido por las partes o con los aspectos de orden procesal que han sido advertidos por el juez, en el marco de las atribuciones que el ordenamiento jurídico le otorga.

En ese marco, como se recordará, la jurisprudencia constitucional (SCP 37/2012) ha entendido que el principio de congruencia debe ser entendido desde dos perspectivas:



Como unidad: Delimitando las actuaciones de las partes procesales y del órgano jurisdiccional
(Perspectiva Externa)



En cuanto a la estructura misma de las resoluciones: Implica la exigencia que se absuelvan todos los aspectos puestos a consideración del juzgador de manera coherente y que se establezca una relación entre los argumentos expuestos por las partes, los fundamentos (normativos y fácticos) argüidos por el juzgador y la parte resolutive que deberá responder al problema jurídico, analizado
(Perspectiva interna)

El principio de congruencia vinculado a la estructura de las resoluciones, coincide con la coherencia interna que debe tener toda resolución, es decir, la correspondencia entre las premisas normativa y fáctica y la conclusión.

En síntesis se puede señalar que la estructura formal de una sentencia debe tener coherencia interna y debe articularse de manera armónica con la argumentación desplegada por la autoridad judicial; pues una adecuada estructuración de las resoluciones tiene como objetivo que el proceso argumentativo desarrollado por la jueza o juez, sea fácilmente comprensible

por los litigantes y por el público en general, de ahí que, como se verá posteriormente, es indispensable que las partes que componen la estructura de la resolución se encuentren debidamente tituladas –dejando atrás la estructura decimonónica de Vistos y Considerandos– ya que los títulos e inclusive los subtítulos, tienen un rol fundamental, pues no sólo establecen los parámetros en los que debe desarrollarse la sentencia y la argumentación correspondiente, sino que permiten al lector tener una guía para la comprensión del contenido de las resoluciones.

Conforme a lo anotado, es evidente que una adecuada argumentación jurídica, motivación y fundamentación, se materializa en las resoluciones judiciales: De nada serviría que este proceso argumentativo permaneciera en el fuero interno de la autoridad jurisdiccional; pues es indispensable que la justificación de la resolución, para no ser o parecer arbitraria, deba plasmarse en la resolución judicial, a través de una adecuada estructura y redacción clara, coherente, precisa y comprensible, en sintonía con el razonamiento lógico efectuado en la resolución del caso.

La resolución judicial debe responder a una estructura mediante la cual se plasme este proceso argumentativo y en este sentido la sentencia debe permitir exponer los hechos que dan lugar a la controversia, analizar qué disposiciones legales se aplican a esos hechos, observar las normas lingüísticas para que la sentencia pueda ser bien entendida e interpretada y refleje fielmente su decisión, realizar un razonamiento con la claridad suficiente, en el cual exista coherencia entre la premisa normativa y la fáctica.

1.3. Los criterios para la estructuración y redacción de las decisiones judiciales desde la perspectiva internacional

Para empezar este punto es necesario señalar que dentro de la normativa internacional no existe un Instrumento que desarrolle la estructura de las resoluciones judiciales y su forma concreta de redacción, sin embargo, es evidente que dichos aspectos, en cuanto otorgan claridad, coherencia a la resolución y la hacen comprensible a los ciudadanos, guardan íntima relación con el derecho al debido proceso, especialmente en cuanto a su elemento de motivación y fundamentación de las resoluciones y el principio de congruencia; aunque también, es indudable, que está vinculado con otros principios y valores previstos en nuestra Constitución Política del Estado y las normas que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad, como por ejemplo, los principios de servicio a la ciudadana, participación ciudadana y **transparencia**, entre otros, que han sido estudiados en el Módulo de Principios y Valores en la Administración de Justicia, siendo este último principio el que cobra relevancia para el estudio de las directrices internacionales sobre la claridad y sencillez, entre otros aspectos, que deben contener las resoluciones judiciales.

Así, en el indicado Módulo, se dejó establecido que el principio de transparencia puede ser entendido en dos dimensiones: La primera, vinculada al principio de publicidad de los procesos y, en ese ámbito está consagrado tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles

y Políticos (art. 14.I) como en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.5); la segunda, referida a la transparencia institucional, que se vincula con el derecho al acceso a la información; último derecho que también está contemplado en las normas internacionales antes citadas (art. 19 del Pacto y 13.I de la Convención) y de manera específica en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que en el art. 10 establece que cada Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública.

Bajo dichas normas y la jurisprudencia de la Corte Interamericana que fue referida en el Módulo antes señalado, la transparencia es considerada como un valor fundamental de las democracias modernas, es el resultado de una forma de gobernar, administrar y gestionar el Estado, que permite el control y la participación de la ciudadanía en las cuestiones públicas, que abarca, en la práctica, a los pedidos de acceso a la información pública, la obligación del Estado de generar la información y ponerla al alcance de los ciudadanos, permitiendo un amplio acceso, y el empoderamiento del ciudadanos para exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado⁵.

LA TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LAS DECISIONES JUDICIALES



Todas las personas tienen derecho a que los actos de comunicación contengan términos sencillos y comprensibles, haciendo énfasis en las sentencias y resoluciones judiciales que deben ser redactadas también en términos comprensibles, empleando una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio de su rigor técnico.

La transparencia, como también quedó establecido, se extiende al órgano judicial (y en general a la función judicial) y, en ese ámbito, se debe otorgar a los ciudadanos información clara, precisa y accesible sobre las diferentes actividades que realiza, en especial, la jurisdiccional. De ahí que se hubiera hecho énfasis en la necesidad de que las resoluciones judiciales tengan una debida motivación y fundamentación, claridad y precisión para que sean accesibles al público, lo que a su vez contribuye a generar condiciones para una mayor independencia judicial⁶, por cuanto, la existencia de canales de comunicación genera mayor información hacia la ciudadanía, permitiendo que ésta conozca sus actos, sus funciones, se involucre en los procesos y discusiones sobre los casos que tienen trascendencia e inclusive pueda participar en dichos procesos como en audiencias públicas, consultas, etc.⁷, lo que genera un efecto doblemente positivo: Por un lado, la transparencia y la información que se da al público eliminan o aminoran la discrecionalidad, la corrupción y arbitrariedad en la administración de justicia y, por otro genera el interés de los ciudadanos hacia el órgano judicial; encontrando los

⁵ Asociación por los Derechos Civiles, Área Justicia, *Acceso a la Información y Transparencia en el Poder Judicial, Guía de Buenas Prácticas en América Latina*, Buenos Aires, Argentina, pág. 18. Disponible en:

<http://siteresources.worldbank.org/PSGLP/Resources/accesoalainformacionytransparencia.pdf>

⁶ Asociación por los Derechos Civiles, Área Justicia, op. cit. pág. 18.

⁷Idem.

jueces una “fuente de legitimidad” que les da mayor autoridad para la toma de decisiones⁸.

Es en este sentido que las organizaciones de jueces, juezas, magistrados y magistradas ha aprobado normas vinculadas a la transparencia, como por ejemplo el Estatuto del Juez Iberoamericano, que fue aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, realizada en España en mayo de 2001, en su art. 37 establece que los jueces tienen el deber de trascender el ámbito el ejercicio de su función jurisdiccional, **procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de las personas que acude en demanda del servicio.**

En el mismo sentido, la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, llevada adelante en noviembre de 2002, adoptó la Declaración de la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano⁹, en la que se hace referencia a una **justicia comprensible y se sostiene que todas las personas tienen derecho a que los actos de comunicación contengan términos sencillos y comprensibles, haciendo énfasis en las sentencias y resoluciones judiciales que deben ser redactadas también en términos comprensibles, empleando una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio de su rigor técnico.**

También cabe mencionar a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobada en la XIV Cumbre de Justicia Iberoamericana en el año 2008, que establece, en la Regla 58, que “En las Resoluciones Judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico”.

Por su parte, la XVI cumbre Judicial iberoamericana, realizada el año 2012 en Argentina, que formuló un documento sobre Recomendaciones en materia de transparencia, rendición de cuentas e integridad de los sistemas de justicia iberoamericanos¹⁰; recomendaciones en las que, respecto a la actividad jurisdiccional de las juezas, jueces, magistrados y magistradas, sugirieron que los acuerdos, sentencias y demás actuaciones judiciales sean redactadas mencionando únicamente los datos que pudieran ser necesarios para el sentido del fallo o resolución, previniendo de origen la difusión de información que afecte la vida íntima o privada de los justiciables, Adicionalmente, la declaración señaló que las autoridades jurisdiccionales deben procurar que sus resoluciones **se expresen de forma clara y comprensible para los destinatarios y la ciudadanía en general, siendo recomendable que reciban capacitación destinada a fortalecer sus capacidades de comunicación oral y escrita, evitando el uso de tecnicismos o de expresiones de difícil comprensión.**

También cabe mencionar a las Reglas e Indicadores en Materia de Transparencia, Rendición de Cuentas e Integridad de los Sistemas Judiciales, aprobadas en Chile, en la Cumbre del año 2015, cuya Regla 11 señala que “Para facilitar su comprensión, las resoluciones judiciales

⁸Idem.

⁹ Se recomienda la lectura íntegra de la Declaración, que se encuentra disponible en:

<http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/cartadederechodelaspersonas.pdf>

¹⁰ Documento disponible en:

http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=e078b55d-cf4e-4386-b9d8-f384401019e7&groupId=10124

deberán fundamentarse en términos sencillo y claros”. La cumbre Judicial del año 2014, creo el Grupo “Justicia y Lenguaje: por el derecho del ciudadano a comprender la justicia, grupo conformado por Chile, España, Paraguay, Colombia, Argentina, Perú, Bolivia y Panamá, que partió su trabajo con las siguientes premisas:

La necesidad de contar con un Protocolo que permita el uso del lenguaje claro, inclusivo y no discriminatorio en las resoluciones judiciales.

La necesidad de que la Administración de Justicia adoptar su lenguaje a las circunstancias personales y culturales de los casos.

La necesidad de contar con un modelo básico de argumentación de las resoluciones judiciales.

La necesidad de incorporar la perspectiva de género en el lenguaje y las resoluciones judiciales, eliminado el lenguaje sexista y los estereotipos emanados de los órganos judiciales.

La necesidad de recomendar no incluir en las sentencias, los datos personales de testigos víctimas ni personas menores de edad en caso de riesgo grave.

La necesidad que los usuarios y ciudadanos comprendan las resoluciones que los afecten.

En la Declaración de Asunción-Paraguay XVIII Cumbre Judicial de Iberoamericana, realizada del 13, 14 y 15 de abril 2016, la Asamblea aprobó la redacción definitiva de la Guía sobre lenguaje claro y accesible presentada por el grupo de trabajo que se incorporó como Anexo 13 a la Declaración, la cual afirmó que:

“63. La legitimidad de la judicatura está ligada a la claridad y calidad de las resoluciones judiciales, y que ello constituye un verdadero derecho fundamental del debido proceso; a tal efecto, entendemos que es esencial el uso de un lenguaje claro, e inclusivo y no discriminatorio en las resoluciones judiciales, y una argumentación fácilmente comprensible;

64. Entendemos que la elaboración y aprobación de un Diccionario Jurídico Panhispánico o Panamericano se constituirá en una obra de suma importancia en la unificación del léxico jurídico del orbe iberoamericano; y creemos que en dicho diccionario, sujeto en su redacción a las reglas de lexicografía, todos los países de habla hispana de Iberoamérica han de encontrar la expresión de la diversidad de su vocabulario jurídico”

LA TRANSPARENCIA Y SU INCIDENCIA EN LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES DE ACUERDO A LOS PARÁMETROS INTERNACIONALES

- Las personas tienen derecho a que los actos de comunicación sean sencillos y comprensible
- Las sentencias deben ser redactadas en términos comprensibles, empleando una sintaxis y estructura sencilla.
- La claridad y calidad de las resoluciones judiciales constituye un verdadero derecho fundamental del debido proceso, siendo esencial el uso de un lenguaje claro, e inclusivo y no discriminatorio, y una argumentación fácilmente comprensible;
- Con la finalidad de proteger los datos sensibles, se recomienda que los jueces redacten las sentencias y demás actuaciones mencionando únicamente los datos

necesarios para el sentido del fallo o resolución, previniendo de origen la difusión de información que afecte la vida íntima o privada de los justiciables.

1.3. Las normas internas sobre la estructuración y redacción de las decisiones judiciales

Como se señalara en el Texto Principios y Valores en la Administración de Justicia, nuestra Constitución contiene normas específicas vinculadas a la transparencia, concebida como un valor que sustenta el Estado en el art. 8.II de la CPE; como principio de la jurisdicción ordinaria en el art. 180 de la CPE y de la Administración Pública, de acuerdo al art. 232 de la CPE. Por otra parte, forma parte de la garantía jurisdiccional contenida en el art. 115.II de la CPE que expresamente señala que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Por otra parte, el art. 178 establece a la publicidad como principio de la potestad de impartir justicia, y en igual sentido el art. 180 de la CPE establece de manera específica a la publicidad como principio de la jurisdicción ordinaria.

El art. 30 de la LOJ, explica el principio de transparencia señalando que el mismo: Supone procurar ofrecer, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable, facilitando la publicidad de sus actos, cuidando que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes.

Finalmente el principio de transparencia también está contenido en el art. 1.12 del nuevo Código procesal civil, que establece que “Los actos procesales se caracterizan por otorgar a las partes información útil y fiable facilitando la publicidad de los mismos, con el objeto de que la jurisdicción cumpla con la finalidad de proteger derechos e intereses que merezcan tutela jurídica”.

En este sentido, se debe recordar que uno de los principios en los que se asienta la legitimidad de los jueces es precisamente el referido a los argumentos que plasman sus sentencias. Así ya Alexander Hamilton, en su obra, *El Federalista*, señalaba que el poder judicial es el poder de la razón, razonamiento que cobra mayor importancia a partir del Estado Constitucional y el consecuente nuevo rol de los jueces que están obligados a hacer públicas, no sólo sus resoluciones, sino las deliberaciones que preparan la decisión judicial.

En este contexto es evidente que la transparencia es fundamental para la democracia, porque a través de ésta efectivamente se ejerce un control sobre el poder; por ello se dice que un gobierno será más democrático cuanto más información cierta y precisa esté dispuesto a entregar a la sociedad; convirtiéndose la transparencia en una valor fundamental para la ética pública: “Sin transparencia, sin acceso a la información y sin rendición de cuentas no hay democracia, no hay un correcto ejercicio del poder, no hay un adecuado desempeño del servicio público, no hay ética pública”¹¹.

¹¹ Idem

De esta forma una de las bondades del modelo argumentativo que impone el Estado Constitucional a los jueces, es que permite mayor transparencia y rendición de cuentas por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, siendo imprescindible para dar concreción a este mandato constitucional el establecer una estructura de las resoluciones judiciales que permitan al juez mostrar su capacidad argumentativa de síntesis y su conocimiento del Derecho a la hora de vincular los hechos al derecho aplicable, siendo indispensable que a través de las resoluciones judiciales se justifique con total transparencia por qué se asume determinada decisión en el caso concreto.

Ahora bien con relación expresamente a la forma y estructura de las resoluciones judiciales, algunas normas de nuestro ordenamiento jurídico prevén expresas referencias sobre el particular:

a. Código Procesal Constitucional

Es importante hacer referencia a los principios procesales de la justicia constitucional, que señalan que las juezas, jueces y tribunales a tiempo de impartir justicia constitucional, se rigen, entre otros principios, por el de **Motivación**, que obliga a fundamentar y argumentar una fallo de forma jurídicamente razonable y, en especial, el de **Comprensión Efectiva**, por el cual en toda resolución, los fundamentos de hecho y de derecho, así como los razonamientos expuestos deben ser de **fácil comprensión para las partes que intervienen en el proceso y la población en general**.

Conforme se aprecia el Código procesal constitucional ya incorpora los criterios que desde la perspectiva internacional deben ser asumidos para la estructuración y redacción de las resoluciones judiciales; los cuales se complementan con la norma prevista en el art. 28 del mismo Código que bajo la denominación de Contenido de las Sentencias, Declaraciones y Autos Constitucionales, en su parágrafo I, señala que todas estas resoluciones deberán **contener argumentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión**.

El Código también contiene otras normas vinculadas a los contenidos específicos de las Sentencias pronunciadas en diferentes acciones de defensa que, en general, están referidos a los datos para la identificación del caso, de las partes, de la autoridad judicial que resuelve la acción, los antecedentes del proceso, la relación de hechos (cuando corresponda) y fundamentos de derecho y la decisión¹².

En este sentido es evidente que las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional deben responder al modelo argumentativo propio del Estado Constitucional, desarrollado a profundidad en el *Texto Argumentación Jurídica, Fundamentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Es así que la estructura de las resoluciones constitucionales en Bolivia además de contener tanto una premisa normativa, como otra fáctica deben vincular las mismas a momento de justificar la decisión, justificación que tiene que guardar íntima

¹²Así, pueden revisarse los arts. 37 y 45 referidos al contenido de las resoluciones pronunciadas en acciones de defensa; el art. 77 vinculado al contenido de la sentencia en las acciones de inconstitucionalidad; el art. 91 sobre el contenido de las Sentencias en los Conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público, entre otras normas.

relación con la decisión adoptada. Debiéndose añadir a ello, conforme se ha concluido, que a partir del principio de comprensión efectiva, los fundamentos de la resolución deben ser de fácil comprensión para las partes que intervienen en el proceso y la población en general.

b. Código de Procedimiento Penal

El art. 123 del Código de procedimiento penal (CPP), establece los diferentes tipos de resoluciones que pueden pronunciar las autoridades jurisdiccionales: providencias, autos interlocutorios y sentencias, señalando que dichas autoridades deberán advertir si son recurribles, por quiénes y en qué plazo. En el último párrafo, dicha norma establece como requisitos esenciales de toda resolución judicial, la indicación del número y materia del juzgado o tribunal, la individualización de las partes, el lugar y fecha en que se dictó y la firma del juez. Por su parte, el art. 124 del mismo código determina que las sentencias y autos interlocutorios serán fundamentados, expresarán los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba. Dicha norma añade de manera expresa que “La fundamentación no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos o la mención de los requerimientos de las partes”.

Dichas disposiciones se complementan con otras normas contenidas en el Código de procedimiento penal que reiteran el carácter fundamentado de las resoluciones, como el art. 328 del CPP y el art. 360 del mismo Código que de manera expresa hace referencia a los requisitos de la sentencia, conforme a lo siguiente:

La sentencia se pronunciará en nombre de la República y contendrá:

1. La mención del tribunal, lugar y fecha en que se dicte, el nombre de los jueces, de las partes y los datos personales del imputado;
2. La enunciación del hecho y circunstancias que hayan sido objeto del juicio;
3. El voto de los miembros del tribunal sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que se fundan;
4. La parte dispositiva, con mención de las normas aplicables; y,
5. La firma de los jueces.

Como se puede evidenciar, el Código de procedimiento penal hace referencia de manera expresa que las resoluciones judiciales deben contener los motivos de hecho y de derecho suficientes, explicando el valor otorgado a los medios de prueba. Por otra parte, también se prevén los requisitos formales que debe contener la Sentencia; consiguientemente, las resoluciones en materia penal deben contener tanto requisitos sustanciales vinculados a la fundamentación normativa y la motivación, en su dimensión fáctica, pero también requisitos formales que deben ser cumplidos.

Cabe señalar que el incumplimiento de la fundamentación y motivación es considerada por

el art. 370 del CPP como un defecto de la Sentencia que habilita la apelación restringida. Así, dicha norma establece:

Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación restringida, serán los siguientes:

- 1. La inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva;*
- 2. Que el imputado no esté suficientemente individualizado;*
- 3. Que falte la enunciación del hecho objeto del juicio o su determinación circunstanciada;*
- 4. Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por su lectura en violación a las normas de este Título;*
- 5. Que no exista fundamentación de la sentencia o que ésta sea insuficiente o contradictoria;*
- 6. Que la sentencia se base en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba;*
- 7. Que la condena en el proceso ordinario se funde en el reconocimiento de culpabilidad efectuado en el procedimiento abreviado denegado;*
- 8. Que exista contradicción en su parte dispositiva o entre ésta y la parte considerativa;*
- 9. Que no conste la fecha y no sea posible determinarla, o falte la firma de alguno de los jueces y no se pueda determinar si ha participado en la deliberación, salvo los casos de excepción previstos legalmente;*
- 10. La inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia; y,*
- 11. La inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia y la acusación.*

En este sentido es evidente que al establecer el Código de Procedimiento Penal como causales que habilitan a la apelación de la sentencia, entre otros, aquellos referidos a la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva; a que esta se base en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba; en que no exista fundamentación de la sentencia o que ésta sea insuficiente o contradictoria; en que exista contradicción en su parte dispositiva o entre ésta y la parte considerativa, conlleva el hecho de que los jueces penales, quizás en mayor medida, están obligados a realizar un discurso argumentativo que guarde relación entre ambas premisas (la normativa y fáctica), así como a justificar de manera motivada y fundamentada los argumentos en los que se asienta su decisión.

c. Código Procesal Civil

El Código Procesal Civil aprobado mediante Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, tiene un capítulo expreso, el Séptimo, del Título IV del Libro Primero, dedicado exclusivamente a las resoluciones judiciales, que asumen las formas de providencias, autos interlocutorios, autos definitivos, sentencias, autos de vista y autos supremos.

El Código establece el contenido de las diferentes resoluciones, así con relación a los autos

interlocutorios, que resuelven cuestiones que se suscitan durante la tramitación del proceso, el art. 210 del Código señala que los mismos deben contener: 1. La precisión del objeto de la decisión; 2. Los fundamentos jurídicos; 3. La decisión expresa, positiva y precisa sobre las cuestiones planteadas; 4. La imposición de costas y multas en su caso.

Similares requisitos se encuentran previstos en el art. 211 del Código para los autos definitivos que son aquellos que resuelven cuestiones que requieren sustanciación, ponen fin al proceso y no resuelven el mérito de la causa. En su segundo párrafo, la norma establece que estos Autos deben cumplir con los requisitos previstos para el auto interlocutorio.

Con relación a la sentencia, el art. 213.I del Código establece que ésta pone fin al litigio e primera instancia y que debe recaer sobre las cosas litigadas en la manera en que hubieran sido demandadas, buscando como finalidad la verdad material. Respecto a su estructura, el párrafo II establece que ésta deberá contener:

1. *El encabezamiento, con determinación del proceso, nombre de las partes intervinientes y sus generales y, objeto del litigio.*
2. *La parte narrativa con exposición sucinta del hecho y del derecho que se litiga.*
3. *La parte motivada con estudio de los hechos probados y en su caso los no probados, evaluación de la prueba, y cita de las leyes en que se funda, bajo pena de nulidad. Esta parte, para el caso de fundarse en jurisprudencia ordinaria o constitucional, se limitará a precisar de manera objetiva las razones jurídicas del precedente, sin necesidad de hacer una transcripción del fallo que oscurezca la fundamentación.*
4. *La parte resolutive, con decisiones claras, positivas y precisas sobre la demanda o la reconvencción en su caso, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo total o parcialmente.*
5. *El plazo que se otorgare para su cumplimiento.*
6. *El pronunciamiento sobre costos y costas.*
7. *La imposición de multa en el caso de declararse temeridad o malicia por parte de los litigantes, abogadas o abogados.*
8. *El lugar y fecha en que se pronuncia.*
9. *La firma de la autoridad judicial, la autorización de la o el secretario con los sellos respectivos del juzgado.*

En igual sentido el art. 218.I del citado CPC señala que el auto de vista o fallo de segunda instancia deberá cumplir con los requisitos de la sentencia en todo lo que fuese pertinente. De la misma forma el art. 219 del CPC bajo la denominación de Auto Supremo establece que dicho Auto deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. *Encabezamiento con identificación del proceso, nombre de las partes y objeto del litigio.*
2. *Parte narrativa con exposición resumida del auto de vista impugnado, del recurso y de la respuesta, ésta última si la hubiere.*

3. *La doctrina aplicable al caso.*
4. *La fundamentación.*
5. *Parte resolutive, en términos claros, positivos y precisos.*

Conforme se aprecia, las normas del Código procesal civil, además de establecer la estructura formal de las resoluciones en materia civil, adoptan el modelo argumentativo desarrollado en el *Texto Argumentación Jurídica, Fundamentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales* y, en ese sentido, tanto los contenidos exigidos como la forma en que se presentan permiten otorgar a las decisiones una sólida justificación tanto interna como externa a las decisiones judiciales.

d. Código de las Familias y del Proceso Familiar

El Código de las Familias y del Proceso Familiar fue aprobado mediante Ley 603 de 19 de noviembre de 2014. El art. 361 de dicho Código señala que la sentencia es la decisión jurisdiccional mediante la cual la autoridad judicial se pronuncia en audiencia sobre las pretensiones de las partes, con lo que finaliza el proceso en primera instancia; dicha sentencia debe recaer sobre las cosas litigadas y de acuerdo a las previsiones de dicho cuerpo normativo. Con referencia a la estructura de las sentencias en materia familiar el párrafo II del citado Código establece que la sentencia debe contener:

- a) *Encabezamiento y calificación del proceso.*
- b) *Identificación clara de las partes.*
- c) *Resumen de las pretensiones de cada uno.*
- d) *La parte narrativa con exposición suscita de las consideraciones de hecho y derecho.*
- e) *La parte motivadora con la correspondiente valoración probatoria y análisis de las normas aplicables.*
- f) *En la parte resolutive, la decisión expresa deberá ser clara, precisa y positiva, declarando el derecho de los litigantes y condenado o absolviendo total o parcialmente.*
- g) *El plazo a otorgarse para su cumplimiento*
- h) *La imposición de multas en caso de declararse temeridad o malicia por parte de los litigantes, abogadas o abogados.*
- i) *El lugar y fecha en que se pronuncia.*
- j) *La firma de la autoridad judicial y la autorización del secretario con los sellos respectivos del juzgado.*

Estableciendo, también el párrafo III, de la norma antes glosada, que la parte resolutive de la sentencia deberá pronunciarse en forma integral sobre las pretensiones de fondo e incluso las conexas a la principal.

En este sentido, es evidente que la normativa jurídica revisada, además de establecer los aspectos formales que debe contener la sentencia como ser: la individualización del juez o tribunal que conoce el caso, la identificación precisa de las partes, el lugar y la fecha en la que se emite la sentencia, etc., desarrolla también los requisitos sustanciales de la misma que pueden resumirse de la siguiente manera: **Encabezamiento, para la individualización del**

proceso, Antecedentes, Fundamentación normativa y fáctica y parte resolutive.

1.4. Definición y Principios de la Resolución Judicial

Para abordar este punto es necesario recordar lo que ya se estableció en el Texto *Argumentación Jurídica, Fundamentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*, en cuanto a la distinción entre teoría de la argumentación y argumentación jurídica en la decisión judicial o argumentación jurídica aplicada, ya que es precisamente esta última la que se refiere a las resoluciones judiciales teniendo como finalidad resolver desde el Derecho determinados problemas que son puestos en conocimiento de las y los jueces. De esta manera las resoluciones judiciales buscan resolver, mediante un proceso de argumentación, un problema concreto y el consecuente resultado al mismo mediante la decisión. Así siguiendo a Manuel Atienza podríamos señalar que la sentencia es la pieza final de un proceso argumentativo en la que lo más importante es la claridad de la exposición tanto del problema normativo como de los hechos controvertidos y en base a lo anterior la justificación de la decisión.

Ahora bien, es evidente que la sentencia además de ser un documento con una estructura formal en la que se consignan entre otros: lugar y fecha de pronunciamiento, individualización del tribunal que la pronuncia, nombres, domicilio y profesión de las partes que han intervenido en el proceso, el objeto del proceso, etc., es también la expresión última y de mayor importancia de la actividad propia del juez. Es por ello que desde la doctrina se entiende que la sentencia es una actividad humana; pues es el juez quien debe interpretar y argumentar el Derecho de acuerdo al caso concreto puesto a su conocimiento y es en este sentido que especialmente a partir del Estado Constitucional al juez se le exige una interpretación del ordenamiento jurídico desde y conforme la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad, lo cual implica indudablemente que además de que todas las resoluciones judiciales deban estar debidamente motivadas y fundamentadas, tengan una estructura argumentativa que permita tanto a las partes como a la sociedad en general entender de manera clara por qué el juez llega a determinada decisión.

De esta forma la resolución judicial debe persuadir a las partes en el proceso y a un público general compuesto por todo tipo de personas de que la decisión adoptada es coherente con los principios y valores previstos en la Constitución. Pues está claro que una de las formas de determinar la legitimidad de los Jueces se mide por la calidad argumentativa de sus fallos.

En ese orden que en las resoluciones judiciales se distinguen dos tipos de requisitos: los externos también denominados formales y los requisitos internos o sustanciales, siendo oportuno ocuparnos de estos últimos, también denominados principios de la resolución judicial; al respecto existen diversas clasificaciones pero en el marco de este trabajo realizaremos la siguiente:

a. Principio de precisión de los hechos

Este principio guarda íntima relación con la narración de los hechos, contenida en la parte de

Antecedentes de las resoluciones, en la cual se debe precisar de manera clara la base fáctica del problema, para tal efecto el Juez debe realizar un relato breve y conciso de las alegaciones de ambas partes dentro del proceso, así como los datos procesales necesariamente útiles para pasar al discurso argumentativo del fallo. Al respecto se pueden seguir las siguientes recomendaciones:

ESTILO DE LA NARRACIÓN	Debe ser indirecto, así la descripción de las acciones de los protagonistas de los hechos debe estar a cargo de un narrador que, en este caso, es el Juez, el tribunal, la sala o el pleno, según corresponda. El narrador debe presentar en su propia voz las ideas (los argumentos) de los protagonistas. Los hechos han de pasar por la mente del narrador; éste los ha de abstraer y comprender para luego comunicarlos en las sentencias.
CONTENIDO DE LA NARRACIÓN	El narrador debe enfocar su relato en los hechos principales que dieron origen a la controversia, por ello en esta parte debe prescindirse en lo posible de todo tipo de cuestiones accesorias, las cuales podrán ser desarrolladas posteriormente.
DELIMITACIÓN DE LA NARRACIÓN	Los hechos narrados deben estar delimitados por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron, por ello el narrador debe cuidar que las circunstancias referidas queden establecidas de la mejor manera posible. A mayor claridad y detalle de estas circunstancias, mayor será su efecto comunicativo; si esto se cumple, el terreno quedará preparado para la argumentación.
ORDEN EN LA NARRACIÓN	El orden utilizado debe ser directo o histórico. Los hechos han de ordenarse cronológicamente de tal forma que se dé cuenta de cómo se sucedieron los mismos.
BREVEDAD Y CLARIDAD EN LA NARRACIÓN	El narrador debe procurar que el relato sea sucinto y conciso. La narración debe referirse a todo y a sólo lo ocurrido. El narrador ha de determinar lo que considera necesario para el contenido y límites de la narración, pero en todo caso, ha de guiarse por un principio de brevedad.

b. Principio de Delimitación

Este principio tiene relación con la coherencia entre lo planteado por las partes y la calificación jurídica del hecho efectuada por el Juez, ya que es evidente que la comprensión y exposición del problema jurídico planteado corre a cargo del Juez, quien no podrá acusar de falta de claridad a las partes o a las autoridades; en todo caso, puede indagar o solicitar las aclaraciones pertinentes a fin de alcanzar la comprensión del problema que va a resolver.

De esta forma en este apartado pueden distinguirse dos aspectos centrales:

1. Entender el problema jurídico
2. Plantear el problema en coherencia con lo señalado por las partes

c. Principio de Economía

Otro de los principios en los que se asienta la resolución judicial es el de economía que implica que dicha resolución contenga todo lo necesario y sólo lo necesario para la construcción de los argumentos. Por ello se recomienda no realizar transcripciones textuales de lo planteado en la demanda o contestación, a no ser que sea estrictamente necesario. En lugar de plasmar toda esa información es pertinente que el Juez sintetice los aspectos más importantes señalados por las partes, a fin de extraer los argumentos realmente relevantes.

d. Principio de Coherencia

Este principio se refiere a que las resoluciones judiciales deben guardar estricta coherencia tanto con las normas jurídicas como en relación con los hechos. Como ya se analizó en el *Texto Argumentación Jurídica, Fundamentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*, la Coherencia puede ser interna o externa: la primera exige que exista correspondencia entre las premisas normativas y fácticas y la conclusión, la externa que exige, por una parte, a nivel normativo, que una norma o una serie de normas se puedan subsumir bajo principios generales o valores que, a su vez, resulten aceptables, en el sentido de que configuren, cuando se toman conjuntamente, una forma de vida satisfactoria; principios y valores en el sentido de estados de cosas que se consideran deseables, legítimos y/o valiosos¹³. Por otra parte, la coherencia narrativa es la propiedad de un conjunto de proposiciones fácticas que ‘tiene sentido’ en su totalidad. De manera más precisa, lo que hace que una historia sea coherente, según MacCormick, es el hecho de que sea explicable por un conjunto de principios explicativos de tipo causal y motivacional¹⁴.

En ese orden la estructura de una resolución judicial, a través de una línea conductora clara y ordenada debe permitir al lector entender básicamente lo siguiente:

1. El planteamiento del problema;
2. El desarrollo argumentativo (razones a favor y en contra de cada una de las pretensiones); y
3. La solución final del conflicto con su motivación y fundamentación correspondiente.

A TOMAR EN CUENTA

Los apartados de la sentencia en lo posible deben sean excluyentes, esto es, que no se repita la información de un apartado en otro, pues la repetición innecesaria disminuye la calidad argumentativa de la resolución judicial

e. Principio de Claridad

Como ya se anotó precedentemente las resoluciones judiciales se dictan para ser cumplidas por los ciudadanos, no sólo por autoridades, especialistas o juristas, entonces, los términos de la resolución deben contener un lenguaje claro, comprensible y entendible para el ciudadano común no especializado en materia jurídica. Por ello el Juez debe utilizar un lenguaje sencillo, procurando evitar excesivos tecnicismos, pues no debe confundirse profundidad con oscuridad.

Ahora bien el principio de claridad no solamente se refiere al lenguaje, sino también a la motivación y fundamentación de la resolución y al propio razonamiento del juez. La motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales debe permitir comprobar que la

¹³ MACCORMICK N., *Legal reasoning and legal theory*, op. cit. p.49

¹⁴ MACCORMICK N., *Coherence in Legal Justification*, op. cit., p. 50.

solución dada al caso es el resultado de una interpretación racional del ordenamiento y explicarla para poder garantizar a las partes el derecho al debido proceso; en cuanto al razonamiento del juez es importante que este se encuentre plasmado de manera clara, pues así sus decisiones generarán convicción en quien lee o escucha las mismas. En este sentido es importante que el discurso argumentativo del Juez, además de apoyarse en la interpretación de las normas jurídicas demuestre conocimiento sobre las inquietudes sociales y las necesidades de justicia de los ciudadanos.

En síntesis el principio de claridad de las resoluciones tiene proyección en:

CLARIDAD EN EL LENGUAJE	Las sentencias deben contener una redacción clara y explicativa del problema jurídico y su solución, para cumplir con la función comunicativa del lenguaje legal, esto con la finalidad de que la resolución judicial sea comprendida no solamente por juristas sino por todos los ciudadanos.
CLARIDAD EN LA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN	Debe determinarse de manera clara el criterio conforme al cual se construye la decisión, es decir, informar a los justiciables del razonamiento lógico-jurídico seguido por el Juez para alcanzar tal decisión que debe ser consecuencia de la aplicación e interpretación de la norma al caso concreto.
CLARIDAD EN EL JUEZ	El discurso argumentativo del Juez además de apoyarse en la interpretación de las normas jurídicas demuestre un claro conocimiento sobre el contexto social, cultural, económico, etc. de la sociedad actual.

1.4. Clases de Resoluciones Judiciales

Existen muchas clasificaciones de la sentencia, para efectos de este trabajo clasificaremos las mismas de acuerdo a las instancias en las cuales son dictadas, por su finalidad, su efecto, su función en el proceso y por su impugnabilidad, centrándonos en las resoluciones pronunciadas en la jurisdicción ordinaria, aunque en un punto específico se analizarán las resoluciones de la justicia constitucional.

1.4.1 Clasificación por instancias

Antes de abordar este punto es preciso señalar que se desarrollarán las tres instancias comunes a todos los procesos conocidos por la jurisdicción ordinaria, sin analizar las peculiaridades propias de cada materia, pues dicho análisis excedería el motivo de este trabajo, en igual sentido se hará mención a las particularidades de las sentencias constitucionales.

a. Primera instancia

Como ya señalamos a momento de desarrollar la estructura de las sentencias de acuerdo a las normas jurídicas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, en su generalidad la sentencia de primera instancia resuelve el problema jurídico planteado, para lo cual el Juez de primera instancia debe brindar los antecedentes correspondientes del proceso, identificando la demanda, la pretensión del demandante o resumiendo la acusación respectiva, para luego realizar la fundamentación normativa y la motivación fáctica y

finalmente pronunciar la decisión. Así, estas últimas actividades, pueden ser explicadas de manera breve:

- **Fundamentación normativa**, integrada por los argumentos utilizados por el juez para justificar la aplicación o interpretación de una norma para la resolución del caso concreto.
- **Motivación fáctica**, de especial relevancia en primera instancia por la posibilidad del juez de conocer las pruebas de primera mano. La motivación debe resolver: i) la existencia de hechos probados: Se trata de determinar si los hechos del proceso se encuentran probados a través de la prueba correspondiente; ii) La valoración de la prueba de acuerdo a los sistemas de valoración de la prueba previstos en el ordenamiento jurídico en las diferentes materias, pero también con el resultado de la valoración que debe ser conforme a los valores y principio de la Constitución Política del Estado; iii) La calificación jurídica del hecho, debiendo existir correspondencia entre el supuesto de hecho (premisa fáctica) con el derecho (premisa normativa).

En la fundamentación y motivación realizada por la autoridad jurisdiccional debe incidirse en la justificación interna y, cuando corresponda en la justificación externa conforme se ha explicado ampliamente en el Texto de Argumentación Jurídica y también en las partes pertinentes del presente texto.

b. Segunda Instancia

La Resolución de segunda instancia, como se señaló a momento de analizar la estructura de las resoluciones por materia, básicamente debe contener los mismos requisitos que la sentencia de primera instancia; sin embargo es importante señalar que la resolución de segunda instancia se constituye en revisora de la sentencia, por lo que puede confirmarla o revocarla, última situación que implica que la autoridad jurisdiccional de segunda instancia se encuentre más obligada a motivar y fundamentar su resolución justificando mediante su discurso argumentativo el porqué de la revocación de la sentencia de primera instancia. En este sentido al Juez de segunda instancia, se le exige un esfuerzo adicional para demostrar que su decisión es argumentativamente superior a la de primera instancia no únicamente por el argumento de autoridad, pues el juez de segunda instancia no debe perder de vista que la legitimidad de su sentencia, en tanto revoca una anterior producida por otro juez, solo estará justificada en proporción a la fortaleza argumentativa que contenga. Dicho con otras palabras, la sentencia de segunda instancia, en verdad, se legitima por sus contenidos; pues el argumento de autoridad no es herramienta que dirima la aceptabilidad de las motivaciones¹⁵.

¹⁵ VILLAMIL PORTILLA Edgardo, Estructura de la Sentencia Judicial, Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Bogotá, 2004, pág. 161.

c. Casación

La Resolución de casación se constituye en el cierre de la discusión sobre el problema jurídico planteado en materia ordinaria. En casación se reduce la incidencia de la prueba y se genera un mayor respeto por la autonomía de las instancias en la valoración de la prueba, pues el Tribunal de casación no escucha de primera mano a las partes dentro del proceso.

De acuerdo a la doctrina la casación se funda en la existencia de una violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley, sea en la forma o en el fondo y también cuando en la apreciación de las pruebas se haya incurrido en error de derecho o error de hecho, en este último caso indefectiblemente deberá basarse en documentos o actos que demuestren la equivocación manifiesta del juez de apelación.

Limitándonos a materia civil, el Auto Supremo que resuelva un recurso de casación de acuerdo a lo previsto en el art. 220 del Código Procesal Civil puede ser:

- a) **Improcedente**, cuando: i) Se hubiere interpuesto el recurso vencido el término; ii) cuando las partes pudiendo haber apelado no lo hicieron; iii) la resolución no admita recurso de casación; iv) cuando no cumpla con los requisitos de forma y fondo previstos en el art. 274 del Código Procesal Civil; v) cuando la o el recurrente no hubiese intervenido en las instancias anteriores.
- b) **Infundado**, cuando el tribunal de casación no hubiese encontrado violación en las leyes acusadas.
- c) **Anulatorio de obrados con reposición**, cuando: i) el recurso de apelación haya sido resuelto por una autoridad judicial incompetente o por un Tribunal integrado en contravención a la ley; ii) cuando la sentencia a la que se recurren en casación haya sido emitida por una autoridad judicial legalmente impedida o cuya excusa o recusación estuviere pendiente o hubiese sido declarada legal por un tribunal y iii) cuando faltase alguna diligencia o trámite declarados esenciales y cuya nulidad se encuentre expresamente prevista por ley.
- d) **Anulatorio de obrados sin reposición**, cuando en la sentencia recurrida de casación: i) se haya otorgado más de lo pedido por las partes y ii) cuando hubiera apelación desistida.
- e) **Casando**, cuando la resolución recurrida de casación infringiere la ley o las leyes acusadas en el recurso. En este caso el Tribunal de Casación deberá fallar en lo principal del litigio, aplicando las leyes conculcadas y condenando en responsabilidad de multa a la autoridad judicial infractora, a menos que encontrase error excusable.

De esta forma el Tribunal de Casación dependiendo de la decisión que asuma en el Auto Supremo deberá efectuar un diferente discurso argumentativo; así en el caso en que se declare infundado el recurso el Tribunal en lo principal deberá apoyar los argumentos

esgrimidos por el Tribunal inferior; en cambio, cuando decida casar la sentencia recurrida asumirá dos funciones diferentes: una que es actuar como Tribunal de Casación propiamente dicho, al determinar la incorrecta interpretación, de por ejemplo, una determinada ley, pero además asumirá también la función de juez de instancia en cuanto debe dictar el Auto Supremo resolviendo lo principal del litigio, es decir sustituyendo el fallo que ha sido casado.

1.4.2. Clasificación por su finalidad

Este tipo de clasificación se refiere a la manera en que el proceso puede concluir de determinada forma, así las resoluciones judiciales por su finalidad pueden ser: declarativas, constitutivas y de condena.

a. Declarativas

Las sentencias declarativas son las que se limitan a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. De acuerdo a un sector de la doctrina, este tipo de sentencias únicamente declaran la existencia o inexistencia de un derecho. A este tipo de resoluciones por ejemplo pertenecen las sentencias absolutorias, en donde no se establecen obligaciones para las partes, sino que únicamente se limitan a absolver al demandado de las pretensiones del actor, es decir, declaran la inexistencia del derecho, que ha sido reclamado por el demandante.

b. Constitutivas

Las resoluciones judiciales constitutivas son aquellas que crean, modifican o extinguen un estado jurídico. En este tipo de sentencias podemos citar a las que, por ejemplo, rescinden un contrato determinado. A diferencia de las sentencias declarativas, las sentencias constitutivas crean un estado jurídico que antes de pronunciarse no existía. Los efectos de este tipo de sentencia generalmente se originan desde la sentencia y no desde la presentación de la demanda, aunque excepcionalmente pueden producir efectos retroactivos.

c. De Condena

Son las resoluciones judiciales que ordenan una determinada conducta a alguna de las partes, la cual puede consistir en un hacer o no hacer. Por ejemplo las sentencias que ordenan el desapoderamiento de un inmueble, el cumplimiento de obligación, etc. Las sentencias declarativas tienen en común con las de la condena, que se limitan a reflejar la situación jurídica tal como es.

Es necesario señalar que las sentencias por su finalidad no son excluyentes ya que existe la posibilidad de que una sola sentencia pueda ser considerada dentro de más de una clase.

1.4.3. Clasificación por su efecto

El efecto de las resoluciones judiciales conlleva el resultado que la sentencia va a tener en las

partes que integran el proceso e incluso en la sociedad en su conjunto y en base a lo anterior, las sentencias por su resultado, se clasifican en estimatorias y desestimatorias.

a. Estimatorias

Son aquellas en las que el juez luego de considerar fundada la pretensión de una de las partes argumenta en sentido de justificar como válida dicha pretensión. Este tipo de sentencias pueden ser simplemente estimatorias o parcialmente estimatorias, según se acojan todas las pretensiones o sólo algunas.

b. Desestimatorias

Las sentencias desestimatorias son por el contrario, aquellas en las que se establece que determinado hecho demandado no existió o en materia penal implicaría que el acusado no es responsable del hecho delictuoso que le fue atribuido¹⁶.

1.4.4. Por su función en el proceso

Las resoluciones judiciales también pueden clasificarse por su función en el proceso, dependiendo de si a través de determinada resolución judicial, se otorga una solución a un incidente o se pone fin a la relación procesal, por ello de acuerdo a la función que cumplen pueden dividirse en incidentales y definitivas.

a. Resoluciones Incidentales

Se denominan resoluciones incidentales o interlocutorias a aquéllas que resuelven un incidente o cuestión accesorio planteada dentro de un proceso, por ello la decisión en este tipo de casos no es de fondo, la principal función de las resoluciones incidentales es la ordenar el procedimiento, ya que en la mayoría de los casos son planteadas para resolver sobre excepciones, como la incompetencia, la falta de personarías, vicios en la demanda, etc.

b. Resoluciones de Fondo

Son aquéllas que resuelven el conflicto jurídico sometido a proceso y por ello ponen fin al mismo. Es decir que tienen la finalidad de resolver la controversia principal y no únicamente un aspecto accesorio a la misma. Generalmente reciben la denominación de Sentencias.

1.4.5. Clasificación por su Impugnabilidad

Este tipo de resoluciones judiciales se refieren a la susceptibilidad de que puedan o no ser impugnadas. La doctrina las divide en definitivas y firmes.

¹⁶ Se debe recordar que las Sentencias estimatorias y desestimatorias en la jurisdicción constitucional fueron analizadas en el punto 1.4.1 de este trabajo.

a. Sentencia Definitiva

Se entiende por resolución o Sentencia definitiva a aquélla que ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, pero todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo, previsto en el ordenamiento jurídico, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia.

b. Sentencia Firme

Son aquéllas sentencias que ya no pueden ser impugnadas por ningún medio legal y que por lo tanto gozan de la calidad de cosa juzgada. Sin embargo de ello, es pertinente aclarar que las resoluciones inicialmente firmes, por haberse agotado los medios de impugnación, o porque los mismos no fueron presentados dentro de plazo, pueden ser impugnadas en la justicia constitucional cuando ha existido lesión de derechos y garantías, por ejemplo, por falta de fundamentación y motivación, o por vulneración al principio de congruencia, interpretación arbitraria de la legalidad ordinaria, que no se ajustó a una interpretación conforme a la Constitución y a las normas del bloque de constitucionalidad, valoración irrazonable de la prueba, entre otras causas.

Tal entendimiento se funda en el hecho que la jurisdicción constitucional tiene como principal misión el preservar y defender el sistema constitucional boliviano garantizando la primacía de la Constitución, la vigencia plena y el goce efectivo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas, y el respeto al principio de separación de poderes.

El Tribunal Constitucional ya en vigencia de la anterior Constitución se adhirió a la tesis permisiva de la revisión de la cosa juzgada a través del amparo constitucional, al haber declarado procedente un amparo constitucional que tuvo como efecto el que una Sentencia de la Corte Suprema de Justicia quedase sin efecto; ya que hasta la instauración del Tribunal Constitucional en Bolivia, el órgano encargado del control de constitucionalidad y, en consecuencia, de la tramitación del amparo era la Corte Suprema de Justicia que había adoptado la Tesis Negativa de procedencia del mismo contra sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada, basando su posición en que el principio de cosa juzgada le da el sello de firmeza y certeza a la decisión judicial impidiendo su posterior revisión por vía del amparo constitucional y que, por tanto, una revisión de la decisión judicial, vía amparo, lesionaba la seguridad jurídica de las partes litigantes; pues, de permitir la revisión de las resoluciones que tuvieran cosa juzgada, el amparo constitucional se convertiría en una cuarta instancia en los procesos judiciales.

Al respecto conviene aclarar que la cosa juzgada no es un derecho fundamental sino un principio procesal que tiene su fundamento en la Ley ordinaria y si bien su finalidad es la de imprimir un carácter definitivo e inmutable a los fallos judiciales, ese carácter se adquiere cuando la decisión judicial se ajusta a las normas previstas en la Constitución. Así pues, no es correcto señalar que la procedencia de alguna acción tutelar contra una decisión judicial ejecutoriada es violatoria de la ley procesal, ya que el control de constitucionalidad que se

ejerce, por ejemplo, vía de amparo constitucional, tiene como base la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad, por lo que, en mérito al principio de jerarquía normativa, la ley procesal debe subordinarse a la Constitución y no a la inversa.

Por otra parte, se debe recordar que la Constitución Política del Estado, a través de los arts. 13, 14.III, 110.1 y 410 impone como límite a los órganos del poder público el respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas. Por lo que no sería coherente pensar que los jueces y tribunales de justicia están exentos de esos límites impuestos por la Constitución, más aún en aquellos casos en los cuales mediante sus sentencias vulneren franca y abiertamente el sistema de valores supremos y los derechos fundamentales o garantías constitucionales de las partes que intervienen en un proceso.

1.4.6. Especial referencia a las Sentencias constitucionales

La Sentencia Constitucional, desde una definición eminentemente procesalista, es entendida como un acto procesal, decisión de un colegio de jueces que pone fin a un proceso constitucional; sin embargo, desde una definición que proviene de la hermenéutica jurídica, se puede sostener también que es un acto dirigido a la interpretación creadora o integradora del derecho, pues es el Tribunal Constitucional el que, especialmente en el ámbito del control normativo de constitucionalidad, realiza una amplia labor interpretativa de las normas sometidas a control, al contrastarlas con los principios, valores, derechos y garantías constitucionales, sobre la base del principio de supremacía constitucional que no sólo alcanza a la Constitución Política del Estado sino que también abarca a las normas del bloque de constitucionalidad.

Para entender los diferentes tipos de sentencia que pueden ser emitidas dentro del ámbito del control normativo de constitucionalidad, se debe hacer referencia al objeto de control normativo de constitucionalidad, que son los preceptos o las disposiciones legales presuntamente contrarias a la Constitución Política del Estado y a las normas del bloque de constitucionalidad; disposiciones legales que, a partir de los nuevos roles de la justicia constitucional pueden ser interpretados por las Cortes y Tribunales Constitucionales, emitiendo las Sentencias Interpretativas que dejan intacto el texto del precepto legal, pero determinan qué interpretación (sentido normativo) es conforme a la Constitución Política del Estado.

En ese entendido, es necesario efectuar una distinción entre lo que es disposición y lo que es norma: la disposición, siguiendo a Díaz Revorio¹⁷, es cualquier enunciado que forma parte de un documento normativo, es decir, el texto, el conjunto de palabras; en tanto que la norma es cualquier enunciado que constituya el sentido o el significado que se le da a una o varias disposiciones; en otras palabras, la norma es el sentido del texto, el resultado de su interpretación.

¹⁷ DIAZ REVORIO, Javier, *La interpretación constitucional de la ley. Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, Editorial Palestra, Perú, 2003.

La distinción no implica la existencia separada de la disposición y de la norma, pues ambas están estrechamente relacionadas: la norma necesita el soporte de la disposición para existir. Conforme a ello, se puede sostener que el objeto del control es el complejo normativo constituido por la disposición y la norma.

Ahora bien, en las acciones presentadas en el ámbito del control normativo de constitucionalidad, las sentencias pueden agruparse en sentencias típicas u ordinarias y sentencias interpretativas o atípicas. En las primeras, la disposición es unívoca; es decir que el o los sentidos (la o las normas) son todos constitucionales o inconstitucionales; de ahí que estas sentencias puedan ser:

1. Desestimatorias, cuando declaran la constitucionalidad del complejo normativo (disposición y norma), al existir coincidencia entre el texto y el sentido constitucional de la norma;
2. Estimatorias, cuando declaran la inconstitucionalidad del complejo normativo (disposición y norma), al existir coincidencia entre el texto y el sentido inconstitucional de la norma.

Las segundas, es decir, las Sentencias interpretativas o atípicas recaen sobre disposiciones ambiguas y, por ende, de ellas pueden derivar varias normas alternativamente, de las cuales una o más pueden ser contrarias a la Constitución y a las normas del bloque de constitucionalidad y otra u otras pueden ser conformes a la Ley fundamental y las normas del bloque de constitucionalidad.

En ese ámbito, la finalidad de las sentencias interpretativas es fijar el sentido constitucional de una disposición cuando esta admita varias interpretaciones: la interpretan desde y conforme a la Constitución y las normas del bloque de constitucionalidad, con el objetivo de mantener la vigencia del texto de la disposición legal pero con un significado normativo compatible con la Constitución Política del Estado, aclarando que ese sentido normativo que le da la Corte o Tribunal Constitucional, a partir de la Sentencia, forma parte de dicha disposición legal.

Este tipo de Sentencias tienen su fundamento en los fines de las Cortes y Tribunales Constitucionales; fines que, en el caso boliviano, están establecidos en el art. 196 de la CPE, que determina que el “El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales”.

Las Sentencias Interpretativas también tienen fundamento en el principio de conservación de la norma, previsto en el art. 4.IV de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP) y el art. 3 del CPCons; última disposición que establece que “En los casos en que una ley admita diferentes interpretaciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional en todo momento optará por la interpretación que sea compatible con el texto constitucional”.

Desde el punto de vista formal, es decir, desde la parte resolutive de las sentencias interpretativas, la doctrina las clasifica en Sentencias interpretativas desestimatorias, que son aquellas que declaran la constitucionalidad de la disposición legal bajo la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional, y las sentencias interpretativas estimatorias, que son aquellas que declaran la inconstitucionalidad de uno de los sentidos normativos; dejando, en ambos casos, intacto el texto de la disposición legal.

Conforme a ello, desde un enfoque formalista, podría concluirse que las Sentencias desestimatorias declaran la constitucionalidad de la norma, empero, desde su significado material, esas sentencias tienen un doble carácter; pues, implícitamente, aunque no lo digan formalmente, declaran la inconstitucionalidad de un sentido normativo, es decir, de una interpretación y, por ende, declaran la constitucionalidad de la disposición legal condicionada a la interpretación efectuada por la Corte o Tribunal Constitucional. Por ello, toda sentencia interpretativa desestimatoria, es también parcialmente estimatoria. En otras palabras, toda sentencia que declara la constitucionalidad condicionada es, también, una sentencia que declara la inconstitucionalidad de un sentido normativo contrario a la Constitución y a las normas del bloque de constitucionalidad.

Ahora bien, es pertinente establecer cuáles son los efectos de las sentencias interpretativas desestimatorias, es decir aquellas que declaran la constitucionalidad condicionada de la disposición legal; pues podría objetarse que, como ésta fue formalmente declarada constitucional, no existe ninguna modificación en el ordenamiento jurídico porque la disposición no fue alterada.

Sin embargo, esa es una conclusión y apreciación simplista, pues, conforme se ha señalado de manera reiterada, el Tribunal Constitucional se constituye en el máximo intérprete y guardián de la CPE y, en ese ámbito, la propia CPE da a las Sentencias Constitucionales una calidad y un efecto especial. Así, de conformidad al art. 203 de la CPE, “Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno”.

Además de dicha norma, debe hacer mención al art. 133 de la CPE que determina que “La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos”. En el caso de las sentencias interpretativas, conforme se ha visto, hay una declaratoria implícita de inconstitucionalidad y una declaratoria de constitucionalidad condicionada a la interpretación efectuada por el Tribunal o Corte Constitucional; lo que supone que, por una parte, la interpretación inconstitucional no puede ser asumida en la aplicación de las disposiciones legales y, por otra, que la interpretación conforme a la Constitución se integra a la norma y que, por tanto, surte pleno efecto respecto a todos, como así también lo establece el art. 15.I del CPCons., al señalar que “Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general”.

Conforme a dichos razonamientos, evidentemente es posible que las Cortes y Tribunales Constitucionales emitan este tipo de Sentencias que, de acuerdo a nuestras normas constitucionales, tienen la misma fuerza y carácter obligatorio que las sentencias que formalmente declaran la inconstitucionalidad de las normas.

Ahora bien, es cierto que las Sentencias interpretativas han causado controversias a nivel de la doctrina: Quienes se oponen a ellas, sostienen que los Tribunales actúan en estos casos como un verdadero legislador positivo, pues incorporan nuevos contenidos normativos, cambiando el significado del enunciado legal demandado¹⁸, lo que interfiere en las competencias del legislador; sin embargo, no se considera que en muchos casos esta es la única forma que la norma impugnada sea compatible con la Constitución¹⁹, dando efectividad a los principios, valores, derechos y garantías consagrados en la Constitución.

Debe reiterarse que, en virtud a la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional, *“se expulsa una interpretación de la disposición, pero se mantiene una eficacia normativa de la misma, es decir, si una de las interpretaciones es contraria a la Constitución y la otra resulta conforme con ella, el Tribunal Constitucional no puede declarar la inconstitucionalidad de la disposición, sino sólo el sentido interpretativo que colisiona con ella. Se dice que es una Sentencia manipulativa, pues después del pronunciamiento del Tribunal Constitucional, el texto de la norma subsiste con un criterio de interpretación constitucionalmente admisible, que probablemente no fue el deseado por el legislador (...)”*²⁰

Dentro de las sentencias interpretativas, generalmente se incluye a las sentencias conocidas en la doctrina italiana como manipulativas o manipuladoras y, dentro de éstas, a las Sentencias Aditivas o Integradoras, las Sentencias Reductoras y las Sentencias Sustitutivas:

Las reductoras son aquellas en las que el Tribunal Constitucional constata que la norma es inconstitucional porque prevé o incluye algo contrario a la Constitución Política del Estado. La inconstitucionalidad, en la mayoría de los casos, no afecta al texto pero sí al contenido normativo.

En las aditivas o integradoras, el Tribunal Constitucional Plurinacional constata la insuficiente regulación de una norma, al no prever determinados aspectos para que esté conforme a la CPE. La disposición no se anula pero se le agrega un nuevo contenido.

En las sustitutivas, el Tribunal Constitucional Plurinacional sustituye una parte de la norma que amerita ser declarada inconstitucional por otra conforme a la Constitución, y que se

¹⁸ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, *Modulaciones en los fallos de la Corte Constitucional Colombiana*, p. 9. Disponible en: www.juridicas.unam.mx/sisjur/jusconst/pdf/17-230s.pdf

¹⁹ De todas maneras, pese a aceptarse, en muchos casos, la necesidad de estas sentencias, la doctrina aconseja prudencia a los Tribunales Constitucionales, así, García Belaúnde sostiene: *“Esta tarea interpretativa la que son proclives sobre todo las cortes o tribunales constitucionales, muestra un indudable ingenio, con lo cual se avanza tan imaginativamente que muchas veces pueden llegarse a excesos que traen más complicaciones de las que resuelven. Esto es, se ha avanzado muchísimo y a la larga puede ser contraproducente, lo que recomienda prudencia en los magistrados constitucionales, cuidando el tremendo poder que les ha dado la Constitución. Y a ello ayudan o deben ayudar las críticas de una comunidad jurídica vigilante y en especial la opinión pública culta”*. GARCÍA BELAÚNDE, Domingo, *La interpretación constitucional en Latinoamérica*, op. cit. p. 355.

²⁰ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, op.cit. p 10.

produce a partir de ésta. Se anula la norma inconstitucional y se introduce un nuevo mandato.

1.5. Aclaraciones de voto y votos disidentes en tribunales colegiados

a. Aclaración de voto

Las aclaraciones de voto se producen en aquellos casos en los que determinada sentencia es emitida por la mayoría de los miembros de un Tribunal Colegiado, y uno o más de las o los magistrados requieren ya sea aclarar, precisar o profundizar una parte de la sentencia o un tema específico de la misma sin alterar la parte resolutive, con la que sustancialmente están de acuerdo.

Si bien la aclaración de voto no se encuentra prevista de manera específica para la jurisdicción ordinaria, se entiende que al igual que ocurre en la jurisdicción constitucional de acuerdo a lo previsto en el art. 10.III del CPCons las Magistradas y los Magistrados podrán formular aclaración de voto, debidamente fundamentado cuando sus criterios jurídicos no sean coincidentes con los de la mayoría.

Como se tiene señalado, en la aclaración de voto, uno o más de los miembros de un Tribunal colegiado discrepa de las motivaciones de la sentencia, ya sea por considerarlas que son insuficientes, que son innecesarias o porque requieren de alguna aclaración, pero comparte la parte dispositiva de la misma. En estos casos el o los miembros del Tribunal no tienen la obligación de construir una decisión alternativa a la alcanzada por unanimidad, pero si debe presentar una motivación y fundamentación divergente a la adoptada en determinada sentencia.

En ese sentido, en las aclaraciones de voto se debe desarrollar un discurso argumentativo en el que se establezca una motivación y fundamentación alternativa de la sentencia y explicar de manera clara cómo a través de una argumentación jurídica diferente se puede llegar a tener una parte dispositiva idéntica a la adoptada por la mayoría.

b. Disidencia de voto

Los votos disidentes se producen en los casos en que uno o más de los miembros del Tribunal Colegiado que emite una sentencia es discrepante con la decisión colegiada, es decir con la parte resolutive y esa discrepancia da lugar a la formulación del voto disidente

La disidencia de voto, se encuentra prevista en todas las normas procesales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico desde la apelación hasta la casación en materia ordinaria y también en materia constitucional en el citado art. 10.III del CPCons.

Conforme se tiene señalado, en los votos disidentes las o los Magistrados no están de acuerdo con la decisión final del caso y, en ese sentido, están obligados a su disidencia con la solución del caso que consideren correcta o pertinente.

c. Funciones de los votos disidentes y también las aclaraciones de voto: Tienen diversas funciones, limitándonos en este trabajo a citar las más importantes:

- **Legitimidad y Transparencia**

El sistema de votos disidentes y aclaraciones de voto, ayuda a legitimar la función de la justicia, porque es una señal de transparencia frente a la comunidad y a diferentes actores políticos, mediante la cual se entregan muestras relevantes de deliberación y debate judicial y dan cuenta, además, del carácter dialéctico de la argumentación jurídica.

Por otra parte, a través de los votos disidentes se deja establecido que la decisión fue producto de personas individuales que, aun cuando formen parte de un cuerpo colegiado, son independientes y que si bien el proceso dialéctico de la argumentación intentan, unos y otros, persuadirse, es posible que los argumentos esgrimidos en la defensa de una tesis no sean suficientes para convencer al disidente; de donde se desprende que las disidencias y votos aclaratorios, implican también, en el ámbito del principio democrático, el respeto al pluralismo, a la libertad de pensamiento y de expresión, ganando el tribunal en autoridad, respeto y legitimidad.

Finalmente es importante señalar que el argumento de la legitimidad a través de las disidencias no está dirigido solo a la comunidad en general, sino también a aquellos que se vieron perjudicados por una decisión judicial en un caso concreto. En efecto, una opinión disidente le dirá a quien haya sido desfavorecido por una sentencia "que su argumento fue escuchado y entendido", lo que le prepara mejor para aceptar el resultado adverso.

- **Contribuyen a cambiar el Derecho en el futuro**

Se debe precisar que la interpretación del Derecho se modifica por diversos factores, siendo uno de ellos los votos disidentes y las aclaraciones de votos, ya que a través de éstos se enriquece el proceso argumentativo, pues en muchos casos dichos votos aclaratorios o disidentes contienen argumentos no considerados en la sentencia adoptada por la mayoría del Tribunal colegiado, pero inferidos por un juez, lo que además de propiciar su utilización por las partes en situaciones futuras puede también modificar la percepción del propio Tribunal en la resolución de casos futuros. Así el disidente interpreta el Derecho desde una postura diferente, haciendo notar a los jueces de un tribunal superior que no está de acuerdo con la posición oficial del tribunal que dictó la sentencia impugnada²¹.

²¹ Existen muchas Sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional que, por ejemplo, asumieron votos disidentes del Tribunal Transitorio; por ejemplo, la SCP 2007/2013 que asumió la disidencia de la SC 0001/2010-R.

- Efecto Moderador y Académico

Como ya se dijo precedentemente las disidencias o aclaraciones de voto, mejoran la calidad de las sentencias pues demuestran por lo menos la existencia de:

1. Una discusión previa entre jueces de un mismo tribunal,
2. Presionan de alguna manera a la mayoría de los miembros del Tribunal colegiado a fundamentar de manera más certera su sentencia.

Lo anterior es muy importante porque permite dotar de seguridad a las partes y a la sociedad en general que entre los miembros de los tribunales colegiados existe pluralismo, pues si bien se adopta la decisión mayoritaria se respeta la posición minoritaria.

Para el efecto es relevante que los votos disidentes al igual que las sentencias sean dados a conocer a las partes y en su caso sean publicados en medios informáticos o físicos, no únicamente para permitir a las partes conocer los motivos de dichas disidencias sino también para que puedan ser analizados por la comunidad jurídica.

En síntesis la disidencia de voto debe ofrecer un fallo alternativo con argumentación sustitutiva y con un dispositivo diferente del mayoritario. A este respecto, el proceso argumentativo del disidente debe ser el mismo que requiere la sentencia adoptada por la mayoría, pues la finalidad de dicho voto no es únicamente plasmar un criterio diferente, sino, sobre todo, persuadir de la razonabilidad de su posición, expresando sin reservas todos los motivos que lo llevan a la discrepancia. En este sentido la motivación y fundamentación de la sentencia debe ofrecer una alternativa concreta a la decisión mayoritaria.

UNIDAD DIDÁCTICA 2

LA ESTRUCTURA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL MARCO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PLURAL

2.1. Introducción

Conforme se ha señalado, en la primera unidad temática, las normas del Código procesal constitucional, civil y del penal, coinciden en otorgar una estructura básica de las resoluciones judiciales, conformadas por una parte introductoria (encabezamiento) en la que se consignan los datos básicos de la causa, con la finalidad de identificarla plenamente; una parte de antecedentes, en la que se contemplan los datos vinculados a los motivos para la presentación de la demanda, el recurso o la acción, la respuesta a las mismas por los demandados, accionados o recurridos, así como aquellas actuaciones relevantes acaecidas durante el desarrollo del proceso; una parte considerativa, en la que se establecen los fundamentos de orden legal y la motivación del caso concreto y finalmente, la parte resolutive en la cual se encuentra la parte dispositiva de la decisión judicial.

No obstante la sencillez del esquema de la resolución judicial, muchas veces las resoluciones pecan por redundar en los datos que claramente tienen un apartado específico, o por mezclar la fundamentación normativa con el análisis del caso concreto o por no identificar claramente los antecedentes del caso ni el problema jurídico que se plantea. En el mismo sentido, se puede observar que en numerosos casos, la fundamentación normativa o legal resulta excesiva o innecesaria (*obiter dictum*), frente al problema jurídico que finalmente se resuelve en la sentencia o resolución judicial.

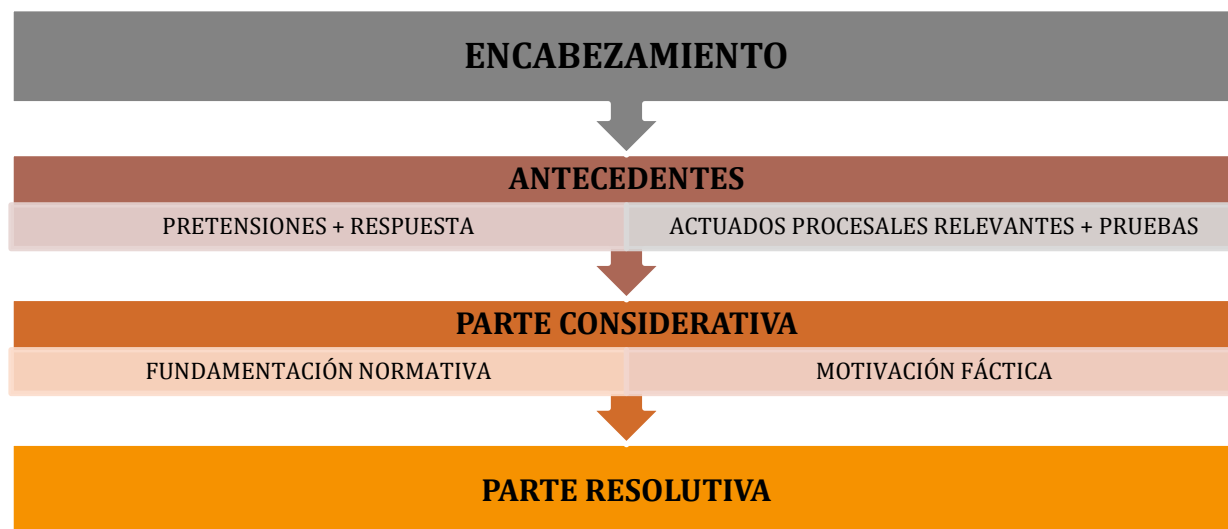
Es en ese sentido que en la presente Unidad Didáctica se propone, en primer término, identificar la estructura básica de las resoluciones judiciales, para luego dotar a cada una de sus partes de un contenido que sea coherente con las partes restantes y, fundamentalmente con la parte dispositiva de la resolución, incidiendo en la necesidad de titular las diferentes partes de una Sentencia para su adecuada comprensión por las partes que intervienen en un proceso y de la ciudadanía en general, en el marco de los principios participación y control social, servicio a la sociedad y transparencia, que ha sido explicado en páginas anteriores.

2.2. La estructura formal de una sentencia y su coherencia interna

Como se ha señalado, la estructura formal de una sentencia debe tener coherencia interna y debe articularse de manera armónica con la argumentación desplegada por la autoridad judicial; pues una adecuada estructuración de las resoluciones tiene como objetivo que el proceso argumentativo desarrollado por la jueza o juez, sea fácilmente comprensible por los litigantes y por la población en general.

Conforme a ello, para que una decisión sea razonable requiere de una adecuada estructuración en la que inicialmente se desarrollen los hechos materia de controversia para luego desarrollar la argumentación normativa y posteriormente efectuar la calificación de los hechos (premisa fáctica). Para ello, todo razonamiento que analice un problema dado tiene tres pasos fundamentales: formulación del problema, es decir una parte expositiva, el análisis o parte considerativa y la conclusión, es decir la parte resolutive. Junto a estas tres partes, las resoluciones judiciales tienen un encabezamiento en el que se anotan los datos que identifican al caso.

Entonces, de manera provisional y aproximativa, puede señalarse que la estructura de una Resolución Judicial tienen las siguientes partes, que luego, en el siguiente acápite serán analizadas a partir del proceso argumentativo que ha sido diseñado en el Módulo de Argumentación Jurídica, Fundamentación y Motivación de las resoluciones judiciales:



2.3. La adecuada construcción de las partes de una resolución judicial


La estructura formal que ha sido anotada precedentemente, requiere ser explicada en sus partes a efecto que cada una de ellas sea debidamente comprendida en sus alcances con la finalidad de evitar reiteraciones y lograr una resolución clara, coherente y lógica, que se fácilmente comprendida. En ese sentido, a continuación, se explica el contenido de cada una de las partes que han sido anotadas en el anterior acápite:

2.3.1. Encabezamiento: Toda resolución judicial, en cualquier materia e instancia, tiene un encabezamiento que sirve para individualizar el caso a través de un número interno que se le asigna a la Resolución, la fecha, las partes intervinientes, el tipo de proceso y el número asignado al mismo, así como, cuando corresponda, el Departamento del que procede el caso. El encabezamiento tiene la finalidad, por una parte, de otorgar la primera información a las partes y, en general al lector y, por otra parte, de ordenar las causas al interior del despacho judicial.

Cabe señalar que el nombre de las partes no siempre tendrá que ser consignado en la Resolución; pues puede tratarse de casos en los que estén involucrados, por ejemplo, niñas niños y adolescentes y, por ende, se debe proteger la identidad de los mismos, motivo por el cual se tendrá que anonimizar la Resolución colocando únicamente las iniciales de las personas involucradas.

Como se tiene señalado, todas las resoluciones tienen los datos que identifican a los procesos, y ello se puede constatar en las Resoluciones de los diferentes Tribunales de Cierre (Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental), como también en los Tribunales Departamentales, y en las resoluciones de los Tribunales y Juzgados de Instancia.

Así, por ejemplo, puede observarse el encabezamiento de una Sentencia Constitucional Plurinacional²²:



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0047/2015
Sucre, 26 de marzo de 2015

SALA PLENA
Magistrada Relatora: Dra. Mirtha Camacho Quiroga
Acción de inconstitucionalidad abstracta

Expediente: 06871-2014-14-AIA
Departamento: La Paz

En la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por Germán Antelo Vaca, Senador Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demandando la inconstitucionalidad de las Disposiciones Adicionales Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta; además de la Disposición Transitoria Segunda, todas de la Ley del Presupuesto General del Estado (LPGE), gestión 2014 (Ley 455 de 11 de diciembre de 2013), por ser presuntamente contrarias a los arts. 9.2, 46.I.2 y III, 68, 115.II, 117.I, 172.11, 321.III y 232 de la Constitución Política del Estado (CPE).

Conforme se aprecia, el encabezamiento en las Sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional, contiene los siguientes datos:

- Número de Sentencia Constitucional Plurinacional y año
- Lugar y fecha de la Resolución
- Sala que emitió la Sentencia, en el caso del ejemplo Sala Plena, al tratarse de una acción de inconstitucionalidad abstracta.
- El Magistrado o la Magistrada relatora
- El número de expediente asignado por el Tribunal Constitucional (06871-2014-14-AIA, Acción de Inconstitucionalidad Abstracta).
- El Departamento de donde proviene la acción, que el caso analizado es La Paz.

²² Se puede consultar la Sentencia citada en la página web del Tribunal Constitucional Plurinacional: [http://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(b4jutzfwxoagullph0h2jrv\)\)/WfrResoluciones.aspx](http://buscador.tcpbolivia.bo/(S(b4jutzfwxoagullph0h2jrv))/WfrResoluciones.aspx)

- Un resumen de la acción en la que se consigna el nombre de las partes y, si corresponde, una breve descripción de lo que se pide. Así en el caso analizado, el Tribunal opta señalar quién presentó la acción de inconstitucionalidad abstracta, pero además qué norma fue impugnada y porqué presunto vicio de inconstitucionalidad; información que nos brinda un resumen de la pretensión del accionante y que resulta muy útil para el investigador, el estudioso o el ciudadano que está buscando la información, por ejemplo sobre una determina ley que ha sido demandada de inconstitucional.

El mismo ejercicio puede ser realizado con un Auto Supremo de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, para identificar los datos que constan en el encabezamiento²³:

SALA PLENA

SENTENCIA: 322/2014.
FECHA: Sucre, 7 de octubre de 2014
EXPEDIENTE N°: 61/2008.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Superintendencia Tributaria General.

MAGISTRADA RELATORA: **Maritza Suntura Juaniquina**

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0603/2007 de 29 de octubre, pronunciada por la Superintendencia Tributaria General.

Como se observa, el encabezamiento en las Sentencias de la Sala Plena²⁴ del Tribunal Supremo de Justicia, contiene los siguientes datos:

- Sala que pronunció la Resolución
- Número de Sentencia y año
- Lugar y fecha de la Resolución
- Número de expediente asignado internamente, es decir en el Tribunal Supremo de Justicia (61/2008)
- El tipo de proceso, que en el caso es contencioso administrativo
- Las partes, en el caso, Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Superintendencia Tributaria General
- El Magistrado o la Magistrada relatora
- Un resumen del proceso en el que se pronuncia la Sentencia, en el caso que se ejemplifica, proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales; así como la Resolución que se está impugnando, en el ejemplo, la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0603/2007 de 29 de octubre, pronunciada por la Superintendencia Tributaria General. Al igual que en caso

²³ El contenido íntegro de la Sentencia puede ser consultado en la página web del Tribunal Supremo de Justicia: <http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/Autos%20Supremos/plena/SE2014/se201401322.html>

²⁴ En las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, existen variantes con relación a los datos que contiene el encabezamiento.

de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, la información que se otorga en este resumen es fundamental para conocer el proceso y su objeto y también resulta muy útil para el investigador, el estudioso o el ciudadano que está buscando información sobre una determinada Resolución impugnada.

Similar ejercicio se puede realizar con las Salas Especializadas del Tribunal Supremo de Justicia; así, tomamos el ejemplo de la Sala Penal²⁵:

AUTO SUPREMO N: 439/2014
FECHA AUTO: 2015-09-03
SALA PENAL
AUTO SUPREMO N° 439/2014-RRC Sucre, 03 de septiembre de 2014
Expediente: Potosí 34/2013
Parte acusadora: Ministerio Público y otros
Parte imputada: Edgar Arandía y otros
Delitos : Falsedad Material y otros
Magistrada Relatora : Dra. Maritza Suntura Juaniquina

RESULTANDO

Por memoriales presentados el 8 de agosto; 6 y 12 de septiembre, todos de 2013, cursantes de fs. 1727 a 1731; 1760 a 1768 vta. y 1780 a 1784 respectivamente, José René Bustillos Calderón en representación legal de la Caja Nacional de Salud; Jaime Burgos Rivera y Nelly Cruz Castro y Abad Enrique Requena Pedrozo interponen recurso de casación impugnando el Auto de Vista 28/2013 de 27 de junio, de fs. 1688 a 1698, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí dentro el proceso penal seguido por el Ministerio Público y la Caja Nacional de Salud; Max Vera Burgos, Gisela Martha Argandoña Rollano y Roberto Diez Justiniano contra Edgar Arandía, Antonio Arequipa, Jaime Luis Burgos Rivera, Nelly Cruz Castro, Abad Enrique Requena Pedrozo y Juan Mario Sossa Ribera por la presunta comisión del delito de Falsedad Material, Falsedad Ideológica, Uso de Instrumento Falsificado y Asociación Delictuosa, previstos y sancionados por los arts. 198, 199, 203 y 132 del Código Penal (CP).

En el ejemplo dado, se observa que el encabezamiento en los Autos Supremos de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, contiene los siguientes datos:

- El número del Auto Supremo y el año
- Fecha de la Resolución
- Se reitera nuevamente el Auto Supremo y el año, agregándose el Código asignado (RRC, que significa Revisión de Recurso de Casación) y la fecha.
- Se consigna el Departamento de donde proviene el expediente (Potosí), su número (34) y el año de ingreso (2013)
- La parte acusadora
- La parte imputada
- El o los delitos
- La Magistrada Relatora
- Se detalla quién presentó el recurso de casación, la fecha de su presentación y las fs., así como el Auto de Vista impugnado y el proceso penal de donde emerge el recurso, mencionando a las partes dentro del mismo y un breve resumen.

Conforme a los ejemplos otorgados, se advierte que en el encabezamiento se colocan los datos fundamentales para individualizar el caso, como el número de Resolución, la fecha, el número de expediente, las partes, el tipo de proceso, el Magistrado o Magistrada relatora.

²⁵ El contenido íntegro de la Sentencia puede ser consultado en la página web del Tribunal Supremo de Justicia: <http://tsj.bo/detalle-de-autos/?auto=7315>

2.3.2. Antecedentes: La parte de los antecedentes también ha sido denominada tradicionalmente como **Vistos** y se constituye en la parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y el problema a dilucidar. Esta parte está orientada a identificar:

- a) La pretensión o pretensiones de la demanda, petición, recurso o acción, dependiendo del tipo de proceso y de la instancia correspondiente.
- b) La contestación de la demanda, del recurso o de la acción, dependiendo también del tipo de proceso y de la instancia correspondiente.
- c) Los actos procesales más importantes que se han desarrollado para resolver el caso, donde cabe mencionar la prueba pertinente.

Debe señalarse que en los antecedentes no se efectúa una transcripción de la demanda, recurso o acción, tampoco una reproducción del memorial de contestación o respuesta, ni de todos los actos procesales, sino que se hace un resumen de aquellos aspectos que son esenciales para la identificación del problema jurídico que debe ser resuelto por la autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, es importante que la autoridad jurisdiccional, al anotar los antecedentes efectúe una titulación de las piezas más importantes del proceso, no sólo para ordenar la resolución, sino también para que la misma sea comprensible al justiciable y, en general a la ciudadanía.

Así, una adecuada estructuración de los antecedentes podría contener, para tener claridad, una subtitulación en la que se anoten los aspectos que se están considerando. Por ejemplo:

I. ANTECEDENTES
I.1. Contenido de la demanda (Anotándose los hechos, el derecho y el petitorio)
I.2. Contestación de la demanda (Anotándose de manera sucinta la respuesta)
I.3. Actos procesales (los necesarios para la comprensión de la resolución)
I.4. Pruebas (Se anotan las pruebas pertinentes de ambas partes)

Ahora bien, debe señalarse que cada punto que se analice debe tener claridad, concisión y, en lo posible, debe ser desarrollado en un solo párrafo. Así, en los antecedentes se deben hacer uso de lo que en la doctrina se denominan como **párrafos narrativos**, a través de los cuales se cuenta una historia²⁶. Estos párrafos son utilizados para narrar los antecedentes, es decir,

²⁶ LÓPEZ RUIZ, Miguel, LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *Estructura y Estilo en las Resoluciones Judiciales*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México D. F., 2007, p. 88

el contenido de la demanda, su contestación y los actos procesales más importantes. Así, el ejemplo de un párrafo narrativo podría ser:

“Dentro del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de falsificación de moneda, solicitó la cesación de su detención preventiva, que le fue concedida en la audiencia pública realizada el 12 de septiembre de 2013, imponiéndole medidas sustitutivas a su detención preventiva, entre otras, arraigo y una fianza económica, las que debían ser cumplidas en el plazo de cinco días; que ya se venció, sin que a la fecha se le haga entrega del acta de dicho actuado procesal; motivo por el cual no puede efectuar el depósito de la fianza ni tramitar el arraigo, encontrándose actualmente ilegalmente detenido por más de cinco días sin que al presente se le conceda tal beneficio, escudándose la Jueza ahora demandada, en la recargada carga procesal”

También en los antecedentes se utilizan los denominados **párrafos expositivos**, en los que se informa al lector de un hecho o de unos datos concretos y en ese sentido, el procedimiento consiste en enunciar la idea central y luego desarrollarla mediante un conjunto de frases que aclaran, concretan o amplían la idea²⁷. Estos párrafos expositivos son empleados cuando se hace referencia a los actos procesales que por su importancia deben estar anotados en la Resolución Judicial y también a la prueba que ha sido producida en el desarrollo del proceso.

Ahora bien, el sencillo esquema descrito, con el debido orden, claridad y economía del lenguaje, puede ser utilizado en todas las materias e instancias, obviamente con las particularidades correspondientes a cada una de ellas. Actualmente, tanto las Sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional, como los Autos Supremos de algunas Salas del Tribunal Supremo de Justicia, pueden verse estructuradas de esa manera, con antecedentes que se encuentran subtítulos y que dan mayor orden y rigurosidad a la resolución.

Así, por ejemplo, la estructura de una Sentencia Constitucional Plurinacional pronunciada en revisión de las resoluciones emitidas en acciones de defensa, respecto a los antecedentes, tiene la siguiente estructura:

- I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**
 - 1.1. Contenido de la demanda**
 - 1.1.1. Hechos que motivan la acción**
 - 1.1.2. Derechos supuestamente vulnerados**
 - 1.1.3. Petitorio**
 - 1.2. Audiencia y resolución del juez o tribunal de garantías**
 - 1.2.1. Ratificación y ampliación de la acción**
 - 1.2.2. Informe de las autoridades demandadas**
 - 1.2.3. Resolución**
 - 1.3. Trámite procesal en el Tribunal**

Cabe señalar que en las Sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional que revisan las resoluciones emitidas en acciones de defensa, la parte de conclusiones, donde se anotan los elementos probatorios relevantes para la decisión del caso, no se encuentran dentro de los

²⁷ Ibid.

antecedentes, sino en una segunda parte de la resolución denominada conclusiones.

Ahora bien también se puede observar una similar estructura en los antecedentes que consignan algunas Salas del Tribunal Supremo de Justicia en los Autos Supremos. Así, por ejemplo puede observarse a la Sala Civil, que en el Considerando I, de acuerdo a su estructura consigna los antecedentes del proceso, donde se hace mención a la demanda, la sentencia, el recurso de apelación y el Auto de vista

CONSIDERANDO I

ANTECEDENTES DEL PROCESO (Demanda, Sentencia, Recurso de apelación, Auto de Vista)

Iguals datos son anotados en los Antecedentes de los Autos supremos de Admisión en la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

A) Sentencia (Resumen)

B) Recurso de apelación restringida, Auto de Vista y la forma de resolución.

C) Notificación con el Auto de vista (fecha) y formulación de recurso de casación.

2.3.3. Parte considerativa: La parte considerativa o la de los Fundamentos, es la parte esencial de una resolución, porque se expresan los argumentos normativos y fácticos que justifican la resolución judicial tanto interna como externamente. Conforme a ello, la parte considerativa de la resolución debería tener un título acorde con la actividad desarrollada por la autoridad jurisdiccional, como por ejemplo fundamentación, y debería estar subdividida, por lo menos, en tres partes:



Conforme se puede observar estas tres partes de los fundamentos jurídicos están orientadas a fijar con precisión cuál es el problema jurídico que debe ser resuelto por la autoridad jurisdiccional, del cual se desprenden, conforme verá los argumentos normativos y fácticos.

Para un adecuado desarrollo de los mismos, a continuación se los irá explicando por separado.

2.3.3.1. Identificación del problema jurídico

Es necesario que antes de empezar la fundamentación normativa y la motivación fáctica de las resoluciones judiciales, la autoridad identifique de manera resumida el o los problemas jurídicos que debe resolver; los cuales se desprenden de los antecedentes de la causa, es decir, de la pretensiones, la demanda, el recurso o la acción y también de la contestación o del informe de los demandados, así como de los diferentes actos procesales desarrollados en el curso del proceso.

En ese orden, dentro de un proceso, acción o recurso, pueden identificarse, conforme se tiene señalado, uno o varios problemas jurídicos materiales, vinculados al fondo del conflicto que se pretende resolver; junto a ellos, pueden presentarse problemas subordinados, vinculados a la identificación o interpretación de la norma aplicable o la ponderación de normas-principios, así como problemas jurídicos procesales que están referidos a cuestiones incidentales que, dependiendo de las normas específicas para cada materia, podrán ser resueltas en la misma Sentencia. En ese sentido, se pasa a explicar cada uno de dichos problemas:

- A. Problema jurídico material:** El problema jurídico material está referido, conforme se tiene señalado, al aspecto medular o central, de fondo que se debate dentro de un proceso, y está conformado por las pretensiones plasmadas en la demanda, o recurso y a la respuesta correspondiente. Cuando este problema jurídico se encuentra claramente formulado e identificado, es posible derivar del mismo tanto la premisa normativa como la fáctica, para posteriormente efectuar la fundamentación y motivación correspondiente a dichos ámbitos.

En ese sentido, el o los problemas jurídicos materiales, se constituyen en las coordenadas de la fundamentación y motivación, porque marcan el camino argumentativo que la autoridad jurisdiccional debe realizar, permitiendo expresar los argumentos en términos claros, precisos y concisos. De ahí que el problema jurídico deba estar claramente identificado al inicio de la fundamentación, lo que evidentemente, además, permite al lector de la resolución comprender con mayor facilidad el texto, los fundamentos y la decisión judicial.

Así, valiéndonos de los ejemplos señalados en el texto de Argumentación Jurídica, Fundamentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales, los problemas jurídicos podrían formularse del siguiente modo, al inicio de la fundamentación jurídica, en diferentes materias, como por ejemplo:

Constitucional (Acción de libertad): El accionante considera que fue aprehendido ilegalmente por la autoridad fiscal demandada, sin que existan suficientes indicios de que es autor del delito que se le imputa y sin considerar que no se presenta ninguno de los riesgos procesales de fuga o de obstaculización de averiguación de la verdad, incumpliendo con ello lo previsto en el art. 226 del CPP y, en consecuencia, lesionando su derecho a la libertad física previsto en el art. 23 de la CPE, por lo que solicita que se disponga su inmediata libertad.

Penal: Contra X se formula acusación por el delito de avasallamiento, por cuanto presuntamente ocupó las tierras de Y en la comunidad “Las Palmas”, perturbando el ejercicio de su derecho propietario, por lo que el Ministerio Público, considerando que dicha conducta se adecua a lo previsto por el art. 351 bis del CP, solicita la aplicación de la pena de “privación de libertad de” 8 años.

Civil: X formula demanda de reconocimiento de mejor derecho propietario respecto al inmueble ABC contra Y, argumentando que dicho inmueble se encuentra registrado en derecho reales a su nombre y que sin embargo, Y, en franco desconocimiento de su derecho propietario alega que tanto él como, antes, sus padres vivieron en ese lugar, sin que tenga ningún título que sustente esa posesión, por lo que amparado en los arts 105 y 1538 del CC, entre otras normas, solicita que se declare probada la demanda y el desapoderamiento del bien inmueble.

- **Temas que derivan del problema jurídico material:** Una vez que se ha identificado el o los problemas jurídicos materiales, la autoridad jurisdiccional ya tiene una idea clara de los temas que debe analizar y fundamentar y, en ese sentido, de ellos derivarán los argumentos tanto para la premisa normativa como para la premisa fáctica. Así, en los ejemplos antes otorgados, del problema jurídico formulado en la acción de libertad, **se derivan los siguientes temas** que deberían estar claramente plasmados por la autoridad jurisdiccional en la resolución, y que coinciden con la premisa normativa y la fáctica:
 1. Los requisitos previstos en la CPE, las normas del bloque de constitucionalidad y el CPP para la restricción del derecho a la libertad física y, en concreto, la aprehensión fiscal (premisas normativa)
 2. El cumplimiento, en el caso concreto, de los requisitos previstos en la CPE, el bloque de constitucionalidad y en el CPP para la aprehensión del accionante (premisas fáctica).

Los temas identificados están destinados a resolver el problema jurídico planteado y lo ideal es que sean plasmados por la autoridad jurisdiccional luego de identificado el problema jurídico, a efecto de dar claridad a su cadena argumentativa. Así, en el problema jurídico de la acción de libertad, los temas antes referidos, que se desprenden del problema jurídico material, podrían ser formulados de la siguiente manera:

El accionante considera que fue aprehendido ilegalmente por la autoridad fiscal demandada, sin que existan suficientes indicios de que es autor del delito que se le imputa y sin considerar que no se presenta ninguno de los riesgos procesales de fuga o de obstaculización de averiguación de la verdad, incumpliendo con ello lo previsto en el art. 226 del CPP y, en consecuencia, lesionando su derecho a la libertad física previsto en el art. 23 de la CPE, por lo que solicita que se disponga su inmediata libertad.

Consecuentemente, con la finalidad de desarrollar una adecuada argumentación jurídica, esta autoridad jurisdiccional inicialmente determinará los supuestos en los cuales es posible, constitucionalmente, restringir el derecho a la libertad física o personal, para luego, establecer los requisitos específicos previstos por el Código de procedimiento penal para la procedencia de la aprehensión por parte del fiscal, identificando a la jurisprudencia constitucional sobre el particular, para finalmente determinar si, en el caso concreto, la autoridad fiscal demandada cumplió con los requisitos tanto constitucionales como legales para la aprehensión del accionante.

Conforme se advierte, a partir del problema jurídico, la autoridad jurisdiccional plasma en su resolución los temas que serán desarrollados en su fundamentación, lo que evidentemente le sirve de guía para la argumentación normativa y fáctica que desarrollará y que indudablemente tiene numerosas ventajas en orden de coherencia, claridad y fácil comprensión para el justiciable.

B. Problemas jurídicos subordinados o asociados: Puede suceder que para la resolución de un problema jurídico material se deban analizar problemas jurídicos previos que, concatenados nos lleven a resolver el central. Estos problemas subordinados se presentan, generalmente, en los casos difíciles y es indispensable que también estén claramente señalados por la autoridad jurisdiccional, luego de identificarse el problema jurídico material.

Así, pueden presentarse problemas subordinados que están vinculados, por un lado, a la relevancia de las normas, a la interpretación de las mismas o a la ponderación de las normas-principios y, por otro, a la validez de una prueba, a su valoración o la calificación jurídica de los hechos, siguiendo el esquema de los problemas que pueden presentarse tanto en la premisa normativa como en la fáctica que han sido estudiados en el texto de Argumentación Jurídica y, en ese sentido, dichos problemas deberán ser también identificados por la autoridad jurisdiccional, a objeto de dar coherencia argumentativa a la resolución judicial.

En ese orden, podemos valernos de un ejemplo que se otorgó en el Módulo de Argumentación Jurídica para identificar este tipo de problemas subordinados. Así, podría suceder que dentro de un proceso penal por el delito de violación, la autoridad judicial declara probada la excepción de extinción penal por prescripción formulada por el imputado, en aplicación del art. 29.1 del CPP; resolución que la víctima apela con el argumento que debía aplicarse la Ley 2033 que modificó el art. 101 del CP, que establece que tratándose de violación a menores de 14 años, no prescribe la acción hasta cuatro (4) años después que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad. Conforme a ello, para resolver el recurso de apelación, con carácter previo se debe determinar si era aplicable la norma contenida en la Ley 2033 que modificó el art. 101

del CP, o si dicha norma, a partir de la vigencia del Código de procedimiento penal ya no se encontraba vigente. El problema jurídico del caso planteado, podía estar resumido de la siguiente manera²⁸:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

La recurrente (víctima) formula recurso de apelación contra la Resolución 14/2014, pronunciada por el Juez de Instrucción Primero en lo Penal-Cautelar -que declaró probada la excepción de extinción de la acción penal por prescripción aplicando el art. 29.1 del CPP- argumentando que el art. 14 de la Ley 2033, que modificó el art. 101 del CP, se encuentra vigente y que además debe ser aplicado prioritariamente por estar referido a la niñez y adolescencia.

Como se observa, el problema jurídico planteado en el recurso de apelación, evidentemente presenta un problema subordinado vinculado a la relevancia de las normas que serán aplicadas; por ello, el juzgador debe visualizar ese problema de relevancia en su resolución a efecto de luego otorgar razones a favor o en contra de la aplicación de una u otra disposición legal. Por ello, el problema subordinado, debe ser planteado y visualizado en la resolución judicial después del problema jurídico material²⁹, pudiendo hacerlo de la siguiente manera:

Ahora bien, para la dilucidación del presente caso, este Tribunal constata que es preciso determinar, en primer término, cuál es la norma aplicable, en mérito a que existe un problema de relevancia normativa, al existir aparente contradicción entre el art. 29 del CPP, que establece los plazos de prescripción de la acción penal, y la Ley 2033, que es una ley especial posterior a la promulgación del Código de procedimiento penal, que modificó el art. 101 del Código Penal, introduciendo un párrafo específico vinculado a la prescripción de los delitos de violación, abuso y explotación sexual cometidos contra víctimas menores de catorce años de edad; no obstante que dicha norma (art. 101 del CP) fue derogada por el Código de procedimiento penal. Una vez que se absuelva dicha antinomia y se identifique la disposición legal aplicable al caso, se resolverá el recurso de apelación formulado por la víctima.

- C. Problema jurídico procesal o incidental:** Puede ser que antes de resolver problema jurídico material, sea necesario analizar otros aspectos incidentales, de orden procesal, que deben ser resueltos previamente, por constituirse en un presupuesto de procedencia de la acción, de la demanda o recurso. Este problema jurídico procesal puede presentarse a propósito de la respuesta o intervención de los demandados, recurridos o accionados o porque el juez, de oficio, se pregunta sobre la existencia de algún impedimento para ingresar al análisis de fondo del caso, en los casos en que esto es posible, atendiendo a las especificidades de cada materia. Así, por ejemplo, podrá preguntarse sobre su competencia o respecto alguna causal de improcedencia que le impide conocer el fondo del caso.

Entonces, en los supuestos antes anotados es preciso previamente responder las cuestiones incidentales o de carácter procesal, para luego pasar a resolver el problema jurídico material. Por ejemplo, puede suceder que se deba pronunciar sentencia en el fondo, pero que sin embargo se hubieren presentado excepciones cuyo tratamiento hubiere sido diferido para el momento de pronunciar Sentencia.

²⁸ En ese sentido se redactó el problema jurídico en la respuesta ideal enviada a las y los estudiantes.

²⁹ Así se formuló el problema subordinado en la respuesta ideal al caso de análisis.

Al igual que el problema jurídico material, el problema jurídico procesal o incidental debe estar formulado claramente en la resolución judicial, a objeto que los justiciables sepan porqué la autoridad jurisdiccional está argumentando sobre un tema procesal. En ese sentido, lo recomendable es que dicho problema procesal sea formulado seguidamente al material a objeto dar coherencia al discurso jurídico que será desarrollado en su decisión judicial.

Así, siguiendo con los ejemplos otorgados precedentemente, vinculados a una acción de libertad y a un proceso penal, podría formularse el problema jurídico central y los problemas jurídicos procesales o incidentales de la siguiente manera:

Constitucional (Acción de libertad): El accionante considera que fue aprehendido ilegalmente por la autoridad fiscal demandada, sin que existan suficientes indicios de que es autor del delito que se le imputa y sin considerar que no se presenta ninguno de los riesgos procesales de fuga o de obstaculización de averiguación de la verdad, incumpliendo con ello lo previsto en el art. 226 del CPP y, en consecuencia, lesionando su derecho a la libertad física previsto en el art. 23 de la CPE, por lo que solicita que se disponga su inmediata libertad. **Sin embargo, antes de analizar el fondo del problema jurídico antes referido, es necesario analizar si el accionante previamente acudió ante el juez instructor en lo penal denunciando la supuesta aprehensión ilegal, a efecto de determinar si es aplicable la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad y, en su caso denegar la tutela por esa causal.**

Penal: Contra X se formula acusación por el delito de avasallamiento, por cuanto presuntamente ocupó las tierras de Y en la comunidad “Las Palmas”, perturbando el ejercicio de su derecho propietario, por lo que el Ministerio Público, considerando que dicha conducta se adecua a lo previsto por el art. 351 bis del CP, solicita la aplicación de la pena de “privación de libertad de” 8 años. **Sin embargo, considerando que X formuló excepción de extinción de la acción penal amparado en el art. 28 del CPP, en sentido que el supuesto delito fue juzgado dentro de la comunidad “Las Palmas” por las autoridades originarias, corresponde previamente analizar si dicha excepción se encuentra fundada para, en su caso, disponer la extinción de la acción penal.**

Ahora bien, cabe señalar que los problemas jurídicos procesales o de carácter incidental, **pueden ser varios.** Así, por ejemplo podría plantearse varias excepciones, o en el caso de acciones de defensa, problemas procesales vinculados a: falta de legitimación, subsidiariedad, plazo de caducidad, los cuales deben ser previamente resueltos y merecer la formulación del problema jurídico procesal antes de iniciar la cadena argumentativa correspondiente.

Cabe reiterar que la identificación y formulación de los problemas jurídicos **cumple diversas finalidades en la construcción de la resolución judicial, por cuanto:**

- Ordena el razonamiento de la autoridad jurisdiccional.
- Da claridad a la exposición argumentativa
- Facilita la lectura de la sentencia.
- Impide que la autoridad jurisdiccional desvíe su argumentación.

Debe recordarse lo que se señalara en el Módulo de Argumentación jurídica, sobre la reconstrucción práctica de la argumentación jurídica, en sentido que en la identificación del problema jurídico, la autoridad jurisdiccional, atendiendo a las características de nuestro modelo de Estado, debe visualizar aspectos importantes vinculados con grupos en situación de vulnerabilidad a efecto de reforzar la tutela y aplicar las normas específicas, constitucionales y legales referidas a estos grupos, y en ese ámbito, deberá introducir en el problema jurídico si las partes dentro del proceso son miembros de naciones y pueblos indígena originario campesinos; si intervienen niños, niñas o adolescentes, personas con capacidades especiales, personas de la tercera edad, mujeres en situación de violencia o discriminación u otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Ahora bien, la forma de exponer el problema jurídico puede variar de acuerdo al estilo de la autoridad jurisdiccional, pues podrá formularse, como se lo ha hecho, de manera descriptiva, exponiendo las pretensiones y reclamos del accionante, demandante, recurrente así como las respuestas formuladas por el demandado o recurrido, o también podrían ser formulado en forma de pregunta.

La experiencia comparada nos muestra diferentes estilos para la redacción de los problemas jurídicos; así, para ilustrar el texto, acudiremos a la experiencia Colombiana, y la Española en el ámbito constitucional, pues es en esa materia donde la Corte y el Tribunal, respectivamente, fijan adecuadamente el problema jurídico antes de iniciar la fundamentación de las sentencias. También se acudirá a las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tiene una pedagógica manera de determinar el problema jurídico y los temas sobre los cuales desarrollará su argumentación; así mismo, efectuaremos una revisión de algunas sentencias constitucionales y Autos Supremos para determinar cómo identifican el problema jurídico.

En Colombia, la Corte Constitucional de Colombia, tiene una forma muy clara de identificar el problema jurídico antes de iniciar la fundamentación jurídica. Por ejemplo, en la Sentencia T-049/13³⁰ pronunciada dentro de varias acciones tutelares formuladas por los Gobernadores de los Cabildos Indígenas de Yanacona y de Guambía, que alegaron la vulneración, entre otros, de los derechos a la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, la Corte, luego de identificar el caso y relatar los antecedentes, bajo el título de

³⁰ La Sentencia completa se encuentra disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-049-13.htm>

CONSIDERACIONES, identifica plenamente el problema jurídico, para luego desarrollar la fundamentación correspondiente y pronunciar la parte resolutive del fallo. Para mayor claridad, se copia la parte pertinente de la Sentencia, desde Consideraciones de la Corte, hasta la finalización de la identificación del problema jurídico:

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional es competente para revisar las sentencias proferidas dentro de los procesos de la referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 y 241, numeral 9º de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

De la exposición de los antecedentes de los dos casos acumulados, la Sala observa en primer lugar, que en ambos asuntos se interpusieron tutelas por parte de Gobernadores de Cabildos Indígenas, en un caso por parte del Gobernador del Cabildo Indígena Yanacona, señor Carlos Maca Palechor, y en el otro caso por parte del Gobernador del Cabildo Indígena de Guambía, señor Misael Aranda, en representación de dichos cabildos y las comunidades indígenas que lideran. Ambas tutelas se impetraron con el fin de denunciar la vulneración de los derechos fundamentales a la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, a la no intervención del gobierno en la esfera del gobierno indígena, al derecho a guiarse por sus usos y costumbres y a la protección de su identidad cultural mediante una educación especial o etnoeducación, frente a situaciones que consideran vulneratorias de estos derechos y que se refieren al nombramiento en provisionalidad de docentes o etnoeducadores para las comunidades indígenas involucradas, los cuales no han sido nombrados en propiedad por parte de la Secretaría de Educación del Cauca y la Gobernación del Cauca. Por esta razón, es claro para la Sala que los Gobernadores de los cabildos indígenas en cuestión enervan las tutelas que ahora se revisan en nombre de las comunidades indígenas que representan.

En concordancia con lo anterior y de conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico que corresponde a la Sala determinar es si a las comunidades indígenas y resguardos representados por los Gobernadores de los Cabildos Indígenas Yanacona y Guambía, se les han vulnerado sus derechos fundamentales colectivos a la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, a la no intervención del gobierno en la esfera del gobierno indígena, al derecho a guiarse por sus usos y costumbres, y especialmente a la protección de su identidad cultural mediante la garantía de una educación especial o etnoeducación, al no ser nombrados en propiedad los docentes que vienen laborando en provisionalidad, por parte de la Secretaría de Educación del Cauca y la Gobernación del Cauca.

Para resolver este problema jurídico, la Sala analizará los siguientes temas: (i) las comunidades indígenas como sujetos de derechos fundamentales y la legitimación por activa de los Gobernadores de los Cabildos Indígenas en los casos en los que reclaman la protección de los derechos fundamentales de las comunidades y resguardos que representan mediante acción de tutela; (ii) la protección constitucional a la identidad e integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades indígenas; (iii) la protección a una educación especial o etnoeducación que respete y desarrolle la diversidad e identidad cultural y étnica de las comunidades indígenas; (iii) el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades étnicas y su protección por vía de tutela; (iv) el régimen de ingreso, ascenso y retiro de docentes y directivos docentes para las comunidades étnicas con especial referencia a la población indígena; para finalmente entrar a (v) resolver en concreto los dos casos acumulados.

Conforme se aprecia, la Corte Constitucional de Colombia, luego de establecer el problema jurídico, se formula los temas que analizará para resolver el problema jurídico planteado; consiguientemente, ya existe una guía para resolver el caso, que posteriormente es desarrollada por la Corte, punto por punto, conforme al esquema que ella misma diseñó.

En España, las sentencias del Tribunal Constitucional - cuya estructura es similar a las Sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional- también identifican el problema

jurídico sobre el que versará la Sentencia aunque no de manera expresa como lo hace la Corte Constitucional de Colombia. Así, el Tribunal Español, luego de efectuar la identificación del caso y de resumir los Antecedentes (I), desarrolla los Fundamentos Jurídicos (II), pero antes de hacerlo, fija el problema jurídico que será resuelto, como se puede observar en la Sentencia 41/2006 de 13 febrero de 2006 ³¹, que resolvió un recurso de amparo constitucional promovido contra una Sentencia de la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por vulneración del derecho a no ser discriminado por razón de la orientación sexual. Adicionalmente, al problema jurídico material elegido, en el que no sólo se hace el resumen de lo solicitado en el recurso, sino también a la respuesta del demandado, se puede percibir un problema jurídico procesal, vinculado a la necesidad de agotar, antes de interponer el recurso de amparo, el recurso de casación:

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 27 de junio de 2003, que estimó el recurso de suplicación contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona, de 12 de noviembre de 2002, que había declarado nulo el despido del recurrente por considerarlo discriminatorio.

El demandante mantiene que la resolución judicial recurrida en amparo ha conculcado el derecho fundamental del art. 14 CE, porque es contrario a la jurisprudencia constitucional el criterio del órgano judicial de suplicación, según el cual resulta suficiente el intento probatorio desplegado por la empresa frente a los indicios aportados, pese a que con él no lograra neutralizar el panorama discriminatorio probado por el actor en el proceso.

Alitalia Líneas Aéreas Italianas, S.p.A., por su parte, solicita la desestimación del recurso al considerar que no existían indicios de suficiente entidad para que pudiera apreciarse un panorama discriminatorio en el despido disciplinario. Finalmente, el Ministerio Fiscal interesa que se estime la demanda, tras concluir que la valoración que la Sentencia recurrida ha hecho de las circunstancias concurrentes es contraria al art. 14 CE.

2. Con carácter previo a cualquier otra cuestión es preciso analizar la objeción de carácter procesal articulada por la empresa Alitalia Líneas Aéreas Italianas, S.p.A., consistente en no haberse formalizado por don Paul Ciaccio, con carácter previo al amparo, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia dictada en el grado jurisdiccional de suplicación por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. La concurrencia de dicho óbice determinaría la inadmisión del recurso en este momento procesal, de acuerdo con lo establecido en los arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC, pues, como es sabido, los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan subsanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite (por todas, SSTC [129/2000](#), de 16 de mayo, FJ 2; [185/2000](#), de 10 de julio, FJ 3; [228/2001](#), de 26 de noviembre, FJ 2; [18/2002](#), de 28 de enero, FJ 3, o [220/2004](#), de 29 de noviembre...).

Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, identifica previamente las violaciones de derechos alegadas en la demanda y respecto a cada una de ellas formula un problema jurídico que será resuelto, fijando, además, los temas que serán analizados por la Corte. Así, en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007³², la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alegó la violación de los derechos a **(1)** la libertad personal; **(2)** las garantías judiciales; **(3)** la integridad personal, **(4)** propiedad privada, y para cada uno de estos puntos, la Corte Interamericana de

³¹ La Sentencia puede consultarse en la siguiente página web: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/5643>

³² La Sentencia se encuentra disponible en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf

Derechos Humanos formuló un problema específico, así como los temas trataría antes de empezar la fundamentación. Por razones de espacio, únicamente veremos el razonamiento de la Corte en la alegada lesión al derecho a la libertad personal:

VII

ARTÍCULO 7 (DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL)²⁵ EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS)²⁶, Y 2 (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO)²⁷ DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

48. La Comisión alegó que se violó el derecho consagrado en el artículo 7 de la Convención en perjuicio del señor Chaparro, “ya que el modo o procedimiento seguido para su detención y posterior tratamiento [...] contradice [...] las disposiciones internas”, dado que se realizó “sin que hubiera pruebas que pudieran vincularlo al proceso, sin que se le [hubiera] muestra[do] orden de detención [...], ni que [...] fuera informado de las razones de la misma [y de] su derecho de asistencia consular[, ni tampoco] se le garantizó su derecho a una defensa técnica”. Asimismo, sostuvo que la detención del señor Lapo “fue realizada en circunstancias que no habilitaban una excepción a la necesidad de una orden judicial [...], sin que fuera informado de las razones de la misma y sin que se le garantizara el derecho a una defensa técnica”. Finalmente, la Comisión sostuvo que las dos víctimas fueron presentadas ante un policía y un fiscal, ambos sin potestad para ponerlos en libertad, y que sólo 23 días después de su detención fueron llevadas ante un juez, lo cual sería contrario a las disposiciones internas. De otra parte, indicó que permanecieron un tiempo excesivo en prisión preventiva, que los recursos interpuestos para impugnar su privación de libertad fueron inefectivos, y que el recurso de hábeas corpus “consagrado en el artículo 28 de la Constitución [...] no es compatible con los requisitos del artículo 7[.6] de la Convención[,] ya que establece que el Alcalde, es decir una autoridad administrativa, es el encargado de resolver sobre la legalidad o ilegalidad del arresto”. Los representantes se adhieron a estos alegatos.

49. El Estado alegó que las detenciones se realizaron bajo orden y estricto control judicial y en observancia de la ley interna, ya que la Jueza Décimo Segunda de lo Penal “coordinó y vigiló el operativo de detención y allanamiento de las personas y bienes que correspondían dentro de este caso”, desplazándose a “la vivienda del señor Chaparro, en compañía de oficiales de policía, para proceder con su detención” y dirigiéndose posteriormente a la fábrica Plumavit para allanarla y detener al señor Lapo. Para el Estado el operativo que llevó a la detención de las víctimas resultó razonable, dadas las labores de monitoreo, indagación de terceros y análisis previo, y además fue previsible y proporcional. Según el Estado, al momento de su detención los señores Chaparro y Lapo fueron informados de las razones de la misma, así como notificados de los cargos en su contra. Añadió que, pese a que en un principio existían graves presunciones de responsabilidad por tráfico de drogas en contra de las víctimas, en las siguientes instancias las pruebas resultaron determinantes para eximirlos de culpabilidad, “lo cual es perfectamente posible en un proceso penal”.

50. Para analizar la controversia, la Corte efectuará, primero, una apreciación general sobre el derecho a la libertad y seguridad personales. Luego se referirá a las alegadas ilegalidad y arbitrariedad de la privación de libertad de las víctimas; la supuesta falta de información, sin demora, de las razones de la detención; la supuesta ineffectividad de los recursos interpuestos para controvertir sus detenciones, y finalmente, la alegada violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad.

Conforme se aprecia, la Corte, en el párrafo **48**, resume la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la violación del derecho a la libertad física; en el párrafo **49**, resume los alegatos del Estado, y en el párrafo **50**, fija los temas de la controversia que serán analizados por la Corte; es decir se hace un índice de los aspectos que deben ser argumentados para resolver la causa.

En la vía interna, ha sido el Tribunal Constitucional el primero en efectuar un resumen de los problemas jurídicos a la manera, en cuanto a la forma, del Tribunal Constitucional Español, pues lo resume después del Título de fundamentos jurídicos y antes de empezar la argumentación, pero en cuanto a la técnica, se siguió, en gran medida a la Corte Constitucional Colombiana, pues el problema jurídico se identifica, sustancialmente, con el contenido de la acción (Hechos, derecho y petitorio), en tanto que, conforme se ha visto, el Tribunal Constitucional Español y la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, introducen al problema jurídico la posición o los alegatos de la parte demandada; técnica que parecer ser más completa, si se considera que el problema real que resolverá un Tribunal

está dado tanto por los argumentos del demandante, accionante o recurrente, como del demandado, accionado o recurrido.

La técnica utilizada por el Tribunal Constitucional en cuanto a la identificación del problema jurídico fue iniciada en el año 2002 y ha ido paulatinamente perfeccionándose, y ahora, inclusive se pueden observar Sentencias que, a la manera de la Corte Constitucional de Colombia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos introducen los temas que serán argumentados a lo largo de la Sentencia, o introducen el problema procesal que debe ser resuelto previamente. Así, por ejemplo, puede verse la SCP 0037/2013, pronunciada dentro de un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la indígena originaria campesina, en la que el Tribunal Constitucional Plurinacional, después del Título III. **Fundamentos Jurídicos del Fallo, resume el problema jurídico, pero además, fija los puntos que serán desarrollados a lo largo de la fundamentación:**

A través del presente mecanismo constitucional, corresponde dilucidar el conflicto de competencias y controversia suscitado entre la jurisdicción ordinaria y la indígena originaria campesina, determinando si la primera o la segunda es la competente para conocer y resolver los hechos denunciados en principio ante la jurisdicción ordinaria que se declaró competente por haber conocido primero del caso y también debido a que la jurisdicción indígena originario campesina, se declaró competente para conocer la causa, por haberse producido los hechos en ocasión de una reunión ordinaria de comunarios de la Comunidad Cerrillos Jatun Ayllu San Pablo, entre miembros de la misma, por delitos de su competencia y dentro del territorio de la mencionada Comunidad.

En consecuencia, corresponde analizar los hechos a fin de determinar la jurisdicción competente para conocer y resolver la causa.

Para resolver el problema jurídico planteado, se desarrollarán los siguientes puntos temáticos que hacen a la problemática, referidos a: a) Los nuevos ejes fundacionales del Estado boliviano; b) La justicia constitucional y el control plural de constitucionalidad; c) La jurisdicción indígena a la luz de los instrumentos internacionales; d) El pluralismo jurídico y las pautas de su reconocimiento constitucional; e) Del derecho a la jurisdicción indígena y el componente plural del derecho de acceso a la justicia; f) El ámbito de vigencia de la jurisdicción indígena originario campesina; g) La Comunidad Cerrillos Jatun Ayllu San Pablo de la provincia Sud Lípez del departamento de Potosí. Aspectos socioculturales y su sistema jurídico; y, h) Delimitación de la competencia en el caso concreto.

Nótese que el Tribunal fija el problema jurídico que será resuelto, pero luego establece los puntos específicos que serán desarrollados, donde los incisos a), b), c), d), e) y f) **están referidos a la premisa normativa**, es decir, a determinar el marco de las competencias entre la jurisdicción ordinaria y la indígena originaria campesina; el punto g) está destinado a desarrollar **argumentos socioculturales y del sistema jurídico de la Comunidad Cerrillos**, Jatun Ayllu San Pablo de la Provincia Sud Lípez del departamento de Potosí; elementos fundamentales que –como se señalara en el texto de Argumentación Jurídica, Fundamentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales, - permitirán efectuar una interpretación intercultural del derecho, en mérito a que en estos casos existirá una afectación a los derechos de naciones y pueblos indígena originario campesinos; finalmente, el punto h) está referido a la premisa fáctica, es decir a la delimitación de la competencia en el caso concreto; delimitación que será efectuada a partir de la premisa fáctica, pero también considerando los elementos socioculturales y el sistema jurídico del Jatun Ayllu San Pablo.

Una identificación similar del problema jurídico puede ser observada en algunas Salas del Tribunal Supremo de Justicia, por ejemplo en la Sala Penal, donde dicha identificación se observa antes de empezar la fundamentación del Auto Supremo. Así, puede revisarse el AS 230/2014-RRC de 9 de junio de 2014³³, pronunciado dentro de un recurso de casación que,

³³ El Auto Supremo completo se encuentra disponible en: <http://tsj.bo/detalle-de-autos/?auto=5299>

luego de efectuar un resumen del recurso (punto I) y de anotar las actuaciones procesales vinculadas al recurso (punto II), resume el problema jurídico del recurso vinculado a la verificación de la existencia de contradicción con el precedente invocado (punto III).

III. VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN CON EL PRECEDENTE INVOCADO

A través del presente recurso, la recurrente María Lourdes Nava Rojas, denuncia que el Tribunal de alzada vulneró su derecho a la defensa, seguridad jurídica y debido proceso, por cuanto emitió el Auto de Vista impugnado sin revisar cuidadosamente los antecedentes, pues pese a la reserva de apelación oportuna en audiencia y su concesión, no procedió a resolver la alzada respecto a los incidentes y excepciones opuestas, bajo el falso argumento de falencia de reserva; a cuyo fin se considerará como precedentes contradictorios los Autos Supremos 60/2007 de 27 de enero y 562 de 1 de octubre de 2004, de acuerdo al Auto Supremo de admisión 039/2014-RA.

2.3.3.2. Fundamentación normativa

Como se ha señalado, una vez que se han identificado los problemas jurídicos y los mismos han sido plasmados en la resolución judicial, es posible tener un índice tentativo de los temas que serán desarrollados en el proceso argumentativo, vinculado tanto a la premisa normativa como a la premisa fáctica. En ese sentido, en la fundamentación normativa, siguiendo lo aprendido en el del texto de Argumentación Jurídica, en el punto sobre la reconstrucción práctica de la argumentación jurídica, la autoridad jurisdiccional debe fijar la norma o normas jurídicas aplicables al caso, que se desprenden, se reitera, del problema jurídico material y de los temas sobre los que versará la fundamentación, que fueron también formulados por la jueza o el juez.

En ese orden, la complejidad de la fundamentación normativa dependerá de los problemas jurídicos identificados y de si estos, además, presentan problemas jurídicos subordinados referidos a la identificación de la norma jurídica aplicable, en mérito a la existencia de problemas de relevancia; o a la interpretación de las normas o la ponderación de principios. En síntesis, la fundamentación normativa será sencilla cuando se trate de casos fáciles, en tanto que se complejizará, porque requerirá de mayores argumentos, cuando se trate de casos difíciles.

A. Los casos fáciles

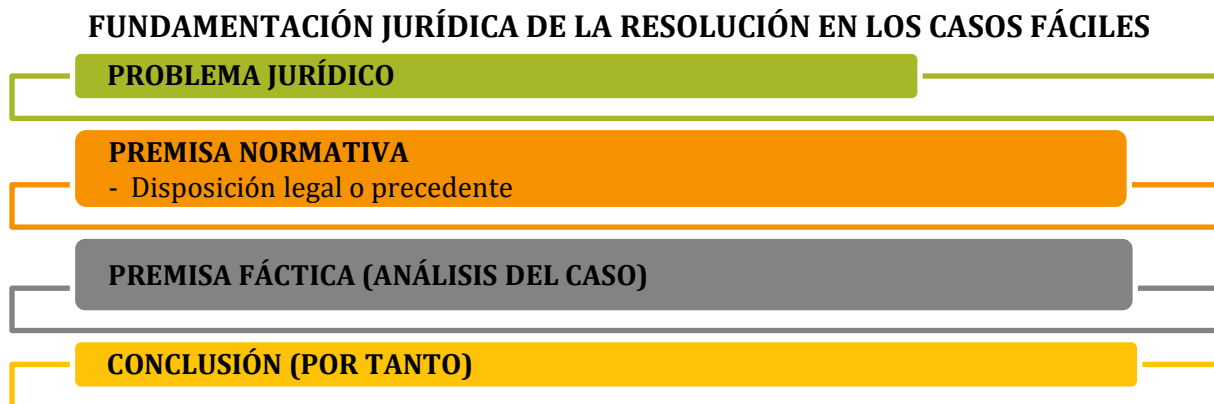
Como se tiene señalado, en los casos fáciles no existen problemas de relevancia respecto a la disposición legal aplicable, y tampoco existen problemas interpretativos ni ponderativos, por cuanto la norma está claramente identificada, no existen lagunas ni antinomias, tiene un sentido claro, unívoco, conforme a la Constitución y las normas del bloque de constitucionalidad, y no existe colisión de principios.

Ahora bien puede darse el caso que no exista una disposición legal o que la misma efectivamente presente problemas de interpretación o que las normas principios requieran ponderación, **pero que dicha labor ya hubiere sido realizada por la jurisprudencia y que, por tanto exista un precedente (constitucional o legal)**; supuestos en los cuales dicho precedente actuará como premisa normativa y, por tanto, estaremos también ante un caso sencillo que no requerirá mayor argumentación por parte de la autoridad jurisdiccional,

pues se limitará identificar al precedente, siguiendo empero, las técnicas de análisis jurisprudencial que han sido estudiadas en el Módulo de Jurisprudencia; es decir, tendrá que tener en cuenta las siguientes reglas básicas para la buena aplicación del precedente, que se encuentran precisadas en la SCP 0846/2012:

- **Analogía de supuestos fácticos:** Es decir que debe existir analogía en los hechos del precedente citado, que sirve de premisa normativa, con los supuestos fácticos del caso analizado en la nueva resolución judicial que se emita (premisas fácticas).
- **Identificación del precedente constitucional en vigor:** Que supone una labor de comparación del precedente a aplicarse con la línea jurisprudencial, debiendo para el efecto, tomarse en consideración los siguientes aspectos:
 - Cuando no existen precedentes contradictorios y, por el contrario, la línea jurisprudencial es uniforme en el tiempo, se aplica el precedente que ha sido uniformemente reiterado.
 - Cuando existen precedentes contradictorios, **el precedente en vigor es el que contenga el estándar más alto de protección del derecho**, conforme lo ha entendido la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 2233/2013, reiterada por la SCP 87/2014³⁴.

En los casos fáciles, por tanto, la fundamentación normativa no reviste mayor complejidad, pues basta la cita de la disposición legal o del precedente correctamente identificado. Así, recordando, el esquema otorgado en el Texto de Argumentación Jurídica, los casos fáciles tendrían esta sencilla estructura explicada a partir de la Fundamentación Jurídica de la Resolución:



³⁴ La SCP 2233/2013-AL, sostuvo: “Nos referimos, con la expresión estándar más alto de la jurisprudencia constitucional, para resaltar aquella o aquellas decisiones del Tribunal Constitucional que hubieran resuelto un problema jurídico recurrente y uniforme, pero de manera progresiva a través de una interpretación que tiende a efectivizar y materializar de mejor manera los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad. El método de identificación del estándar más alto en la jurisprudencia constitucional, es a través de un examen o análisis integral de la línea jurisprudencial, de tal forma que el precedente constitucional en vigor se constituirá en aquél que resulte de dicha comparación” (la negrilla es nuestra). Luego, la SCP 87/2014, siguiendo tal entendimiento, enfatizó que la: “...forma de identificación del precedente constitucional en vigor a través de la lectura contextualizada de la línea jurisprudencial que requería como única condición el criterio temporal del precedente, resultando el último en términos de fecha de emisión por el Tribunal Constitucional (que hubiere cambiado, modulado o reconducido un determinado entendimiento) tuvo una evolución significativa, por cuanto a partir de la SCP 2233/2013-de 16 de diciembre, la justicia constitucional entendió que el precedente constitucional en vigor, resulta aquél que acoja el estándar más alto de protección del derecho fundamental o garantía constitucional invocado, provocando con ello, que la invocación y aplicación de un precedente sea escogido dentro del contexto de la línea jurisprudencial ya no solamente fijándose el criterio temporal del mismo, sino sobre todo aquél que sea exponente del estándar más alto de protección del derecho”.

Un ejemplo de fundamentación normativa sencilla puede encontrarse, por ejemplo en la SCP 125/2014-S3 de 5 de noviembre, pronunciada dentro de una acción de libertad, en la que en la fundamentación normativa se cita un precedente, y en la fundamentación fáctica se aplica dicho precedente al caso analizado.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante a través de su representante, denuncia que el Director del Centro Penitenciario “San Pedro” del departamento de Oruro, donde guarda detención preventiva, ha vulnerado sus derechos a la defensa, al debido proceso y a la impugnación, poniendo en riesgo su vida, debido a que fue llevado a régimen cerrado donde habitan internos peligrosos que atentaron contra su vida, y habiendo pedido que por la noche del 30 de diciembre de 2013, se lo traslade a la Tercera Sección del penal porque allí es aceptado, se lo mantuvo en régimen cerrado y luego en celdas de aislamiento (calabozo) en base a sanciones de las que no tuvo conocimiento ni se lo convocó a audiencia para declarar, por lo que tampoco puede hacer uso de su derecho a impugnación ante el Juez de Ejecución Penal. Corresponde en revisión, verificar si lo alegado es evidente y si corresponde conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. La subsidiariedad excepcional de la acción de libertad. Jurisprudencia reiterada **(PREMISA NORMATIVA, FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA)**

La SC 0160/2005-R de 23 de febrero, moduló el entendimiento jurisprudencial que asumía la interposición directa del habeas corpus ahora acción de libertad, señalando que: “. . . como el ordenamiento jurídico no puede crear y activar recursos simultáneos o alternativos con el mismo fin sin provocar disfunciones procesales no queridas por el orden constitucional, se debe concluir que el proceso constitucional del hábeas corpus, únicamente se activa cuando los medios de defensa existentes en el ordenamiento común, no sean los idóneos para reparar, de manera urgente, pronta y eficaz, el derecho a libertad ilegalmente restringido. No es posible acudir a este recurso, cuando el ordenamiento jurídico prevé medios de impugnación específicos y aptos para restituir el derecho a la libertad, en forma inmediata. Conforme a esto, solamente una vez agotado tal medio de defensa y ante la persistencia de la lesión, se podrá acudir a la jurisdicción constitucional, invocando la tutela que brinda el hábeas corpus”.

III.2. Análisis del caso concreto (PREMISA FÁCTICA, MOTIVACIÓN FÁCTICA)

(Se aplica el precedente al caso concreto)

B. Los casos difíciles

En los casos difíciles, conforme ya se ha aprendido en el anterior módulo, las disposiciones legales pueden presentar problemas de relevancia, porque existen antinomias o lagunas normativas; problemas interpretativos, porque la disposición legal no es clara y puede dar lugar a varios sentidos normativos; problemas ponderativos, porque el caso requiere que se efectúe una ponderación entre normas-principios.

Como se ha señalado, estos problemas subordinados al problema jurídico material, también deben ser identificados por la autoridad jurisdiccional a efecto de planificar la estructura de la fundamentación normativa, en aras de que los argumentos a favor de la aplicación de una disposición legal o de una interpretación o de la preferencia condicionada de un principio, se encuentren debidamente ordenados y sean coherentes.

En ese sentido, y siguiendo el modelo propuesto de construcción argumentativa que fuera diseñado en el Módulo de Argumentación Jurídica, la fundamentación normativa deberá contener suficientes argumentos que justifiquen externamente la decisión y que culminen en la identificación de la norma aplicable al caso (en los problemas de relevancia), que apoyen una determinada interpretación (problemas de interpretación), o la preferencia condicionada de una norma-principio (ponderación), pudiéndose, en todos los casos incorporar argumentos de orden jurisprudencial, doctrinal o de legislación comparada que

apoyen dicha determinación.

Así, en la fundamentación normativa, se utilizan, en la redacción, los párrafos denominados por la doctrina como **argumentativos**, por los que se persigue convencer al receptor de la validez de una tesis³⁵. En otras palabras, se plantea una tesis y se esgrimen todos los argumentos que la apoyan y, por ende se puede hacer uso de diferentes tipos de argumentos que, como se tiene señalado, pueden ser jurisprudenciales, doctrinales, comparativos, etc.

En virtud al carácter dialéctico o pragmático de la argumentación, que también debe verse reflejada en la estructura de las sentencias y en la forma de redacción, los párrafos argumentativos van acompañados de los **contra argumentativos**, que son aquellos que presentan argumentos que aparentemente ponen en entredicho³⁶ la tesis inicialmente defendida, pero que sin embargo, son descartados por la misma autoridad jurisdiccional por no encontrarse razones que justifiquen esa posición; en otras palabras, son descartados por ser insuficientes para invalidar la tesis inicialmente defendida, quedando de esta manera reforzada la validez de la tesis inicial.

Los párrafos contraargumentativos pueden surgir de la posición de las partes, que fundamentan una posición propia que es desvirtuada por la autoridad jurisdiccional, o de la misma jueza o juez en una especie de diálogo consigo mismo, por el que adelanta posibles objeciones que se le podrían hacer a su razonamiento. En estos párrafos e ingresando al tema de la próxima unidad temática, es frecuente y necesario utilizar conectores como: “pero, sin embargo y aunque, que marcan la ruptura de una línea argumental y la introducción de un giro informativo contrario”³⁷

De acuerdo a lo anotado y a los requerimientos del caso, la autoridad jurisdiccional debe ordenar sus argumentos de relevancia o interpretativos, y se debe llegar a una conclusión sobre la premisa normativa. Es decir que la cadena argumentativa desplegada por la autoridad jurisdiccional debe desembocar en una premisa normativa que ha sido reconstruida a partir de la argumentación desarrollada, otorgándoles un sentido a partir de la interpretación o estableciendo una regla de aplicación de un principio sobre otro y las condiciones para dicha preferencia. El resultado de la reconstrucción normativa es la subregla, también conocida como norma adscrita, que se utilizará para resolver el caso concreto, debiendo reiterarse que la premisa normativa reconstruida debe estar expresada con claridad, **explicando con precisión cómo se entiende la disposición legal o bajo qué supuestos se da preferencia a un principio respecto a otro.**

En ese sentido, es necesario recordar la estructura que fuera otorgada en el Módulo de Argumentación Jurídica

³⁵ LÓPEZ RUIZ, Miguel, LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *Estructura y Estilo en las Resoluciones Judiciales*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México D. F, 2007, p. 85 y ss.

³⁶ Ibid.

³⁷ Ibid.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA RESOLUCIÓN EN LOS CASOS DIFÍCILES

PROBLEMA JURÍDICO

PREMISA NORMATIVA (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

- Argumentos de relevancia
- Argumentos interpretativos
- Argumentos jurisprudenciales
- Argumentos doctrinales
- Argumentos comparativos
- Argumentos ponderativos

RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA

PREMISA FÁCTICA (ANÁLISIS DEL CASO)

CONCLUSIÓN (POR TANTO)

C. La dimensión plural de la fundamentación normativa

Es importante en este punto, hacer una precisión vinculada a la estructura de las resoluciones judiciales en los casos en los que se requiera efectuar una interpretación intercultural del derecho, ya sea porque los miembros de las naciones y pueblos indígena originario campesinos se encuentren sometidos a proceso ordinario, o porque se deba determinar si se lesionaron derechos o garantías en la jurisdicción indígena originaria campesina. En estos supuestos será necesario incorporar argumentos vinculados al contexto sociocultural y al sistema jurídico de la nación y pueblo indígena originario campesino correspondiente; pues dichos datos permitirán interpretar interculturalmente esa premisa normativa y , por tanto reconstruirla.

En ese sentido, cabe recordar lo que se expresó en los textos sobre Principios y Valores en la Administración de Justicia y Argumentación Jurídica, en los que se señaló que se aboga por una **nueva metodología en la construcción dialógica y comunitaria de la decisión judicial** y, por tanto, la información sobre el contexto cultural y el sistema jurídico de la nación y pueblo indígena originario campesino, pero además, la participación que hubieran tenido las autoridades o la comunidad en todo el proceso, debe también estar reflejada en la resolución judicial.

En ese sentido, se recuerda el caso de la SCP 0037/2013, que ha sido referido precedentemente, en el que el Tribunal Constitucional Plurinacional, junto a los argumentos estrictamente normativos, provenientes del sistema “occidental”, utilizó argumentos socioculturales y del sistema jurídico de la Comunidad Cerrillos, Jatun Ayllu San Pablo de la Provincia Sud Lípez del departamento de Potosí; argumentos que permitieron, por una parte, comprender la forma en que aplican sus normas y, por otra, de manera esencial, efectuar una interpretación intercultural del derecho para finalmente resolver el caso.

Conforme a ello, para la fundamentación plural de la premisa normativa, es indispensable introducir, por tanto un nuevo argumento en la estructura argumentativa, referido a los argumentos socioculturales y del sistema jurídico propio de las NPIOC que, en lo posible, debe ser relatado por las propias autoridades originarias o la comunidad a través de metodologías participativas, comunitarias, que tendrían que ser innovadas por la autoridad jurisdiccional. Este diseño tendría que más o menos verse reflejado de la siguiente manera:

FUNDAMENTACIÓN PLURAL DE LA RESOLUCIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

PREMISA NORMATIVA (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

- Argumentos interpretativos interculturales : Argumentos socioculturales y del sistema jurídico indígena originario campesino

- Es posible la utilización de otros argumentos adicionales (jurisprudenciales, doctrinales, comparativos, en especial los argumentos ponderativos interculturales)

RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA

PREMISA FÁCTICA (ANÁLISIS DEL CASO)

CONCLUSIÓN (POR TANTO)

Cabe aclarar que los argumentos socioculturales y del sistema jurídico indígena originario campesino modificarán la premisa normativa a través de una interpretación intercultural. Dichos argumentos, por tanto, son concebidos como argumentos interpretativos interculturales, sin embargo, es necesario que estén debidamente visualizados en la resolución.

2.3.3.3. Motivación fáctica

Una vez que se ha identificado la norma jurídica o el precedente aplicable al caso (en los supuestos fáciles), o que la premisa normativa ha sido reconstruida a partir de los argumentos desarrollados por la autoridad jurisdiccional (casos difíciles), corresponde el análisis del caso concreto, es decir, la motivación, que está vinculada con actividades concretas referidas a: la existencia de hechos probados y la valoración de la prueba, así como a la calificación jurídica del hecho.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe desplegar argumentos, también desarrollados en párrafos claros y concisos, destinados a demostrar que:

- 1. Los hechos han sido probados, desplegando para ello la valoración de la prueba correspondiente.** Cabe señalar que en la práctica judicial se observa que la “fundamentación probatoria” es desarrollada en un punto aparte y que, lamentablemente, muy pocas veces contiene una verdadera valoración de la prueba, pues en la mayoría de los casos simplemente se describe la prueba, efectuando la misma operación realizada en la parte de antecedentes del caso, lo que evidentemente no tiene sentido de cara, por una parte, a economizar, dar claridad y simplificar las resoluciones judiciales y, por otra a la motivación que debe tener la premisa fáctica, pues se tiene que explicar con claridad porqué el hecho está probado y cuál es el valor que se le otorga a un determinado medio de prueba, resultado que además, como se ha señalado, debe ser coherente con las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

Se debe distinguir la enumeración de la prueba pertinente que se efectúa en la parte de los **ANTECEDENTES** de la resolución, de la valoración de la prueba y determinación de los hechos probados que se efectúa en la **PARTE DE LA FUNDAMENTACIÓN** de la resolución, concretamente en la Motivación, en el caso concreto.

Son dos actividades diferentes, la primera, es descriptiva, la segunda es valorativa.

Es importante señalar que los párrafos utilizados en esta parte de la motivación de la resolución, evidentemente tienen naturaleza argumentativa pero además deben tener coherencia narrativa –como se explicó en el Módulo de Argumentación Jurídica- entre el enunciado del pasado y del presente para conocer con alto grado de probabilidad lo que sucedió. Efectivamente, la motivación desde esta perspectiva está encaminada a demostrar que un hecho ocurrió en el pasado de determinada manera y para ello se acude a la prueba existente y su correspondiente valoración.

Evidentemente que, en estos casos también será pertinente la utilización de párrafos contra argumentativos, cuando, por ejemplo, se pretenda demostrar que un hecho no ocurrió de determinada manera o cuando se pretenda dar un valor diferente a un medio de prueba; contraargumentos que, al igual que en la premisa normativa, reforzarán la tesis inicial sostenida por la autoridad jurisdiccional.

- 2. La calificación del hecho:** Mientras las anteriores actividades están encaminadas a demostrar que el hecho existió de determinada manera y que existen las pruebas necesarias que lo confirman, la calificación del hecho está dirigida a explicar por qué el hecho debidamente probado se subsume en la premisa normativa; en otras palabras, se explica por qué la disposición legal, el precedente, o la subregla o norma adscrita creada se aplica al caso concreto.

Cabe señalar que existen materias, como la penal, en la que la calificación jurídica del hecho no termina únicamente en determinar que una persona es autora o partícipe de un delito, sino que será imprescindible, de manera adicional, determinar la pena aplicable al caso, en virtud al carácter indeterminado de la mayoría de las penas, que tiene un mínimo y máximo legal y que en definitiva su fijación debe ser realizada por

el juzgador, aplicando para ello el principio de proporcionalidad, que le permitirá analizar la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de la pena concreta por imponer a la persona que ha sido declarada culpable. La autoridad jurisdiccional, entonces, debe analizar las razones a favor o en contra de la imposición de una pena concreta. Así, en contra de su imposición, podrán encontrarse los derechos fundamentales que resultarán restringidos, como por ejemplo el derecho a la libertad, y entre las razones a favor, las finalidades de la pena³⁸, las cuales están previstas en la Constitución y las leyes.

Aquí el juez también utiliza, para la redacción, párrafos argumentativos y contra argumentativos, por cuanto se debe persuadir al interlocutor en sentido que la conclusión a la que llega la autoridad jurisdiccional es la correcta y la que se encuentra debidamente justificada tanto externa como internamente. En ese sentido, es fundamental observar la coherencia que debe existir entre la premisa normativa y el hecho probado; pues de lo contrario la resolución no se encontraría justificada internamente.

2.3.4. Parte resolutive: La calificación jurídica del hecho supone, como se ha señalado, que al caso concreto le es aplicable la premisa normativa identificada en la fundamentación normativa y, por tanto en ese punto, que es parte de la motivación, ya existe una conclusión del proceso argumentativo fáctico.

Entonces, en la parte resolutive, lo que hace la autoridad jurisdiccional, a partir de la argumentación desarrollada en el caso concreto, es: **1.** Definir la forma en que se resuelve el caso, declarando probada o improbada la demanda, fundado o infundado el recurso, concediendo o denegando la tutela, etc., dependiendo del tipo de resolución, de la materia o de la instancia; **2.** Resolver cada una de las pretensiones de las partes; **3.** Disponer la aplicación concreta de la consecuencia jurídica prevista en la disposición legal, que podrá consistir en condenar al pago de daños y perjuicios, a la condena a un determinado número de años de privación de libertad, a la entrega de un determinado bien, etc., otorgando, si es necesario el plazo para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional; **4.** Ordenar las consecuencias de una determinada forma de resolver, por ejemplo, la calificación de daños y perjuicios, la remisión de antecedentes al Ministerio Público, la aplicación de costas, multa etc.

Es importante mencionar a la SCP 15/2018-S2 de 28 de febrero que hizo referencia al deber de precisión de la decisión en las acciones de defensa, entendimiento que también es aplicable, en lo conducente a los procesos ordinarios:

III.2.1. El deber de precisión de la decisión -Por tanto- en las resoluciones constitucionales de los jueces y tribunales de garantías y en las sentencias constitucionales plurinacionales del Tribunal Constitucional Plurinacional en las acciones de defensa, como concreción del derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las mismas en la medida de lo determinado

Como se tiene señalado, si el derecho de acceso a la justicia constitucional, supone que las sentencias

³⁸ ARIAS HOLGÚIN, Diana Patricia, "Proporcionalidad, pena y principio de legalidad", en *Revista de Derecho N1 38, Barranquilla, 2012.*

constitucionales deben ser ejecutadas y cumplidas en los términos expresados en la parte resolutive, para el goce efectivo del derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado, entonces, en las acciones de defensa, surge el deber de los jueces y tribunales de garantías y del Tribunal Constitucional Plurinacional, de precisar con exactitud la parte resolutive de la estructura de la sentencia constitucional -Por tanto-, dimensionando o modulando sus efectos cuando el caso concreto lo exija; para lo cual, en el marco de los principios de coherencia y congruencia, esta tarea debe tener en cuenta el o los problemas jurídicos que tiene que resolverse y la ratio decidendi o razón de la decisión, que también son partes esenciales de dicha estructura.

Esto significa que toda sentencia constitucional deber ser fundamentada y motivada, guardando relación lógica con la decisión que se adopta; toda vez que, a través de ella se confía a los jueces constitucionales la función de velar por la salvaguarda de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, que exige claridad no solo para las partes involucradas en el proceso sino para la comunidad a quienes les alcanza su vinculatoriedad; de ahí que, las órdenes que imparta deben ser claras, específicas y contundentes sobre el plazo, el modo o la forma de cómo el juez constitucional entiende que los derechos vulnerados, suprimidos o amenazados de lesión o supresión quedarán efectivamente amparados.

a) Identificación del o los problemas jurídicos constitucionales que se tienen que resolver

Los jueces o tribunales de garantías y el Tribunal Constitucional Plurinacional, antes de realizar la fundamentación normativa y la motivación fáctica de las resoluciones constitucionales que emitan, deben identificar de manera resumida y clara el o los problemas jurídicos que deberán resolver; los cuales se desprenden de los antecedentes de la causa, es decir, de las pretensiones, la demanda o la acción y también de la contestación o del informe de los demandados. En ese orden, dentro de un proceso constitucional pueden identificarse, uno o varios problemas jurídicos materiales, vinculados al fondo del conflicto que se pretende resolver; junto a ellos, pueden presentarse problemas vinculados con la identificación o interpretación de la norma aplicable o la ponderación de normas-principios -valores, principios, derechos y garantías constitucionales-; problemas de identificación del precedente constitucional en vigor a partir del precedente constitucional que contenga el estándar más alto de protección[4]; así como problemas jurídicos procesales que estén referidos, entre otros, a cuestiones de admisibilidad, causales de improcedencia racionales y razonables, últimos problemas que al impedir a la justicia constitucional abrir su competencia para resolver el fondo, deben ser resueltos inicialmente.

El Tribunal Constitucional Plurinacional en el precedente constitucional contenido en la SCP 0367/2012 de 22 de junio[5], pronunciada en una acción de amparo constitucional, subrayó la importancia de la delimitación del o de los problemas jurídicos por los jueces y tribunales de garantías y el propio Tribunal Constitucional Plurinacional, para resolver un caso sometido a su conocimiento, resaltando que en la formulación del o los problemas jurídicos deben tomarse en cuenta tres elementos que conforman un problema jurídico, esto es, los actos u omisiones ilegales denunciados por la parte accionante (acto lesivo), en los que hubiera incurrido la o las autoridades o persona o personas demandadas, vinculadas con los derechos o garantías supuestamente lesionados, suprimidos o amenazados de restricción o supresión, con el amparo solicitado; es decir, la petición.

Al respecto, es necesario advertir, que al tiempo de formularse un problema jurídico, puede identificarse uno o más actos ilegales u omisiones indebidas -actos lesivos-, uno o más derechos y/o garantías denunciados de vulnerados o suprimidos, o en su caso, de amenazados de vulneración o supresión, y por ende, una o más peticiones solicitadas por la parte accionante; sin embargo, la decisión final pronunciada por el juez o tribunal de garantías o por el Tribunal Constitucional Plurinacional justificada en la razón de la decisión ->ratio decidendi-, no necesariamente encontrará todos los actos lesivos denunciados como probados ni todos los derechos invocados que hubieran sido violentados o estuvieran amenazados, y por ende, tampoco encontrará racional ni razonable conceder o denegar la tutela conforme a todas las peticiones de la parte accionante.

b) La razón de la decisión -ratio decidendi-

La razón de la decisión -ratio decidendi- se encuentra en la motivación fáctica de la sentencia constitucional que resuelve el caso concreto, donde se aplica la norma, subregla o precedente, identificado en la fundamentación normativa; toda vez que, es en el análisis del caso concreto donde el juez o tribunal de garantías o Tribunal Constitucional Plurinacional explica los fundamentos y motivos por los cuáles aplicó al caso una determinada disposición legal, precedente constitucional o subregla creada en dicha Sentencia; es decir, los motivos en concreto que determinaron que se conceda o se deniegue la tutela; razón de la decisión que puede concretar el alcance de una disposición legal o constitucional, o simplemente, por ejemplo, puede reiterar lo señalado por una anterior sentencia o limitarse a aplicar la ley -entendimiento asumido también por la SCP 0846/2012 de 20 de agosto-.

c) La decisión

En la parte resolutive o decisión de la sentencia constitucional -Por tanto-, lo que debe hacer el juez o tribunal de garantías y el Tribunal Constitucional Plurinacional, a partir de la fundamentación normativa y la motivación fáctica desarrollada en el caso concreto, que resuelve cada uno de los problemas jurídicos identificados, es:

1) Definir la forma de resolución, es decir, la forma en que se resuelve el caso, por ejemplo, concediendo o denegando la tutela en todo o parte, y en lo conducente, revocando o aprobando dicha concesión o denegatoria, o en su caso, emitiendo otras formas de resolución si no se ingresa al fondo y el juez constitucional se decante por una causal de improcedencia racional y razonable;

2) Precisar y determinar respecto de qué derecho o derechos fundamentales o garantías constitucionales se concede la tutela, y si corresponde, por inobservancia a qué valores y principios constitucionales;

3) En correspondencia con el punto 2), disponer la aplicación de manera precisa y clara de la consecuencia jurídica que se genera con la forma en que se resolvió el caso, que podrá consistir por ejemplo, en el supuesto de concesión de una tutela reparadora -ante vulneración o supresión de derechos-, en la nulidad de la resolución judicial o administrativa impugnada, disponiendo el reenvío a la autoridad demandada para que pronuncie nueva resolución conforme a la razón de la decisión -ratio decidendi-, o el cese del acto lesivo, tratándose de actos ilegales provenientes de particulares, o en el supuesto de una tutela preventiva -ante la amenaza de vulneración o supresión a derechos-, disponiendo se impida se produzca el daño lesivo a derechos[6]. Consiste en emitir de manera clara y precisa una orden a la autoridad o persona demandada que lesionó el derecho o existe una amenaza de hacerlo actúe o se abstenga de hacerlo, con el objeto de garantizar al afectado o agraviado el goce efectivo de su derecho, volviendo al estado anterior a la violación.

En este caso, ordenar las consecuencias jurídicas de una determinada forma de resolver, por ejemplo, en el supuesto de concesión de la tutela, alcanza también a la condenación y calificación de daños y perjuicios, la reparación e indemnización de forma proporcional a los derechos y garantías constitucionales vulnerados y restituidos con la tutela[7], la remisión de antecedentes al Ministerio Público, la aplicación de costas, multas, etc., otorgando un plazo para el cumplimiento de lo dispuesto de forma inmediata o en un plazo diferido, es decir, precisar los alcances y los efectos de sus sentencias en el tiempo -art. 28 del CPCo-; y,

4) Precisar y determinar quiénes son los sujetos de protección o beneficiarios del derecho fundamental protegido en la sentencia constitucional, o lo que es lo mismo, los titulares de los derechos subjetivos protegidos por la sentencia constitucional, cuidando de precisar quiénes son los directamente afectados o agraviados, en especial en los casos de multiplicidad de accionantes o cuando no exista coincidencia entre el titular del derecho y quién interpone la acción de defensa[8]; y quiénes son los obligados a cumplirla, vale decir, los legitimados pasivos, pudiendo en este supuesto el juez constitucional involucrar a terceros ajenos al proceso constitucional a su cumplimiento, atendiendo las particularidades del caso concreto, última previsión que ingresa al ámbito del dimensionamiento a los efectos interpartes que tiene una acción de defensa, que se extiende a terceros ajenos al proceso constitucional, dada la relevancia y exigencia que el caso concreto requiere[9] -art. 28 del CPCo-.

Sobre los puntos 3) y 4), el art. 28.II del CPCo, señala que: “La parte resolutive del fallo sobre el fondo de la acción, demanda, consulta o recurso podrá determinar su dimensionamiento en el tiempo y los efectos sobre lo resuelto” (el resaltado es nuestro), los jueces o tribunales de garantías y el Tribunal Constitucional Plurinacional, pueden y/o deben precisar los alcances y los efectos de sus sentencias en el tiempo, indicando en qué plazo y también de qué modo se debe cumplir lo dispuesto en la sentencia, adoptando, entre las múltiples alternativas disponibles, cuál es el efecto que mejor protege los derechos fundamentales y garantías constitucionales que son motivo del amparo, cuidando, por ejemplo, de precisar en qué medida se extienden los efectos de la sentencia constitucional en el proceso judicial o administrativo, fijando efectos retroactivos, diferidos, conciliatorios[10], atendiendo siempre las particularidades del caso concreto.

Como se tiene señalado, los cuatro elementos desarrollados que deben contener la decisión o parte resolutive de una sentencia constitucional, son esenciales dentro de la estructura de la misma, porque otorgan coherencia y congruencia interna entre los problemas jurídicos identificados, la parte de fundamentación normativa, la motivación fáctica -razón de la decisión- y la decisión; por lo mismo, exigibles en rigurosidad, por cuanto se trata de delimitar y precisar el alcance de la cosa juzgada constitucional. Asimismo, las exigencias arriba detalladas tienen la finalidad de reducir la carga procesal constitucional en el tema de solicitudes de aclaración, complementación y enmienda en fase de ejecución y cumplimiento de las sentencias constitucionales en la medida de lo determinado, así como quejas por incumplimiento parcial o distorsionado de las resoluciones constitucionales, finalidades que en definitiva consolidan una justicia constitucional pronta y efectiva.

Se subraya que la modulación y dimensionamiento de los efectos de las resoluciones constitucionales es de larga data en la tradición jurisprudencial de la justicia constitucional, no solo en sentencias de control normativo y competencial sino también en acciones de defensa, como son el amparo constitucional, la acción de libertad, la acción de protección a la privacidad, la acción de cumplimiento y la acción popular.

2.4. La necesidad de titulación de las partes de las resoluciones judiciales

La estructura que ha sido desarrollada precedentemente mantiene en algunas disposiciones legales, conforme se ha visto en la Primer Unidad Temática, y en la práctica judicial de gran parte de las autoridades jurisdiccionales, una denominación tradicional. Así, la parte de la identificación del caso, que el presente texto se ha denominado como **ENCABEZAMIENTO**, se la individualiza, en algunos casos con el nombre de **RESULTANDO**; la parte nombrada en el texto como **ANTECEDENTES** recibe, en muchas Resoluciones, la denominación de **VISTOS**, y la parte **CONSIDERATIVA**, denominada aquí bajo ese nombre pero especificando que incluye al problema jurídico, a la fundamentación normativa y a la motivación fáctica, lleva únicamente el título de **CONSIDERANDO**, que en la mayoría de los casos no contiene un resumen del problema jurídico (salvo en la justicia constitucional y en algunas Salas del Tribunal Supremo de Justicia) y que en otros suele dividirse en **CONSIDERANDO I**, generalmente referido a la fundamentación normativa y **CONSIDERANDO II**, referido a la motivación fáctica

Sin embargo, esa denominación no resulta la más adecuada para la estructura de una resolución actual, que requiere, como se ha venido insistiendo a lo largo de todo el texto, que sea comprendida por las partes y población en general. Así, la titulación de las resoluciones judiciales requiere sustituir aquellos términos que resultan opacos, grises, poco claros por otros que permitan identificar claramente los antecedentes, los fundamentos y la motivación de la resolución.

En ese entendido, las antiguas denominaciones de las partes de una resolución judicial deben ser reemplazadas por palabras que permitan un acercamiento directo a la resolución judicial, sin temor a los tecnicismos y al lenguaje jurídico muchas veces oscuro y enigmático; por ello se plantea la necesidad de TITULAR de manera sencilla las partes de una Sentencia y SUBTITULAR los temas específicos que serán abordados, de tal suerte que quien lea las resoluciones judiciales comprenda perfectamente su contenido, el problema que se está debatiendo, la argumentación desarrollada y la parte resolutive.

Este reto fue iniciado por el Tribunal Constitucional en el año 2002 - hasta esa fecha (gestiones 199, 2000, 2001 y parte del 2002) continuaba con la estructura tradicional con vistos, y considerandos- ofreciendo una estructura más amigable y de fácil comprensión para la población en general, conforme se puede apreciar:

ESTRUCTURA DE UNA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

(ENCABEZAMIENTO O PARTE INTRODUCTORIA) SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 123/2012 Sucre, 23 de marzo de 2012	
SALA PRIMERA ESPECIALIZADA Magistrada Relatora: Acción de libertad Expediente: 00056-2012-01-AL Departamento: Pando En revisión la Resolución 01/12 de 13 de enero de 2012, cursante de fs. 41 a 42 vta. pronunciada dentro de la acción de libertad interpuesta por... contra ...Vocal de la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando.	
I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA (ANTECEDENTES)	
I.1. Contenido de la demanda I.1.1. Hechos que motivan la acción I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados I.1.3. Petitorio I.2. Audiencia y Resolución del Juez o Tribunal de garantías I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción I.2.2. Informe de las autoridades demandadas I.2.3. Resolución I.3. Trámite Procesal en el Tribunal	
II. CONCLUSIONES	
II.1. II.2.	
III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO <i>(Síntesis del problema jurídico)</i>	
III.1. Fundamentos normativos con titulación respectiva de acuerdo al tema. III.1.1. <i>(Subdivisiones)</i> III.1.2. <i>(Subdivisiones)</i> III.3. Análisis del caso concreto (Motivación fáctica)	
PARTE RESOLUTIVA	

Bajo la misma lógica, actualmente en el Tribunal Supremo de Justicia, existen diferentes Salas que han empezado a titular los Autos Supremos, otras que combinan las denominaciones tradicionales con una nueva titulación y sólo algunas salas mantienen la estructura de Vistos

y Considerandos³⁹. Así, se puede glosar la estructura de los Autos Supremos de las Salas Penal, Civil y Social y Administrativa Segunda, que adoptan un sistema mixto de titulación, conforme a los siguientes cuadros elaborados a partir de los Autos Supremos que se encuentran en la página web del Tribunal Supremo de Justicia:

SALA PENAL

AUTO SUPREMO DE ADMISIÓN
ENCABEZAMIENTO: Número de Auto Supremo y su identificación RA (Resolución de Admisión), fecha.
RESULTANDO: Identificación del recurrente, Auto de Vista que se impugna, su número y fecha, Sala que pronuncia la Resolución y el proceso penal en cuestión.
I. ANTECEDENTES DEL PROCESO A) Sentencia (Resumen) B) Recurso de apelación restringida, Auto de Vista y la forma de resolución. C) Notificación con el Auto de vista (fecha) y formulación de recurso de casación.
II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN Y SU ADHESIÓN
III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHS REQUISITOS
POR TANTO

SALA PENAL

AUTO SUPREMO DE FONDO
ENCABEZAMIENTO: Número de Auto Supremo y su identificación RRC (Resolución de recurso de casación), fecha de la Resolución, expediente, parte acusadora, parte imputada, delito, Magistrada Relatora.
RESULTANDO: Identificación del recurrente, Auto de Vista que se impugna, su número y fecha, Sala que pronuncia la Resolución y el proceso penal en cuestión.
I. DEL RECURSO DE CASACIÓN I.1. Antecedentes: a) Sentencia y forma de resolución. b) Recurso de apelación y Auto de Vista. I.1.1. Motivos del recurso I.1.2. Petitorio I.1.3. Admisión del recurso
II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSO II.1. Sentencia: Breve resumen del fondo. II.2. De la Apelación restringida: argumentos de la apelación II.3. Del Auto de Vista impugnado: argumentos de la Resolución.
III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA VERIFICACIÓN DE CONTRADICCIÓN DEL AUTO DE VISTA IMPUGNADO CON LOS PRECEDENTES INVOCADOS III.1. De los precedentes contradictorios invocados III.2. Consideraciones respecto a la valoración de la prueba III.3. Análisis del caso planteado
POR TANTO

SALA CIVIL

AUTO SUPREMO
ENCABEZAMIENTO: Número de Auto Supremo, fecha, expediente, partes, proceso, Distrito, Magistrado Relator.
VISTOS: Mención al recurso de casación, quién los interpone, referencia al Auto de Vista impugnado, tribunal que lo pronuncia, tipo de proceso, respuesta al recurso, Auto de concesión del recurso.
CONSIDERANDO I ANTECEDENTES DEL PROCESO: Se hace mención a la demanda, sentencia, apelación y Auto de vista
CONSIDERANDO II HECHOS QUE MOTIVAN LA IMPUGNACIÓN (Motivos del recurso)

³⁹ Aunque actualmente, están en un proceso de reforma de la estructura de las resoluciones, para hacerlas, precisamente más comprensibles y de fácil acceso a los destinatarios finales.

CONSIDERANDO III
FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN
POR TANTO

SALA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

AUTO SUPREMO

ENCABEZAMIENTO: Número de Auto Supremo, fecha, expediente, demandante, demandado, Distrito, Distrito, Magistrado Relator.

VISTOS: Resumen de los datos del recurso, partes, N° de Auto de Vista, fecha, sala que lo pronunció, tipo de proceso, auto de concesión del recurso.

Considerando I.

ANTECEDENTES DEL PROCESO: Que contempla las diferentes resoluciones del proceso hasta llegar al auto de vista.

Considerando II

MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Considerando II.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO: Que consta de dos partes:

La primera, que desarrolla, de manera general las disposiciones legales que serán aplicadas, titulándolas de acuerdo al tema, por ejemplo **“Sobre el derecho a la jubilación con una calificación conforme a la CPE”**;

La segunda, que lleva el título de **Análisis del caso**.

POR TANTO

Conforme a lo anotado, tanto desde la perspectiva internacional, como comparada y aún interna, se busca una mayor comprensión de la estructura y del contenido mismo de las resoluciones judiciales, por ello, ahora es ineludible que las autoridades jurisdiccionales adopten la titulación de sus resoluciones como una forma además de transparentar sus resoluciones judiciales. Es un reto por la sencillez, por la coherencia y la comprensión de las Resoluciones; en definitiva, es un esfuerzo por acercar la justicia a la ciudadanía, y dar concreción a los principios de servicio a la sociedad, participación ciudadana y control social.

UNIDAD DIDÁCTICA 3

LA REDACCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL MARCO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PLURAL

3.1. Introducción

Las resoluciones judiciales son entendidas como una herramienta fundamental de la labor de las autoridades jurisdiccionales, y se constituyen en el “vehículo de comunicación decisivo entre el juez y el ciudadano afectado por sus decisiones”⁴⁰; más aún, en los sistemas en los que la escritura ha tenido un rol destacado como en el caso boliviano, donde los procesos han sido predominante escritos, aclarándose, empero, que aún bajo los sistemas orales, las decisiones judiciales, son emitidas de manera escrita, de ahí la importancia de una redacción de las resoluciones judiciales que deben caracterizarse por su claridad, sencillez y concisión.

En ese entendido, en la presente Unidad Temática se presentan las críticas del discurso jurídico contenido en las resoluciones judiciales y la necesidad de simplificar y dar claridad a las resoluciones judiciales a la luz de los últimos movimientos en el mundo y las particularidades de nuestro diseño constitucional; para luego hacer referencia, de manera específica, al manejo no sexista del lenguaje, para luego proporcionar una breve guía de estilo para la producción de las resoluciones judiciales.

3.2. Las críticas al discurso jurídico contenido en las resoluciones judiciales desde los movimientos internacionales y desde nuestro sistema plural de justicia

Conforme se ha visto en la primera unidad temática, a nivel internacional, especialmente en lo que se refiere a las asociaciones de jueces y magistrados, existe la creciente preocupación de acercar la función judicial a la ciudadanía y transparentar la actividad jurisdiccional y, en ese ámbito, es que se propugna la necesidad de que las resoluciones judiciales sean accesibles no sólo a los abogados o a los justiciables sino a la población en general.

Y es que el lenguaje utilizado en las resoluciones judiciales ha sido criticado por los estudiosos, tanto lingüistas como profesionales del derecho⁴¹, bajo el entendido que muchas veces dichos textos generan problemas de comprensión en sus destinatarios. La dificultad del discurso jurídico desarrollado por las y los jueces ha intentado justificarse por la especialidad de los textos jurídicos sobre los que versa la resolución judicial.

Sin embargo, más allá de las dificultades del lenguaje jurídico, se ha criticado al lenguaje

⁴⁰ MONTOLIO, Estrella y LÓPEZ SAMANIEGO, Anna, *La escritura en el quehacer judicial. Estado de la cuestión y presentación de la propuesta aplicada en la Escuela Judicial de España* EN Revista Signos 2008, 41(66), pág. 34.

⁴¹ Ibid.

jurídico por su opacidad⁴², porque se hace abuso de una sintaxis intrincada, pesada, de difícil comprensión, un lenguaje enmarañado, ampuloso, arcaizante y barroco, en síntesis, una “sintaxis artificiosa, que cada vez se aleja más de la lengua estándar empleada por los ciudadanos”⁴³; lenguaje jurídico que se caracteriza por, entre otros rasgos, la construcción de oraciones muy pesadas, largas, la utilización de estructuras impersonales y pasivas que refuerzan la distancia jerárquica entre los interlocutores; la existencia de oraciones encadenadas con utilización desmedida de gerundios que permiten condensar mucha información en una misma proposición, lo que evidentemente dificulta la lectura.

Estas u otras críticas han generado a nivel internacional varios movimientos por la simplificación del lenguaje, siendo importante destacar a los movimientos anglosajones que se generaron desde la década de los 70, como el “Plain English Campaign” que tenía como objetivo luchar contra el “inglés incomprendible empleado en el discurso burocrático y jurídico”⁴⁴; movimiento que fue iniciado por los grupos de defensa del consumidor para garantizar el derecho de los ciudadanos a comprender los documentos que los afectan directamente; similar movimiento se vivió en Estados Unidos con las asociaciones de consumidores con parecida finalidad, es decir sensibilizar sobre la necesidad de acercar los textos burocráticos y comerciales a los ciudadanos.

También en Francia se desarrollaron movimientos similares con el objetivo de mejorar la eficacia de la gestión pública, pidiendo la simplificación del lenguaje jurídico y administrativo; movimientos que repercuten en diferentes países latinoamericanos como Chile, Argentina y México, último país en el que el año 2004 se inició un movimiento denominado “Lenguaje ciudadano”, impulsado desde el Gobierno, que ha propiciado la publicación de un manual de lenguaje ciudadano y guías para emitir documentos normativos.

Ahora bien a estos problemas vinculados a la sintaxis, la falta de claridad, la opacidad del lenguaje jurídico, excesivamente técnico e incomprensible para el ciudadano común, se suman, en el caso boliviano, las características propias de nuestro Estado, como son la plurinacionalidad, la interculturalidad y el pluralismo en diferentes ámbitos, siendo relevantes en este punto el pluralismo lingüístico y jurídico; características que exigen que las mismas decisiones judiciales, además de tener una redacción sencilla, precisa y accesible al ciudadano, deban incorporar los componentes plurales de la realidad, que permitan no sólo acercar la justicia a los diferentes grupos culturales, naciones y pueblos indígena originario campesinos, a través del uso de terminología y del idioma propio de estos grupos, sino también que dichas sentencias sean capaces de interpelarlos como personas o colectivos que no son ajenos al discurso jurídico sino que son parte del sistema jurídico plural, en el que su visión, sus principios, sus valores, normas y procedimientos, son también considerados en la construcción plural del derecho.

Efectivamente, la utilización de terminología arcaizante, colonial, como señoría, usía, probidades, e inclusive los términos utilizados para la redacción de la sentencia como Vistos,

⁴² Ibid.

⁴³ Ibid.

⁴⁴ Ibid.

Resultandos y Considerandos, nos remiten a un lenguaje y una estructura decimonónica, donde está presente toda la solemnidad y la jerarquización de la justicia y los niveles de desigualdad material y exclusión; aspectos que fueron advertido por la SCP 790/2012, en la que expresamente se señaló:

“...la construcción de la institucionalidad plurinacional parte del desmontaje de las lógicas de colonialidad, desmistificando la idea de que impartir justicia es solamente una “potestad”; sino por el contrario, asumirla como un servicio al pueblo, concebida como facultad/obligación, pues fruto de la colonialidad antes construida, se ha estructurado una “administración de justicia” extremadamente formal, cuasi sacramental, reproductora de prácticas judiciales desde la colonia y el periodo republicano, fundadas en la señorialidad de esta actividad bajo la concepción de “potestad” antes que de “servicio”, sustentado por todo un aparato normativo, doctrinal e institucional” (SCP 790/2012)

En virtud a lo señalado precedentemente, es evidentemente que el marco de las características de nuestro Estado, no sólo la interpretación del derecho y los derechos, sino también la redacción misma de las sentencias debe tener un componente plural que permita interpelar a todos las personas y naciones y pueblos indígena originario campesinos y, en ese sentido, se hace indispensable que en el marco de la pluralización del derecho se utilice terminología que introduzca los principios, valores, prácticas de dichas naciones y pueblos. Así, por ejemplo, nótese cómo en la SCP 15/2012 de 16 de marzo se incorporaron al análisis del derecho los principios ético- morales de la sociedad plural:

De acuerdo al nuevo orden constitucional, el art. 8.I de la CPE, dentro de los principios y valores del nuevo Estado Plurinacional de Bolivia, asume y promueve como de carácter ético-morales de la sociedad plural, el “ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón)”; máximas milenarias que fueron constitucionalizadas y resumen de manera extraordinaria la moral que toda persona, natural o jurídica debe practicar en todas sus actividades. En ese sentido, se hace énfasis en el principio del ama qhilla, que establece una conducta de vida diligente que debe observar todo individuo, con mayor razón un servidor público como es el juez, del cual debe exigirse una actitud acuciosa en la administración de justicia, sobre todo cuando afecta a un vivir bien, así como a una vida armoniosa.

Los principios ético morales constitucionalizados: “ama qhilla, ama llulla y ama suwa”, vinculados entre sí, constituyen directrices de obligada observancia por los servidores de justicia cuando resuelvan derechos y garantías constitucionales, están en el deber imperativo de impulsar, ser director y promotor del proceso, velando su desarrollo, siendo responsables de cualquier demora por su inactividad, impulsando la nueva justicia en el nuevo Estado Plurinacional.

En otra sentencia (SCP 2007/2013), se hace referencia, por ejemplo, a la concepción de la muerte desde la perspectiva de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, a partir de la cual se otorgó un dimensión plural al derecho a la dignidad y se dio paso a la posibilidad de que los parientes puedan presentar la acción de libertad a favor de sus familiares fallecidos cuyo cuerpo se encuentra retenido en los hospitales o clínicas de salud. En uno de los párrafos de la indicada sentencia, el Tribunal señaló:

(...) desde la perspectiva de las naciones y pueblos indígenas, el fallecimiento no implica la muerte de la persona, pues ésta permanece en la comunidad, sigue existiendo de un modo intangible. Así, conforme concluyó la Unidad de Descolonización de este Tribunal, desde la concepción de los pueblos indígenas: "...no hay muerte (...). Nuestros abuelos no mueren, viven aquí; por ejemplo los chullpas caminan y están a nuestro lado porque son nuestros antepasados, ellos también 'comen', 'beben' agua, 'viajan', 'trabajan', 'se visten', nos 'visitan' el primero de noviembre al medio día, luego se van al otro día, a la misma hora que (h)a llegado o ha arribado a esta pacha' (quien viaja siempre te visita) Esta forma de concebir la vida, ratifica que para las naciones y pueblos indígena originario campesinos no hay muerte; simplemente es el 'paso' de un espacio a otro del cosmos.

Ahora bien, la pluralización de la redacción de las resoluciones judiciales tiene mayor relevancia cuando en los procesos judiciales –de cualquier naturaleza– intervienen sus miembros y exista necesidad de interpretar interculturalmente el derecho occidental o cuando, conforme se ha señalado en el texto de argumentación jurídica, se tenga que interpretar interculturalmente los derechos y las garantías cuando se alegue lesión a las mismas en la jurisdicción indígena originaria campesina. Esta obligación, como se tiene señalado, emana de las características de nuestro Estado, así como del art. 8 del Convenio 169 de la OIT.

A ello se suma que cuando las sentencias involucren directamente a las naciones y pueblos indígena originario campesinos o a sus miembros, la resolución judicial tiene que ser traducida al idioma de éstos, obligación que deriva también del respeto a las características de nuestro modelo de Estado, pero específicamente del art. 5 de la CPE que hace referencia a los idiomas oficiales del Estado; así como del art. 120.II de la CPE que reconoce como una garantía jurisdiccional que toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma y que excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora o intérprete; garantía jurisdiccional que traducida al ámbito de la decisión judicial, supone que la misma debe ser traducida al idioma de la persona que se encuentra involucrada dentro de un proceso.

Por tanto, se puede decir que en el caso boliviano, existe un doble reto para las autoridades jurisdiccionales en la redacción de sus resoluciones:



Sencillez terminológica, claridad y concisión, con la finalidad de hacer comprensibles las resoluciones judiciales



Incorporación de elementos plurales en el lenguaje y la traducción de las resoluciones judiciales al idioma de las personas que se encuentran involucradas dentro de los procesos

3.3. La crítica al manejo sexista del lenguaje⁴⁵

El patriarcado, en general, es entendido como aquel sistema de poder y, por lo tanto, de dominio del hombre sobre la mujer que se extiende a la sociedad en general y que implica que los hombres crean y manejan todas las instituciones “importantes” de la sociedad justificando este hecho en la supuesta inferioridad biológica de las mujeres.

El patriarcado se proyecta a todo el orden social a través de diversas instituciones que se articulan para mantener y reforzar el consenso expresado en un orden social, económico, cultural, religioso y político, que determina que las mujeres como categoría social siempre estarán subordinadas a los hombres⁴⁶. Entre estas instituciones podemos citar: la familia, la maternidad forzada, la educación androcéntrica, la heterosexualidad obligada, las religiones misóginas, el trabajo sexuado, **el lenguaje, el derecho**, etc.⁴⁷

Efectivamente, una de las instituciones por medio de las cuales se mantiene el patriarcado es el lenguaje, por cuanto, como señala Alda Facio, el poder de nombrar, es decir, de proporcionar a las cosas identidad, es el poder de conformar una cultura determinada, el poder de establecer lo que existe y lo que no existe, lo que se considera natural y lo que no lo es, lo bueno y lo malo. En síntesis, el poder de la palabra es el poder de escoger los valores que guiarán a una determinada sociedad.

Hasta hace muy poco, las mujeres carecían del poder de proporcionar identidad a las cosas, pues estas eran definidas y nombradas por los hombres y hasta hoy existen tensiones entre las academias de lenguas, históricamente conformadas por hombres, y los movimientos feministas que reclaman el derecho de poder definir las palabras para la construcción de un lenguaje en el que lo femenino no esté incluido en lo masculino o que su significado no dependa de éste⁴⁸.

Lo anotado puede constatarse a través de la lectura de los significados de las palabras que contienen los diccionarios, en los que lo femenino siempre está explicado a partir de lo masculino. Así, los sustantivos gata, vaca, yegua, etc., son definidos como “la hembra” del gato, toro, caballo. En el mismo sentido, puede verificarse, por ejemplo, el significado de algunas profesiones, como la siguiente:

JUEZ (Del lat. iudex, -icis).	JUEZA
1. com. Persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar.	1. f. Mujer que desempeña el cargo de juez.
2. com. Miembro de un jurado o tribunal. [...]	2. f. coloq. p. us. Mujer del juez.

⁴⁵ Esta parte del texto sigue las reflexiones contenidas en el texto de SANTIAGO SALAME, Soraya, *El Derecho de acceso a la justicia de mujeres Módulo Informativo para operadores de Judiciales y periodistas*, Fundación CONSTRUIR, Comisión Andina de Juristas (CAJ), Centro sobre Derecho y Sociedad (CIDES), Instituto Latinoamericano para una sociedad y un Derecho Alternativos (ILSA) y la Universidad de Chile, La Paz, Bolivia, Enero 2015, p. 28 y siguientes.

⁴⁶ FACIO MONTEJO Alda, El principio de igualdad ante la Ley. Disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/temas/t_20100304_05.pdf

⁴⁷ SANTIAGO SALAME, Soraya, op cit. p. 29.

⁴⁸ Ibid. p. 30

arbitrador. 1. com. juez en quien las partes se comprometen para que por vía de equidad ajuste y transija sus diferencias. árbitro. 1. com. Der. juez designado por las partes litigantes, y que ha de ser letrado, pero no juez oficial, para fallar el pleito conforme a derecho. 2. com. Der. amigable componedor.

Así, para Álvaro García Meseguer, aún perviven elementos discriminatorios en la lengua, mencionando algunos ejemplos:

{...} la formación del plural con el masculino (ej.: *la madre y el padre*; plural: los *padres*); la existencia de tratamientos de cortesía para la mujer, que la presentan como dependiente del hombre (“señora/señorita) {...} asociaciones lingüísticas que pueden dar cuenta también de cierto menosprecio al género femenino, tales como *mujer pública*, como *prostituta*, frente a *hombre público*, como alguien que *tiene un cargo público*⁴⁹.

De esta forma resulta evidente que el lenguaje tiene como paradigma a lo masculino y lo femenino es ese otro que existe en función de lo masculino⁵⁰. Por ello está claro que el lenguaje no es neutral, sino que es claramente masculino porque parte de la existencia de lo masculino para la construcción de lo femenino.

Efectivamente, el lenguaje es el reflejo de cómo está construida nuestra concepción del mundo y de la realidad, ya que nuestros pensamientos se plasman mediante las palabras, de esta forma a través del lenguaje no sólo se crean realidades, sino que principalmente se construye la identidad social de los seres humanos. Nuestra identidad se construye mediante el nombre que la sociedad nos asigna, mediante la utilización de ese nombre por la gente que nos rodea, por lo que se dice y también por lo que no se dice⁵¹.

En ese sentido, si la realidad siempre puede ser nombrada desde más de una perspectiva, el lenguaje utilizado para nombrar la realidad y, por ende, a los seres humanos siempre condicionará la imagen de esa realidad y de esos seres humanos, es por ello que históricamente siempre se ha luchado por controlar el lenguaje como un medio para influir en nuestras mentes, en nuestra conceptualización del mundo, en nuestras opiniones, en nuestra visión de lo que es real, de lo que es correcto, de cómo deben ser las cosas y, muy especialmente, de quiénes son las personas que merecen respeto o admiración y quiénes no merecen ni lo uno ni lo otro⁵².

Por ello a lo largo de la historia y en todas las civilizaciones conocidas, los grupos que han detentado el poder se han ocupado fundamentalmente de definir la realidad conforme a sus propios intereses y de conseguir que la sociedad nombrase de acuerdo a tal definición y, por

⁴⁹ Álvaro García Meseguer, *Lenguaje y discriminación sexual*. Barcelona: Montesinos, 1988, p. 4.

⁵⁰ FACIO MONTEJO ALDA, *El principio de igualdad ante la Ley*, op. cit.

⁵¹ BENGOCHEA BARTOLOMÉ Mercedes, *El Lenguaje Instrumento de Igualdad*, Seminario sobre la aplicación del principio de igualdad de oportunidades, 18 de diciembre de 2003, España.

⁵² *Ibid.*

supuesto, la relación entre mujeres y hombres no quedó exenta de estos mecanismos verbales de dominación. De hecho, la sociedad patriarcal se constituyó como tal en parte gracias al control del orden simbólico por parte del grupo masculino. En ese orden, el no poder de lo femenino en el lenguaje, refleja, perpetúa, condiciona y estructura, el no poder representativo de las mujeres en la cultura⁵³.

Ahora bien, sin duda uno de los problemas fundamentales que se presenta a la hora de abordar este tema, es que como el lenguaje ha sido impuesto históricamente, ya no se logra percibir la parcialidad masculina del mismo y ni siquiera se cuestiona el hecho de que en el lenguaje las mujeres solamente existen en función del hombre, como complemento del mismo y en el mejor de los casos como coprotagonistas de la historia, es por ello que no resulta nada extraño que las mujeres y lo femenino estén invisibilizadas o marginadas del quehacer humano, ya que el mismo lenguaje que se utiliza se encarga de ocultarlas tras el género masculino, o por lo menos minimizarlas, relativizarlas o banalizarlas frente al hombre.

En ese marco es indispensable reflexionar sobre la íntima relación que existe entre el lenguaje y la propia realidad en la que es evidente que aún en la actualidad mujeres y hombres no gozan de iguales oportunidades, por lo que un primer gran paso, en la búsqueda de la igualdad sustancial, es modificar el lenguaje que usamos cambiándolo por un lenguaje inclusivo en el que las mujeres sean tratadas como algo diferente pero equivalente a los hombres y su existencia no esté determinada por éstos.

Ahora bien, es importante que el uso del lenguaje inclusivo parta de la propia familia y se proyecte a la sociedad en su conjunto, pero, sin duda, es imprescindible que el mismo sea adoptado por las juezas y jueces que son quienes interpretan el Derecho que, al igual que el lenguaje, es uno de los instrumentos de dominación de las mujeres y si se quiere es tal vez el más fuerte por dos motivos principales: el primero, porque el Derecho está íntimamente vinculado con otros sistemas normativos de dominación como el sistema social y el moral que tienen como finalidad el disciplinamiento de género, y, en segundo término, porque el poder normativo del derecho es coercitivo. Así, a través del Derecho, más que por medio de las otras instituciones del patriarcado, se consolida el poder de los sujetos creadores del mismo que no son otros que los hombres.

En este contexto es imperante deconstruir el Derecho tanto en su conceptualización como en su práctica y esta deconstrucción debe partir por el uso de un lenguaje inclusivo por parte de las y los operadores jurídicos, en el que se debe partir de los siguientes criterios:

1. Visibilizar y no excluir. Pensar siempre que la población está compuesta por mujeres y varones y por ello las mujeres deben ser visibles en el lenguaje, deben ser nombradas.
2. Buscar siempre favorecer la representación de las mujeres y los varones en el lenguaje en relaciones de igualdad y colaboración.

⁵³ MAFFIA Diana, Hacia un lenguaje inclusivo. ¿Es posible? Disponible en: <http://dianamaffia.com.ar/archivos/Traducci%C3%B3n-y-lenguaje-inclusivo.pdf>

3. Evitar siempre el uso del masculino genérico. Tener presente que la lengua cuenta con los recursos suficientes para evitar el masculino genérico.
4. Nombrar de acuerdo con el género de cada persona.
5. No subordinar ni desvalorizar. Considerar que mujeres y varones merecen un trato digno, en tanto son seres humanos.
6. Evitar estereotipar a las mujeres como objetos sexuales, o como víctimas. No emplear términos peyorativos para referirnos a ellas, pues con éstos también se discrimina, ni tampoco presentarlas subordinadas a un varón.
7. Dar tratamientos simétricos a varones y mujeres. Evitar relacionarlas con la pasividad, obediencia, dependencia y docilidad mediante el uso de estereotipos y figuras retóricas.
8. Evitar el uso de refranes, canciones, chistes y conceptos sexistas, etc.
9. Cuestionar siempre el sexismo y el androcentrismo en los discursos argumentativos.

Por último, debe señalarse que existen importantes avances sobre el tema a nivel de la Real Academia de la Lengua Española, incorporándose oficialmente, RAE 1984 y 2001, formas específicas para nombrar profesiones y cargos, como abogado/a, arquitecto/a, etc., y otros sustantivos que en su denominación genérica, presentan la grafía masculina, como “fiscal”, por “fiscala”, “juez”, por “jueza”, etc.

En el lenguaje judicial, “que es donde más atención debería prestarse a evitar cualquier clase de discriminación”, se pueden encontrar fórmulas discriminatorias y sexistas contra la mujer: “‘domiciliado’, ‘nacido’, ‘señor’, ‘el que suscribe’”⁵⁴, etc.

En el siguiente cuadro se presentan las equivalencias no sexistas de expresiones comunes⁵⁵:

Sexista	No sexista
Los alumnos	Los alumnos y las alumnas / El alumnado
El solicitante	Las personas solicitantes / Quienes soliciten
Los aspirantes	Las personas aspirantes / Quienes aspiren
Interesado	Persona interesada / Interesado o interesada
El responsable	La persona responsable
Los profesores	El profesorado
Juez	Jueza
Concejal	Concejala

3.4. Breve guía de estilo para la producción de resoluciones judiciales

3.4.1. La comunicación humana⁵⁶

Comunicación es el proceso de emisión y recepción

⁵⁴ Tomado de <http://www.cij.gov.ar/nota-1363-Guia-para-la-redaccion-de-sentencias.html>

⁵⁵ Tomado de http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/VICERRECTORADOS/GERENCIA/OFICINA_IGUALDAD/GUIA_Lenguaje.PDF, con ajustes.

⁵⁶ Este apartado se basa, principalmente, en la *Gramática moderna de la lengua española* de Juan Luis Fuentes. Colombia: Bibliográfica, 14^a edición, 1996.

Esta definición se puede esquematizar del siguiente modo:



En el proceso de la comunicación los extremos del esquema se vuelven intercambiables: quien recibe el mensaje (receptor) se convierte, a su vez, en emisor, y transmite otro mensaje al oyente, y así sucesivamente. El esquema, entonces, puede mostrarse de este modo:



Por tanto, y como sostiene Fuentes, “cuando dos o más personas se transmiten algún tipo de información o, lo que es lo mismo, algún tipo de mensaje, se produce un **acto de comunicación** (p. 47)” (énfasis en el original), cuyas formas más importantes son la expresión oral y la expresión escrita.

Esta manifestación humana de intercambio, de mensajería, en suma, de comunicación, se da a través del lenguaje, que es “la capacidad que toda persona tiene de comunicarse con las demás personas mediante signos orales y/o signos escritos” (p. 54). Los protocolos y formas de transmisión de mensajes orales se rigen por normas diferentes a los de transmisión escrita. Para los fines de este documento no se toman en cuenta las formas orales o mímicas de la comunicación, sino solamente la forma escrita⁵⁷.

3.4.2. Cualidades de la comunicación escrita

Para comunicar escrituralmente los contenidos que el emisor quiere transmitir, se deben cumplir algunas de las cualidades que cualquier narrativa exige para hacerse legible y comprensible:

- **Claridad**, “que consiste en ordenar de manera lógica los elementos de las frases y utilizar palabras comprensibles para los destinatarios”.
- **Concisión**, “plasmar exclusivamente las palabras esenciales (...) evitar las palabras, expresiones e información irrelevante”;
- **Precisión**, “usar las palabras adecuadas y expresar las ideas completas”;

⁵⁷ Aunque, en rigor, en el lenguaje hay que distinguir la *lengua* (sistema abstracto de signos), el *habla* (que es el acto individual y personal de uso de esos signos) y la *norma* (conjunto de usos sociales de una comunidad) (ver pp. 54 y ss.).

- **Orden**, “disponer cada una de las partes en el rubro correspondiente”; y
- **Adecuación técnica**, “observancia de los lineamientos técnicos y léxicos propios de cada escrito”⁵⁸.

Estos principios o cualidades en la construcción de los textos, deben asentarse en la gramática –que es el sistema que orienta y reglamenta la construcción de las oraciones– y la ortografía –que es la que fija las reglas para el uso de las letras y signos de puntuación.

Pero el acto comunicativo judicial emplea un lenguaje técnico, llamado “lenguaje técnico jurídico”, que, como sostienen López Ruíz y López Olivera, “tiene el propósito de narrar hechos y dar argumentos para concluir con una decisión que se ajusta o no a una demanda o petición, (y) no al disfrute de una recreación estética o espiritual, como o en la novela o el cuento”⁵⁹.

3.4.3. La gramática, la sintaxis y la ortografía

3.4.3.1. La gramática

Podría suponerse que los contenidos de este apartado son bien conocidos por quienes utilizan el lenguaje como parte esencial de sus tareas profesionales; sin embargo, la experiencia nos ha demostrado que no es así. Por ello, veamos, aunque sea someramente, los elementos gramaticales básicos de una oración.

El adjetivo

Es la palabra que califica o determina al sustantivo. Pueden ser *calificativos*: inteligente, caudaloso bello, antiguo, etc.; *demostrativos*: este, ese, aquel, esta, esa, aquella, estos, etc.; *posesivos*: mío, tuyo, suyo, nuestros, etc.; *cuantitativos*: muchos, pocos, algunos, etc.; *cardinales*: dos, tres, mil, etc.; *ordinales*: primero, segundo, vigésimo, etc.

El adverbio

Es la palabra que acompaña al verbo para calificar o determinar su calificación o la del adjetivo. Pueden ser *de modo*: bien, mal, felizmente, así, apenas, etc.; *de tiempo*: hoy, mañana, ayer, temprano, después, etc.; *de lugar*: aquí, allá, allí, donde, cerca, etc.; *de orden*: primero, primeramente, después, luego, etc.; *de afirmación*: sí, cierto, ciertamente; *de negación*: no, ni, nunca, jamás, tampoco, etc.; *de duda*: quizá, acaso, tal vez, etc.; *de cantidad*: mucho, poco, muy, casi, bastante, tan, tanto, etc.; *de comparación*: más, menos, mejor, peor, etc.

El artículo

Es el elemento variable de la oración, que determina el nombre y expresa su género y su número, y pueden ser *determinados*: el, la, los, las; *indeterminados*: un, una, unos, unas, o *neutro*: lo.

La conjunción

Es una parte de la oración que sirve para relacionar palabras, frases u oraciones. Pueden ser:

⁵⁸ Miguel López Ruíz y Miguel Alejandro López Olivera, *Estructura y estilo en las resoluciones judiciales*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007, p. 12.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 16.

copulativas: y, e, ni, que; *adversativas*: mas, pero, aunque, sino, no obstante, sin embargo; *disyuntivas*: o, u, ya, bien; *causales*: pues, porque, puesto que, supuesto que; *condicionales*: si como, tal que, ya que; *ilativas*: pues, luego, por tanto, por consiguiente; *comparativas*: como, así como, del mismo modo, así.

Nombre o sustantivo

Sirve para designar personas, animales o cosas, y se clasifican en: *proprios*, Jorge, Colombia; *comunes*, casa, gato; *abstractos*, bondad, belleza, verdad; *concretos*, hueso, vampiro; *patronímicos*, Rodríguez (de Rodrigo), Gonzáles (de Gonzalo); *colectivos*, multitud, ejército; *primitivos*, pan, dulce, carne; *derivados*, panadero, dulcero, carnicero; *augmentativo*, perrote, caserón; *diminutivos*, gatito, polluelo, pastorcillo; *despectivos*, gentuza, libracó, hijastro; *numerales*, millar, docena, centena; *gentilicios*, argentino, uruguayo, boliviano; *compuestos*, portalibros, sacapuntas.

La proposición

Relaciona una palabra con otra: a, ante, bajo, cabe, con, contra, de, según, sobre, etc.

El pronombre

Es una palabra que sustituye al nombre o sustantivo. Clases: *personales*: yo, tú, él, nosotros, ellos; *posesivos*: mío, mía, tuyo, tuya, suyo, nuestro; *demonstrativos*: éste, ése, aquél, éstas; *relativos*: que, cual, cuyo, quien; *interrogativos*: qué, cuál, cuánto, qué; *indeterminados*: cualquiera, alguno, algo.

El verbo

Es la palabra que indica la acción que realiza el sujeto; tiene variación de número, persona, tiempo y modo.

3.4.3.2. La sintaxis

La sintaxis es parte fundamental de la gramática. El *Diccionario de la Lengua Española* (en adelante *DLE*), de la Real Academia Española (RAE), la define del siguiente modo:

Parte de la gramática que enseña a coordinar y unir las palabras para formar las oraciones y expresar

Por tanto, y dicho de otro modo, la sintaxis es la serie o cadena de palabras que transmite un sentido completo⁶⁰; es decir, la sintaxis *estudia la oración*. Ejemplos:

*El accionante presentó la acción de amparo constitucional dentro del plazo de seis meses.
Los demandantes no supieron argumentar en su favor.*

Las oraciones tienen dos elementos: el sujeto y el predicado. El sujeto es “la persona, animal

⁶⁰ *Ibíd.*, p. 256.

o cosa que ejecuta una acción o de quien se dice algo”⁶¹.

El sujeto puede ser: 1. Un sustantivo: “Este juzgado no es competente para conocer el asunto”; 2. Un pronombre: “Ellos solicitaron la intervención de la policía”; 3. Una expresión sustantivada: “El titular de la tierra no se apersonó al tribunal”.

El predicado “es lo que se dice del sujeto”. Y existen tres complementos: 1. El directo (que se identifica preguntando qué): “El magistrado exigió la entrega del documento” (¿Qué exigió el magistrado?); 2. El indirecto (se identifica preguntando a quién, para qué): “Se convenció a los interesados para que superaran sus diferencias” (¿Para qué se convenció a los interesados?); 3. Circunstancial (se identifica preguntando cómo, dónde, cuándo, con qué, por qué): “El encargado trabaja de mala manera” (¿Cómo trabaja el encargado?).

Para organizar y relacionar las oraciones y párrafos se pueden utilizar conectores⁶² como: *Ante todo, En primer lugar, En segundo término, En segundo lugar, Finalmente, En conclusión, En resumen, Para concluir, Por último, Por lo tanto, Entonces, En consecuencia, Por una parte, Por otra parte, Por un lado, Por otro lado, Sin embargo, Aunque, No obstante, Si bien.*

Así también, para reforzar los argumentos se pueden utilizar diversos tipos de frases y verbos:

Sin ninguna duda, Ciertamente, En efecto, Indudablemente; Está claro que, Es evidente que; Sabemos que, Nos consta que.

La conjunción de oraciones se agrupa en párrafos, que son, según el *DLE*, “cada una de las divisiones de un escrito señaladas por letra mayúscula al principio de línea y punto y aparte al final del fragmento de escritura”. Pero a esta definición genérica hay que agregarle una precisión: que “un buen párrafo es aquel trozo de escritura que desarrolla una idea completa de manera coherente”. Así definido el sentido de las ideas que se quieren transmitir mediante la construcción de párrafos, que, a su vez, se componen de oraciones o frases, enumeremos su clasificación por tipos “según las funciones que cumplen en el texto”.

3.4.3.2. La ortografía

El *DEL* define a la ortografía de la siguiente manera:

Conjunto de normas que regulan la escritura de una lengua.

De otro modo, la ortografía fija las reglas para el uso de las letras y signos de puntuación. Sin embargo, de la importancia de la grafía para una comunicación efectiva y precisa, en este documento abordamos preferentemente la parte correspondiente a la puntuación, ya que de su adecuada aplicación dependen una correcta expresión y comprensión de los mensajes

⁶¹ *Ídem.*

⁶² Tomado de URL: <http://www.cij.gov.ar/nota-1363-Guia-para-la-redaccion-de-sentencias.html> (consulta, 10.6.2015).

escritos.

3.4.3.2.1. Signos de puntuación

Son una de las marcas gráficas más importantes y complejas del código escrito, pues de su correcta utilización dependerá la comprensión e interpretación del sentido de lo que se quiere transmitir. El *Diccionario Panhispánico de Dudas* (en adelante *DPD*) los define de la siguiente manera:

Sus funciones son marcar las pausas y la entonación con que deben leerse los enunciados, organizar el discurso y sus diferentes elementos para facilitar su comprensión, evitar posibles ambigüedades en textos que, sin su empleo, podrían tener interpretaciones diferentes, y señalar el carácter especial de determinados fragmentos de texto —citas, incisos, intervenciones de distintos interlocutores en un diálogo, etc.

El punto

“[...] cuyo uso principal es señalar gráficamente la pausa que marca el final de un enunciado -que no sea interrogativo o exclamativo-, de un párrafo o de un texto”⁶³.

Por tanto, las funciones más importantes son⁶⁴:

Separar oraciones (punto seguido),
Finalizar párrafos (punto y aparte),
Finalizar un texto (punto final).

También se usa el punto para las abreviaturas (que se verán más adelante). Pero no se utiliza después de los títulos y subtítulos, ni en las cifras de los años, páginas o números de decretos o leyes.

Ilustremos el uso adecuado de este signo gráfico en el siguiente párrafo:

*En la audiencia del juicio celebrada en fecha siete de octubre de dos mil cuatro fue declarada improbadamente la demanda, en este sentido, las partes fueron innecesariamente citadas*⁶⁵.

La coma

Seguramente es el signo de uso más frecuente pero también más arbitrario. El *DPD* lo define de la siguiente manera:

Signo de puntuación que indica normalmente la existencia de una pausa breve dentro de un enunciado {...} No siempre su presencia responde a la necesidad de realizar una pausa en la lectura y, viceversa, existen en la lectura pausas breves que no deben marcarse gráficamente mediante comas. Aunque en algunos casos el usar la coma en un determinado lugar del enunciado puede depender del gusto o de la intención de quien escribe, existen comas de presencia obligatoria en un escrito para que este pueda ser correctamente leído e interpretado {...}

⁶³ Ídem.

⁶⁴ *Op. cit., Producción de textos escritos...* p. 35 y ss.

⁶⁵ Ejemplo ajustado de *op. cit. Estructura y estilo...*, p. 185.

Describamos los usos más comunes, y resaltemos algunos casos particulares⁶⁶.

a. Para dividir enumeraciones:

*La fiscalización, vigilancia, verificación, comprobación y evaluación de actividades.
Persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.*

Como se ve, no se pone coma delante de las conjunciones *y, o*.

b. Frases explicativas:

En nuestros días, dice un autor, es más frecuente cometer ilícitos.

Estas frases, dependiendo del uso de comas, cambian su sentido:

Los soldados, cansados, volvieron al campamento con dos horas de retraso (se explica que los soldados estaban cansados, de ahí que se retrasarán). / *Los soldados cansados volvieron al campamento con dos horas de retraso* (se especifica que, del total de los soldados, algunos, los que estaban cansados, llegaron con retraso)⁶⁷.

c. Antes y después de los vocativos:

*Me es grato, ciudadanos diputados, devolverles el proyecto.
Le repito, Ochoa, que no conozco el dictamen.*

d. Delante de las conjunciones adversativas (*pero, mas, aunque, sino*) en las cláusulas breves:

*Se discutió el asunto, pero no fue aprobado.
La patente no era nacional, sino extranjera.*

e. Para separar expresiones adverbiales o conjuntivas:

*Lo aprobaron, sin embargo, al llegar la noche.
Este recurso es, quizá, el menos indicado.*

f. En las frases elípticas, cuando se suprime un verbo:

*El Congreso, en crisis.
La miseria trae la desesperación; el orgullo, la presunción*

En el primer caso la coma indica la supresión del verbo “está”; en el segundo, del verbo “trae”.

⁶⁶ Seguimos estrictamente lo anotado en *Ídem*. y ss.

⁶⁷ Ejemplo tomado del *DPD*.

- g. Se usa coma para separar dos oraciones distintas enlazadas por la conjunción y en los casos en que pudiera dar la idea de enumeración:

El país necesita un verdadero equilibrio de poderes, y el presidente sólo debe actuar conforme a los mandatos constitucionales.

- h. Entre los componentes de la oración cuando uno de ellos se antepone a otro al cual normalmente se pospone⁶⁸:

En esta situación, hay que tomar medidas. Cf. Hay que tomar medidas en esta situación.

- i. Delante de la palabra *como* para introducir ejemplos:

En esa disciplina destacan autores de gran renombre, como García, Tamayo...

Debido a los innúmeros casos de uso incorrecto de la coma, enumeramos los que se presentan con mayor frecuencia⁶⁹:

Nunca debe ponerse coma en los casos siguientes:

- Entre sujeto y verbo

Incorrecto: *El secretario del juzgado, anexará a los demás informes.*

Correcto: *El secretario del juzgado anexará a los demás informes.*

- Entre verbo y complemento directo:

Incorrecto: *Este tribunal es competente, para conocer el asunto.*

Correcto: *Este tribunal es competente para conocer el asunto.*

- Detrás de *pero* cuando precede a una oración interrogativa o exclamativa:

Correcto: *Pero ¿dónde vas a estas horas?; Pero ¡qué barbaridad!*

- Entre la expresión comparativa *tanto...como* cuando se denota la idea de equivalencia o igualdad:

Incorrecto: *Ellos respondieron que tanto los resultados preliminares, como los resultados finales, se deberán promediar.*

Correcto: *Ellos respondieron que tanto los resultados preliminares como los resultados finales se deberán promediar.*

⁶⁸ Tomado de *op. cit., Producción de textos escritos...* p. 36.

⁶⁹ Seguimos estrictamente lo anotado en *op. cit. Estructura y estilo...*p. 190 y DPD.

El punto y coma

DPD:

{...} indica una pausa mayor que la marcada por la coma y menor que la señalada por el punto {...} es, de todos los signos de puntuación, el que presenta un mayor grado de subjetividad en su empleo, pues, en muchos casos, es posible optar, en su lugar, por otro signo de puntuación, como el punto y seguido, los dos puntos o la coma {...}

Los casos en que se lo emplea⁷⁰:

- a. Para separar con conjunción adversativa o adverbial dos o más oraciones *largas*:

De conformidad con la teoría subjetiva, un contrato es administrativo si cuando menos uno de los contratantes, forma parte de la administración pública; sin embargo, algunos promotores de esta teoría la han matizado.

- b. Para separar elementos de una enumeración o periodos dentro de una oración, si a su vez cada uno de ellos lleva comas en su interior:

En el expediente consta el secuestro de varios elementos, entre los que cabe destacar una Pc Samsung, modelo xxx, n^o de serie 33333; una cámara fotográfica, marca Canon, con varias lentes...

- c. Para separar oraciones sintácticamente independientes entre las que existe una estrecha relación semántica:

Era necesario que el juzgado permaneciese abierto toda la noche; hubo que entablar turnos.

Dos puntos

“{...} Detienen el discurso para llamar la atención sobre lo que sigue, que siempre está en relación estrecha con el texto precedente {...}”⁷¹.

Los usos de este signo⁷²:

- a. Delante de una enumeración anunciada con anterioridad:

Hoy me compré dos discos: uno de Joaquín Sabina y otro de Serrat.

- b. Para introducir citas textuales:

Ya lo dijo Sócrates: “Sólo sé que nada sé”.

⁷⁰ Seguimos estrictamente lo anotado en *op. cit. Estructura y estilo...*p. 193 y DPD.

⁷¹ DPD.

⁷² Seguimos lo anotado en *op. cit. Producción de textos escritos...*p. 37 y DPD.

c. Tras las proposiciones consecutivas como *a saber, por consiguiente, es decir, etc.*

Entre los mencionados acuerdos se pueden diferenciar dos modalidades, a saber: contrato forzoso ortodoxo y contrato forzoso heterodoxo.

No deben usarse delante del verbo o de una proposición (excepción de las citas):

Incorrecto: *Entre otros conglomerados se pueden mencionar: diversas agrupaciones campesinas...*

Correcto: *Entre otros conglomerados se pueden mencionar diversas agrupaciones campesinas...*

3.4.3.2.2. Mayúsculas y abreviaturas

Mayúsculas

El uso de las mayúsculas es el que más dudas genera en el lenguaje judicial. Existe una marcada tendencia a utilizarlas de manera arbitraria, “más bien como un valor reverencial que gramatical”⁷³.

Deben escribirse con inicial mayúscula⁷⁴:

- Los accidentes y nombres geográficos, solo cuando estén integrados al nombre: Polo Norte, Río Bravo, Norteamérica, América del Sur.
- Los símbolos de los rumbos: Norte, Sur, Este, Oeste.
- Los períodos y acontecimientos históricos, las fechas memorables: Edad Media, Ilustración, Revolución francesa.
- Los nombres de las leyes, tratados, reglamentos, instituciones o corporaciones: Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, Banco Nacional de Bolivia, Cámara de Diputados.
- La primera palabra del título de una obra: *El contrato social*.
En cambio, en los títulos de libros en inglés y en alemán y en los nombres de publicaciones periódicas se escriben con inicial mayúscula todas las palabras, excepto los artículos y preposiciones: *The Archaeological Studies, Literatur der Neueren Europäischen, Revista de Sociología*.
- Los nombres de los planetas y de los astros: Tierra, Marte, Sol.
- Las siguientes palabras:
Corona, si equivale a reino o monarquía: la Corona española; la Corona de Italia.
Estado, cuando se refiera a la entidad soberana, que es la representante jurídica de la nación: el Estado boliviano. Cuando se refiera a una división política o a una situación deberá ir con minúscula: estado de Nueva León; estado civil.
- Iglesia, cuando se trate de la congregación de fieles: la Iglesia católica. Excepto cuando se trate de un templo: las iglesias de La Paz.
- Constitución, cuando se refiera a la ley fundamental de la organización de un Estado: la Constitución boliviana.

⁷³ María Moliner citada en *op. cit. Estructura y estilo...*, p. 211.

⁷⁴ Transcribimos el excelente resumen de *op. cit. Estructura y estilo...*, p. 212 y ss., adecuando los ejemplos, cuando corresponda, a la tradición del país.

- Hacienda, si se refiere a los bienes, haberes, rentas, o impuestos del Estado: la Hacienda pública. No así cuando se trate de una finca: la hacienda Molino de Rosas.
- Los prefijos de algunos apellidos, cuando se omite el nombre: el maestro De la Cueva; el presidente De la Madrid. Pero si se menciona el nombre completo se escriben con minúscula: Mario de la Cueva; Miguel de la Madrid.

Se escriben con minúscula:

- Los gentilicios: bolivianos, franceses, belgas, etc.
- Los cargos, nombramientos, tratamientos: doctora, magistrado, secretario, licenciada, presidente, don.
- Los accidentes geográficos, cuando solo sean un dato: río Amazonas, lago Titicaca, continente americano.
- Días de la semana, meses del año y estaciones: martes, diciembre, verano.
- Las partes en que se divide una obra: volumen, tono, sección, página, capítulo.
- Las abreviaturas españolas y latinas empleadas en las notas a pie de página: vol., fr., sec., pp., art.; *ibíd.*, *ídem*, *op. cit.*, *et al.*, etcétera.
- Los conceptos generales: la universidad, la ley, la asamblea, el tribunal, un decreto.
- Los nombres de las demarcaciones: colonia, calle, ciudad, municipio, avenida, delegación, pueblo.

Abreviaturas y siglas⁷⁵

@	arroba
A.	Alteza
(a)	Alias
aa. vv.; AA. VV.	autores varios (<i>cf.</i> vv. aa., VV. AA.)
Abg.; Abg. ^{do} (<i>fem.</i> Abg. ^{da})	abogado, -da
a. C.	antes de Cristo (<i>también</i> a. de C.; <i>cf.</i> d. C.)
a/c	a cuenta
accept.	Aceptación
A. D.	anno Dómini (<i>lat.</i> : 'en el año del Señor')
a. de C.	antes de Cristo (<i>también</i> a. C.; <i>cf.</i> d. de C.)
a. de J. C.	antes de Jesucristo (<i>también</i> a. J. C.; <i>cf.</i> d. de J. C.)
a D. g.	a Dios gracias
adm. ^{or} (<i>fem.</i> adm. ^{ora}); admr.	Administrador
a/f	a favor
A. I.	alteza imperial
a. J. C.	antes de Jesucristo (<i>también</i> a. de J. C.; <i>cf.</i> d. J. C.)
Almte.	Almirante
a. m.	ante merídiem (<i>lat.</i> : 'antes del mediodía'; <i>cf.</i> m. y p. m.)
A. M. D. G.	ad maiórem Dei glóriam (<i>lat.</i> : 'a mayor gloria de Dios')
apdo.	Apartado
A. R.	alteza real
Arq.	arquitecto, -ta
art.	Artículo
Arz.	Arzobispo
A. T.	Antiguo Testamento
atte.	Atentamente

⁷⁵ Dado que el empleo de las abreviaturas tiene un uso específico en el Órgano Judicial y en el lenguaje judicial en particular, principalmente en los nombres de los cargos y tratamientos, hemos visto por conveniente transcribir la lista de abreviaturas del Manual de Normas de Estilo del Tribunal Supremo de Justicia, que si bien no está aprobado formalmente por la Sala Plena de ese Tribunal, es de uso corriente en la redacción de los Autos Supremos. Cabe señalar que un Manual similar es utilizado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que también contiene un listado de abreviaturas.

atto. (<i>fem. atta.</i>)	Atento
av.	Avenida
Bco.	banco ('entidad financiera')
Bibl.	Biblioteca
Brig.	brigada ('grado militar')
Bs. As.	Buenos Aires (capital de la Argentina)
c.	calle <i>también c/</i>
c/	calle (<i>también c. y cl.</i>) cargo (<i>también cgo.</i>) cuenta (<i>también cta.</i>)
C. A.	compañía anónima
cap.	capítulo (<i>también c. y cap.º</i>)
Cap.	capital capitán
Cap. Fed.	capital federal (<i>también C. F.</i>)
c. e.	correo electrónico
cent. (<i>pl. irreg.: cts.</i>)	centavo (<i>también c., ctv. y ctvo.; cf. ¢, en apéndice 4</i>) centésimo
cént. (<i>pl. irreg.: cts.</i>)	Céntimo
C. F.	capital federal (<i>también Cap. Fed.</i>)
cf.; cfr.	cónfer (<i>lat.: 'compara'; también cónf. y cónfr.; equivale a compárese, cf. cp.</i>)
C. I.	cédula de identidad
Cía.	compañía (<i>también C.ª y Comp.</i>)
Cmdt.; Cmte.	comandante (<i>también Comte. y Cte.</i>)
Cnel.	coronel (<i>también Col.</i>)
col.	colección colonia ('barrio') [Méx.] columna
Comp.	compañía (<i>también C.ª, Cía. y C.ª</i>)
Comte.	comandante (<i>también Cmdt., Cmte. y Cte.</i>)
Contralmte.	Contralmirante
coord. (<i>fem. coord.ª</i>)	Coordinador
Coop.	Cooperativa
C. P.	código postal
cta.	cuenta
cta. cte.	cuenta corriente
Cte.	comandante (<i>también Cmdt., Cmte. y Comte.</i>)
ctv.; ctvo.	centavo (<i>también c. y cent</i>)
c/u	cada uno
D.	don (<i>cf. D.ª y Dña.</i>)
D.ª	doña (<i>también Dña.; cf. D.</i>)
d. C.	después de Cristo (<i>también d. de C.; cf. a. C.</i>)
dcho. (<i>fem. dcha.</i>)	Derecho
d. de C.	después de Cristo (<i>también d. C.; cf. a. de C.</i>)
d. de J. C.	después de Jesucristo (<i>también d. J. C.; cf. a. de J. C.</i>)
D. E. P.	descanse en paz (<i>cf. e. p. d., q. e. p. d. y R. I. P.</i>)
depto.	departamento (<i>también dpto.</i>)
D. F.	Distrito Federal
dicc.	Diccionario
Dir. (<i>fem. Dir.ª</i>)	director dirección
D. L.	depósito legal
D. m.	Dios mediante
Dña.	doña (<i>también D.ª; cf. D.</i>)
doc.	Documento
dpto.	departamento (<i>también depto.</i>)
Dr. (<i>fem. Dra., Dr.ª</i>)	Doctor
dupdo.	Duplicado

e/c	en cuenta
ed.	edición editorial (<i>también</i> edit.) editor, -ra
edit.	editorial (<i>también</i> ed.)
EE. UU.	Estados Unidos
ej.	ejemplo ejemplar (<i>sustantivo masculino</i>)
et ál.	et ál <i>ii</i> (<i>lat.</i> : 'y otros')
etc.	Etcétera
Excmo. (<i>fem.</i> Excma.)	Excelentísimo
exp. orig.	expediente original
f.	folio (<i>también</i> fol. y f. ^o)
Fdo.	Firmado
FF. AA.	Fuerzas Armadas
fs.	Fojas
Gral.	General
ha. has.	hectárea, hectáreas
H.; Hno. (<i>fem.</i> Hna.)	hermano, -na
ib.; ibíd.	ibídem (<i>lat.</i> : 'en el mismo lugar')
íd.	ídem (<i>lat.</i> : 'el mismo, lo mismo')
inc.	Inciso
Ilstre.	ilustre (<i>también</i> I. e II.)
impr.	imprensa (<i>también</i> imp.) impreso
Ing.	ingeniero, -ra
Inst.	Instituto
izdo. (<i>fem.</i> izda.); izq.; izqdo. (<i>fem.</i> izqda.)	izquierdo, -da
k. o.	<i>knock-out</i> (<i>ingl.</i> : 'fuera de combate')
loc. cit.	loco citato (<i>lat.</i> : 'en el lugar citado'; <i>también</i> l. c.)
Ltdo. (<i>fem.</i> Ltda.)	limitado (<i>cf.</i> Ltd.)
m.	meridies (<i>lat.</i> : 'mediodía'; <i>cf.</i> a. m. y p. m.)
máx.	máximo (<i>cf.</i> mín.)
mín.	mínimo (<i>cf.</i> máx.)
Mons.	Monseñor
mr.	Mártir
n.	Nota
N. del T.	nota del traductor
núm.	número
Ob.	Obispo
óp. cit.	ópere citato (<i>lat.</i> : 'en la obra citada'; <i>cf.</i> ob. cit.)
P.	papa (<i>cf.</i> Pnt.) padre ('tratamiento religioso')
p. a.	por ausencia por autorización (<i>también</i> P. A.)
pág.	página (<i>también</i> p. y pg.)
parág.	Parágrafo
párr.	párrafo
Pat.	Patente
P. D.	posdata (<i>cf.</i> P. S.)
Pdte. (<i>fem.</i> Pdta.)	Presidente
p. ej.	por ejemplo
plza.	plaza
p. m.	post merídiem (<i>lat.</i> : 'después del mediodía'; <i>cf.</i> a. m. y m.)
P. M.	policía militar
Prof. (<i>fem.</i> Prof. ^a)	Profesor
pról.	Prólogo

prov.	Provincia
R.	reverendo, -da (<i>también</i> Rdo., Rev., Rvd. y Rvdo.)
reg.	Registro
Rep.	República
Rev.	reverendo, -da (<i>también</i> Rdo., Rvd., Rvdo. y R.)
r. p. m.	revoluciones por minuto
RR. HH.	recursos humanos
Rte.	Remitente
s.	siglo
s. a.; s/a	sin año [de impresión o de edición] (<i>cf.</i> s. d., s. e. y s. l.)
S. A.	sociedad anónima (<i>cf.</i> S. L.) su alteza
s. d.	sine data (<i>lat.</i> : 'sin fecha [de edición o de impresión]'; <i>cf.</i> s. a., s. e. y s. l.)
s. e.; s/e	sin [indicación de] editorial (<i>cf.</i> s. a., s. d. y s. l.)
s. f.; s/f	sin fecha
Sgto.	Sargento
S. I.	Societatis Iesu (<i>lat.</i> : 'de la Compañía de Jesús'; <i>también</i> S. I.)
sig.	siguiente
S. J.	Societatis Iesu (<i>lat.</i> : 'de la Compañía de Jesús'; <i>también</i> S. I.)
s. l.; s/l	sin [indicación del] lugar [de edición] (<i>cf.</i> s. a., s. d. y s. e.)
s. n.; s/n	sin número (<i>referido al inmueble de una vía pública</i>)
Soc.	sociedad
S. P.	servicio público
S.R.L	Sociedad de Responsabilidad Limitada
Sr. (<i>fem.</i> Sra., Sr. ^a)	Señor
Srta.	Señorita
Sto. (<i>fem.</i> Sta.)	santo (<i>cf.</i> S.)
ss.	Siguientes
t.	Tomo
teléf.	teléfono
trad.	traducción traductor, -ra
Tte.	Teniente
Ud.	usted
Univ.	Universidad
Valmte.	Vicealmirante
Vdo. (<i>fem.</i> Vda.)	Viudo
v. g.; v. gr.	verbi gratia (<i>lat.</i> : 'por ejemplo'; <i>cf.</i> p. ej.)
V. O.	versión original (<i>cf.</i> V. O. S.)
V.º B.º	visto bueno
vol.	Volumen
vs.	versus (<i>ingl.</i> : 'contra')
vta.	Vuelta

3.4.3.2.3 . “Queísmo” y “dequeísmo”

Es uno de los vicios más comunes en Bolivia. De acuerdo a López Ruiz y López Olivera (a quienes seguimos en extenso):

{...} son vicios sintácticos, que consisten en la ausencia o adición de la preposición *de* ante *que*, respectivamente {...} en el lenguaje judicial es común encontrar construcciones con ‘dequeísmo’, por la confusión en el uso la preposición *de*:

*A menos de que sean depositados los instrumentos.
Es imposible de que se lleve a cabo la audiencia.*

Luis María Cazorla Prieto sugiere un “truco” para despejar dudas:

Hagámosle la pregunta al verbo. Si tenemos la tentación de escribir ‘estoy seguro que’ y nos asalta la duda al respecto, preguntémosnos: ¿qué estoy seguro? ¿de qué estoy seguro? El sonido de la pregunta nos dará la respuesta adecuada. Evidente desecharemos enseguida la pregunta ¿qué estoy seguro?⁷⁶.

Volvamos a López Ruiz y López Olivera.

Otro caso de ‘queísmo’ consiste en el empleo indebido del pronombre relativo *que*, influencia de las malas traducciones del francés:
De esta manera fue que esa industria se constituyó en oficio {como}.
Es de este principio que se debe partir {de donde}.
Fue entonces que se dio cuenta de la omisión {cuando}⁷⁷.

Gerundio

El empleo extendido e indiscriminado del gerundio en la redacción de los textos judiciales, es “motivo a veces no sólo de incorrecciones gramaticales y de un estilo monótono y pesado, sino también de ambigüedades, lo que obliga a hacer grandes esfuerzos para comprender las frases con gerundio”⁷⁸.

Los usos correctos del gerundio⁷⁹:

1. Puede construirse con gerundio la proposición que expresa una situación simultánea a la expresada por el verbo principal, o bien una situación inmediatamente anterior en el tiempo.

*Apuntándole con un arma, insultaba y amenazaba a la víctima.
Entrando a su vivienda, encontró al agresor.*

2. También puede construirse con gerundio la cláusula que indica una causa, un medio o una condición para la acción principal:

*Siendo ya tarde, haremos un cuarto intermedio.
El problema se soluciona cortando por lo sano.*

Usos incorrectos del gerundio:

⁷⁶ Luis María Cazorla Prieto, *Codificación contemporánea y técnica legislativa*. España: Arazandi editorial, 1999, p. 146.

⁷⁷ *Op. cit. Estructura y estilo...*p. 222 y ss.

⁷⁸ *Ídem*.

⁷⁹ Seguimos en *op. cit. Producción de textos escritos...*p. 54 y ss.

1. El error más frecuente surge con el llamado gerundio de posterioridad, cuando la acción que indican el verbo y el gerundio son imposibles de realizarse simultáneamente.

Incorrecto: *Díaz escribió un amplio estudio recibiendo duras críticas al publicarlo.*

Correcto: *Díaz escribió un amplio estudio, aunque al publicarlo recibió duras críticas.*

Incorrecto: *Se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y remitiendo la documentación de casilla.*

Correcto: *La autoridad responsable rindió su informe circunstanciado y remitió la documentación de casilla.*

3.4.4. Los vicios más comunes en la redacción de resoluciones judiciales⁸⁰

A continuación se anotan algunas de los errores más comunes en la utilización de expresiones en las resoluciones judiciales, anotándose la forma correcta de su formulación:

Forma incorrecta

A grandes rasgos
A virtud de
Con el objeto de
De acuerdo a
De otra parte
Detentar el poder
Dispuesto por el artículo
El suscrito
En base a
En la medida que
En relación a
Jugar un rol
Los años ochentas, noventas
Medios masivos de comunicación

Forma correcta

Brevemente, rápidamente
En virtud de
Con objeto de
De acuerdo con
Por otra parte
Ejercer, tener el poder
Dispuesto en el artículo
El que suscribe
Con base en
En la medida en que
Con relación a, en relación con
Desempeñar un papel
Los años ochenta, noventa
Medios de comunicación masiva

Arcaísmos

“Su señoría”, “Usía”, por “juez” o “magistrado”; “foja”, por “página”; “otrosí”, por “además”; “se estará a lo dispuesto”, por “se aplicará”; “no ha lugar”, por “denegado” o “no se concede”.

Invencción de palabras

De “exacción”, “exaccionar”; de “excepción”, “excepcionar”; de “afiliar”, “desafiliar”; de “ajeno”, “ajenidad”; de “admitir”, “inadmitir”; de “causar”, “causación”; de recibir, “recepcionar”.

⁸⁰ Este apéndice recoge, textualmente, de *op. cit. Estructura y estilo...*p. 135 y ss., algunos de los vicios, arcaísmos, voces, modismos, giros y fórmulas más comunes empleados en el lenguaje judicial.

Barroquismo (la tendencia a preferir la forma más larga a la más breve, o la más abstracta a la más concreta)

“Necesariedad” por “necesidad”; “rigurosidad” por “rigor”; “causalidad” por “causa”; “causación” por “hecho de haber causado”; “la razonabilidad” por “lo razonable”; “con habitualidad” por “habitualmente”; “la eventualidad de la ilicitud de una conducta” por “su posible ilicitud”.

Redundancia expresiva

Lo anterior es falso de toda falsedad / La autoridad responsable deberá citar, llamar y emplazar. / Se debe advertir que esos actos serán nulos de pleno derecho y no surtirán efecto alguno. / Deberá tramitarse para ante el Tribunal Supremo. / Es evidente y notoria la inconstitucionalidad de la ley.

Términos burocráticos

Constituye, por es. / Contemplar, por tener en cuenta. / Instancias, por organismos, autoridades, etapas. / Expira, por termina o finaliza. / Conferir y otorgar, por dar. / Ejercicio, por uso.

BIBLIOGRAFÍA

ARIAS HOLGÚÍN, Diana Patricia, "Proporcionalidad, pena y principio de legalidad", en *Revista de Derecho N1 38, Barranquilla, 2012.*

ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES, *Área Justicia, Acceso a la Información y Transparencia en el Poder Judicial, Guía de Buenas Prácticas en América Latina*, Buenos Aires, Argentina. Disponible en: <http://siteresources.worldbank.org/PSGLP/Resources/accesoalainformacionytransparencia.pdf>.

ATIENZA Manuel, *Argumentación y Constitución*. Disponible en: http://www2.uah.es/filder/manuel_atienza.pdf

BENGOECHEA BARTOLOMÉ Mercedes, *El Lenguaje Instrumento de Igualdad, Seminario sobre la aplicación del principio de igualdad de oportunidades*, 18 de diciembre de 2003, España.

CAZORLA PRIETO, Luis María, *Codificación contemporánea y técnica legislativa*. España: Arazandi editorial, 1999.

DIAZ REVORIO, Javier, *La interpretación constitucional de la ley. Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, Editorial Palestra, Perú, 2003.

FACIO MONTEJO Alda, *El principio de igualdad ante la Ley*. Disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/temas/t_20100304_05.pdf

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, 4ta. ed., Madrid, Trotta, 2004, p. 20.

FUENTES, Juan Luis, *La gramática moderna de la lengua española*. Colombia: Bibliográfica, 14^a edición, 1996.

GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, *La Argumentación en el Derecho*, Editorial Palestra, Lima, 2005

LÓPEZ RUIZ, Miguel, LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *Estructura y Estilo en las Resoluciones Judiciales*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México D. F, 2007

MAFFIA Diana, *Hacía un lenguaje inclusivo. ¿Es posible?* Disponible en: <http://dianamaffia.com.ar/archivos/Traducci%C3%B3n-y-lenguaje-inclusivo.pdf>

MESEGUER, Álvaro García, *Lenguaje y discriminación sexual*. Barcelona: Montesinos, 1988.

MONTOLIO, Estrella y LÓPEZ SAMANIEGO, Anna, *La escritura en el quehacer judicial. Estado de la cuestión y presentación de la propuesta aplicada en la Escuela Judicial de España*, en *Revista Signos* 2008, 41(66).

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, *Modulaciones en los fallos de la Corte Constitucional Colombiana*, p. 9. Disponible en: www.juridicas.unam.mx/sisjur/jusconst/pdf/17-230s.pdf.

PRIETO SANCHIS, “Neoconstitucionalismo y ponderación judicial”, *Derechos fundamentales neconstitucionalismo y ponderación judicial* Luis Palestra Editores, Lima, 2002.

VILLAMIL PORTILLA Edgardo, *Estructura de la Sentencia Judicial*, Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Bogotá, 2004.

PÁGINAS WEB CONSULTADAS

Tribunal Constitucional Plurinacional <http://www.tcpbolivia.bo/tcp/>

Tribunal Supremo de Justicia: <http://tsj.bo/>

Corte Constitucional de Colombia <http://www.corteconstitucional.gov.co>

Tribunal Constitucional de España <http://hj.tribunalconstitucional.es>

RAE, Diccionario Panhispánico de Dudas, Diccionario de la Lengua Española: <http://www.rae.es>

Centro de Información Judicial de Argentina: <http://www.cij.gov.ar/nota-1363-Guia-para-la-redaccion-de-sentencias.html>.